

Edgar Barnichta Geara

Reforma Fiscal 2024
Análisis EBG del Proyecto de Ley de Modernización
Fiscal del Gobierno, del 7 de Octubre del 2024

Santo domingo, RD
15 de Octubre 2024

Reforma Fiscal 2024 - Análisis Edgar Barnichta Geara

Reforma Fiscal 2024
Análisis EBG del Proyecto de Ley de Modernización
Fiscal del Gobierno, 7 de Octubre del 2024

Edgar Barnichta Geara (15 Oct 2024)

Contenido

I.- Introducción. Aclaración.

II.- Parte I. Justificación de la Reforma

III.- Parte II. Proyecto de Ley de Modernización
Fiscal 2024 y Análisis EBG

IV.- Parte III. Conclusiones

Reforma Fiscal 2024 - Análisis Edgar Barnichta Geara

I.- Introducción. Aclaración

El análisis del presente estudio trata exclusivamente sobre la Reforma Tributaria contenida en el Proyecto de Ley de Reforma Fiscal o de Modernización sometido por el Gobierno central al Congreso Nacional en fecha 7 de octubre del año 2024, tomando en cuenta las disposiciones legales actualmente vigentes, las reformas planteadas por dicho Proyecto de Ley de Reforma o Modernización Fiscal y el análisis de cada artículo del mismo, tanto en sus aspectos positivos como negativos, según el criterio único del autor.

En este sentido, debo aclarar lo siguiente:

1) El único autor de este estudio y las opiniones vertidas en el mismo han sido realizadas de manera gratuita y exclusiva por Edgar Barnichta Geara, sin ayuda ni intervención ni sugerencias de ningún sector económico, social o político y con el único objetivo de realizar un aporte al país.

2) Los análisis y criterios externados en el mismo por Edgar Barnichta Geara no responden a ninguna contratación ni pago ni sugerencias de ningún sector empresarial, económico, social o político.

3) Edgar Barnichta Geara no tiene interés personal en ninguna reforma tributaria en particular, que no sea contribuir con sus opiniones y por lo tanto no espera retribución de ningún tipo, y mucho menos pagos en dinero o recibir un cargo público.

4) El presente estudio será remitido gratuitamente a todo aquel que lo solicite y puede ser reenviado a cualquier persona interesada, sin necesidad de aprobación de su autor.

Reforma Fiscal 2024 - Análisis Edgar Barnichta Geara

II.- Parte I.

Justificación de la Reforma

No hay dudas de que debido a nuestro gran déficit presupuestario y en el PIB la República Dominicana se dirige a una crisis económica y financiera que nos obliga a tomar medidas para mejorar nuestras finanzas públicas, pues no podemos seguir dependiendo de préstamos internacionales que tarde o temprano hay que pagar, en capital e intereses.

Esta situación nos obliga a meditar sobre una reforma fiscal que abarque los egresos o gastos del gobierno y los ingresos tributarios que debemos obtener para financiar los mismos.

A) Gastos.

Todos reconocemos que la pandemia mundial del Covid-19 conllevó enormes pérdidas humanas y financieras, tanto con la paralización de los medios productivos, el turismo, el transporte internacional de mercancías, cierre de empresas, pérdidas humanas, gastos médicos, etc y me atrevo a decir que el gobierno central la enfrentó como uno de sus mejores logros.

Sin embargo, si bien es cierto que aumentar los ingresos tributarios resulta necesario para mantener o incrementar el gasto público, el pueblo se siente pesimista y hasta negativo a aceptar esta reforma tributaria, debido a que se piensa que el gobierno no está haciendo buen uso de estos recursos, y en vez de utilizarlos en gastos de capital o inversión, se gastan, por ejemplo entre otros muchos más, en los siguientes:

1) Una nómina pública abultada por “compañeritos” que no aportan al país. Ejemplo: Ver e cuánto ha aumentado la cantidad de empleados público desde el 2020 al 2024;

2) Un gasto excesivo en publicidad no instructiva ni educativa, sino destinada a que algunos funcionarios satisfagan su ego personal y se alaben ellos mismos de las pequeñas obras que están haciendo. Ejemplo: Obras Públicas;

Reforma Fiscal 2024 - Análisis Edgar Barnichta Geara

3) Enormes gastos en pensiones y jubilaciones a personas que no han prestado servicios públicos, como manda la Ley No.379-81. Ejemplo: Basta con ver en las Gacetas Oficiales todos los decretos que han sido emitidos;

4) Entrega de subsidios a personas que realmente no los necesitan;

5) Unificar Ministerios sin disminuir personal no disminuye el gasto.

Debido a lo anterior y a la experiencia de estos cuatro años, cuando los funcionarios del gobierno tratan de justificar la obtención de más ingresos tributarios para hacer mayores inversiones en calles, trenes, teleféricos hospitales, etc etc el pueblo se siente incrédulo, escéptico, dudoso sobre estas afirmaciones, pues como dice la Biblia: “por sus hechos lo conoceréis”. Cuando los hechos no hablan por sí solos, las palabras bonitas se las lleva el viento.

Asimismo, es común escuchar a los funcionarios hablar de que hay que disminuir la evasión tributaria. Y yo me pregunto: ¿en estos cuatro años en cuánto se ha disminuido la evasión?

Sin embargo, aún así, entiendo que la reforma fiscal, tanto de egresos como de ingresos, no solo es necesaria, sino imprescindible para evitar daños mayores en el futuro. Creo que es preferible darle al gobierno otro voto más de confianza antes de seguir caminando por un derrochero. Esperemos que el gobierno entienda que el pueblo ha tenido paciencia y evite inestabilidad y desasosiego con una reforma tributaria que llegue a ser abusiva e incomprensible.

B) La Reforma Fiscal.

Una verdadera reforma fiscal debe abarcar los egresos y los ingresos del gobierno. No basta con una reforma tributaria que solo aumente las recaudaciones para que el gobierno siga en lo mismo.

La reforma tributaria debe empezar por la propia Administración Tributaria, propulsando una verdadera eficiencia recaudatoria, o sea que el costo administrativo para recaudar no sea tan elevado e ineficiente, dotándose de personal capacitado y no de exceso de empleados incapaces, de buenas y modernas tecnologías y mecanismos modernos de control y fiscalización, simplificando procedimientos ineficientes y absurdos que solo complican al contribuyente y al propio fisco.

Reforma Fiscal 2024 - Análisis Edgar Barnichta Geara

Además, esta reforma tributaria debe seguir los lineamientos del artículo 243 de la Constitución, que dice así: “Principios del régimen tributario. El régimen tributario está basado en los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad para que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas” y respetar el Principio Constitucional de Capacidad Contributiva, es decir que paga más impuestos el que más tiene.

Tampoco pueden seguir manteniéndose los privilegios y exenciones personales a expensas de los que pagan sus impuestos ni en estos últimos puede seguir cayendo la carga tributaria.

C) Reflexión.

Esté o no de acuerdo con los planteamientos del gobierno plasmados en su Proyecto de Ley de Reforma Tributaria, que analizaremos con detalles más adelante, entiendo que antes de presentar este Proyecto el gobierno debió convocar a los distintos sectores económicos y a los asesores y expertos tributarios para escuchar opiniones y criterios sobre lo que ellos entienden debe ser una reforma tributaria, aunque al final el gobierno hiciera lo que entendía más conveniente.

No obstante, el gobierno no hizo ninguna convocatoria ni escuchó a estos sectores. Tal vez se creen omnipotentes y no se dan cuenta de que hasta un simple ignorante puede realizar un aporte significativo.

Sin embargo, no hay dudas de que a través de los distintos comunicados emitidos por muchos organismos contra la reforma tributaria, nos indican lo siguiente:

- 1) Que nadie quiere pagar impuestos;
- 2) Que todos queremos privilegios y exenciones tributarias;
- 3) Que no queremos mayores ni mejores controles contra la evasión;
- 4) Que si hay que pagar impuestos que los paguen los demás, nunca yo.

Pero nada. Mi opinión es que debieron escucharse todos los sectores y al final aplicar la reforma tributaria como más convenga al país, aún por encima de todos los sectores económicos privilegiados, pero sin afectar la inversión ni a los más pobres y sobretodo, evitando crear inestabilidad política y social.

Reforma Fiscal 2024 - Análisis Edgar Barnichta Geara

D) En Síntesis.

Está claro que la reforma fiscal, tanto para reorientar el gasto como incrementar los ingresos tributarios, y con ello disminuir el déficit presupuestario, no se resuelve en un año pues causaría enormes problemas sociales, económicos y políticos y una inestabilidad que nadie desea.

Sin embargo, hacer una reforma tributaria que afectará principalmente a los más pobres y clase media, soñando de manera ilusa con paliar sus efectos negativos en base subsidios y compensaciones directas toma mucho tiempo de preparar y entregarlos y no es cierto que llegarán a más de la mitad de la población dominicana que es pobre o clase media y sí es cierto que de llegar éstas a una gran parte del pueblo llegarán tarde, y mientras tanto la reforma tributaria y sus efectos negativos ya estarían causando estragos.

Yo partidario de que en vez de pensar en devolver en subsidios a los pobres y clase media, prefiero no cobrarle impuestos abusivos, como sería, por ejemplo, ponerles un ITBIS de un 18% a un 99% de los alimentos.

Asimismo, debemos estar claros en que la actual reforma propuesta no es suficiente para cubrir el gran déficit fiscal que tenemos, el cual tomaría varios años en resolver, y que desde ahora debe hacerse un trabajo arduo contra la evasión tributaria, lo cual también tomará varios años y es muy poco lo que se ha hecho en los últimos años.

Las exenciones tributarias a particulares y a algunos y limitados sectores económicos deben ser eliminadas en casi su totalidad, o al menos las que se mantengan ser disminuidas o limitadas. En este sentido, no me opongo a que se pueda meditar y analizar sobre mantener algunos de esos incentivos o exenciones, pero disminuyendo sus efectos, tanto en lo referente a los porcentajes de exención, como en cuales sectores pueden mantenerse.

Una reforma tributaria no es solo un asunto de recaudar dinero. No es solo un asunto de números y cálculos matemáticos. Es también pensar en el ser humano, que es el verdadero objetivo de una reforma fiscal, en el sentido de no afectar a los más desposeídos ni a las inversiones. Por más que se quiera justificar, no es cierto que los subsidios y compensaciones van a llegar a todos los afectados por una reforma tributaria mal estructurada.

Parte II

Proyecto de Ley de Reforma y Análisis EBG

I.- Impuesto sobre la Renta. Texto del Proyecto.

ARTÍCULO 4.- Se agregan los párrafos I y II al artículo 269 del Código Tributario de la República Dominicana, instituido mediante la Ley núm. 11-92, del 16 de mayo de 1992, y sus modificaciones, los cuales dispondrán de la siguiente manera:

Dividendos en el Extranjero

A) Texto del Proyecto.

ARTÍCULO 4.- Se agregan los párrafos I y II al artículo 269 del Código Tributario de la República Dominicana, instituido mediante la Ley núm. 11-92, del 16 de mayo de 1992, y sus modificaciones, los cuales dispondrán de la siguiente manera:

Párrafo I. Dividendos en el Extranjero. Los dividendos que obtengan de sociedades extranjeras las personas físicas o jurídicas residentes o domiciliadas en el país, no estarán sujetos al Impuesto sobre la Renta en la República Dominicana, siempre y cuando dichos dividendos provengan de dividendos a los cuales se le haya realizado una retención de impuesto mayor o igual a la tasa establecida en el artículo 308 del presente título. En el caso que el impuesto retenido sea inferior al establecido en el artículo 308 del presente título, el mismo se considerara un crédito hasta el tope de la tasa establecida en el mencionado artículo 308.

B) Textos Legales Actuales.

El artículo 269 del Código Tributario señala que las personas domiciliadas en la República Dominicana pagarán el impuesto sobre sus rentas de fuente extranjera provenientes de inversiones y ganancias financieras.

Reforma Fiscal 2024 - Análisis Edgar Barnichta Geara

Por su parte, el artículo 2 del Reglamento 139-98, para la Aplicación del Impuesto sobre la Renta, dispone que son ganancias financieras en el extranjero los dividendos de acciones o intereses de préstamos o de depósitos bancarios.

Para evitar una duplicidad en el cobro del impuesto, el artículo 316 del Código Tributario establece que los contribuyentes residentes o domiciliados en la República Dominicana podrán acreditarse contra el impuesto determinado sobre sus rentas gravables en cada ejercicio fiscal:

a) Los impuestos a la renta efectivamente pagados en el exterior sobre las rentas de fuente extranjera gravadas por esta ley, hasta un monto que no exceda del correspondiente al que cabría pagar sobre esas mismas rentas de acuerdo con el impuesto a la renta dominicano.

b) Las cantidades que les hubieren sido retenidos durante el mismo ejercicio fiscal sobre las rentas percibidas o acreditadas en cuenta, con carácter de pago a cuenta del impuesto sobre la renta establecido en este Código.

c) Los anticipos del impuesto a la renta efectivamente pagados correspondientes al mismo ejercicio fiscal.

d) Los saldos a su favor del impuesto sobre la renta establecido en este Código, provenientes de pagos excesivos o indebidos efectuados por otros conceptos, en la forma que establezca el Reglamento.

Por su parte, el artículo 308 del Código Tributario, refiriéndose solo a los Dividendos Pagados o Acreditados en el País y no a los dividendos pagados en el extranjero, dispone lo siguiente que “Quienes paguen o acrediten en cuenta dividendos o que de cualquier otra forma distribuyan utilidades de fuente dominicana a personas físicas, jurídicas o entidades, residentes o no residentes, deberán retener e ingresar a la Administración Tributaria, como pago único y definitivo, el diez por ciento (10%) de ese monto. La Administración Tributaria determinará mediante norma las formas de distribución de utilidades distintas de los dividendos, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 291 de este Código Tributario.”

Lo anterior significa que en la actualidad los dividendos obtenidos por personas físicas o morales dominicanas de sociedades del exterior, tributan en el país esas rentas como ingresos que entran en su balance general y pagarían un 27% como Impuesto sobre la Renta y no un 10% como dividendos.

C) Análisis EBG.

El artículo 269 del Código Tributario señala que las personas domiciliadas en la República Dominicana pagarán el Impuesto sobre sus Rentas de fuente extranjera provenientes de inversiones y ganancias financieras.

Por su parte, el artículo 2 del Reglamento 139-98, para la Aplicación del Impuesto sobre la Renta, dispone que son ganancias financieras en el extranjero los dividendos pagados por sociedades ubicadas en el extranjero.

En realidad el Proyecto intenta establecer una igualdad tributaria entre los dividendos recibidos en la República Dominicana y los dividendos recibidos desde el exterior, lo cual entendemos es algo correcto y justo.

En este sentido, el Proyecto aclara que si una empresa del extranjero retuvo de impuestos a los dividendos más de un 10% de los montos pagados, entonces el contribuyente dominicano no pagaría más impuestos a los dividendos en RD, pero si la empresa extranjera retuvo menos del 10%, entonces el contribuyente dominicano tendría que pagarle a la DGII la diferencia hasta completar el 10% de impuesto a los dividendos que establece el artículo 308 Código Tributario.

A nuestro entender esto es correcto, pues no debe haber diferencias ni discriminaciones impositivas entre dividendos recibidos en el país o en el extranjero.

Intereses en el Extranjero

A) Texto de Ley Actual.

Artículo 306. Intereses Pagados o Acreditados al Exterior. (Modificado por la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012)

Quienes paguen o acrediten en cuenta intereses de fuente dominicana a personas físicas, jurídicas o entidades no residentes deberán retener e ingresar a la Administración, con carácter de pago único y definitivo el impuesto de diez por ciento (10%) de esos intereses.

Reforma Fiscal 2024 - Análisis Edgar Barnichta Geara

Artículo 306-Bis. (Introducido por la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012).

Intereses Pagados o Acreditados a Personas Físicas Residentes. Quienes paguen o acrediten intereses a personas físicas residentes o domiciliadas en el país deberán retener e ingresar a la Administración Tributaria, como pago único y definitivo, el diez por ciento (10%) de ese monto.

B) Texto del Proyecto.

ARTÍCULO 4.- Se agregan los párrafos I y II al artículo 269 del Código Tributario de la República Dominicana, instituido mediante la Ley núm. 11-92, del 16 de mayo de 1992, y sus modificaciones, los cuales dispondrán de la siguiente manera:

Párrafo II. Intereses en el Extranjero. Las retenciones de impuestos que se hayan realizado a intereses que obtengan de sociedades extranjeras las personas físicas o jurídicas residentes o domiciliadas en el país, serán consideradas como un crédito al impuesto sobre la renta. Este crédito tendrá como tope la tasa establecida en el artículo 297 del presente título.

C) Análisis de EBG.

Aunque no estamos de acuerdo con subir el impuesto a los intereses de un 10% a un 27%, lo cual veremos después, debemos primero analizar esa disposición del Proyecto.

Como pudo observarse ninguno de los actuales artículos 306 y 306-Bis del Código Tributario, se refiere a los intereses recibidos desde el exterior por contribuyentes dominicanos, lo que significa que en la actualidad estos intereses del extranjero no tributan con el 10% que indican los referidos artículos 306 y 306-Bis, sino con una tasa de un 25% si es persona física o de un 27% si es persona jurídica.

En la actualidad el Proyecto pretende modificar el artículo 306-Bis del Código Tributario para subir la tasa de los intereses de un 10% a un 27% (aunque por error no toca el artículo 306).

Sin embargo, para evitar discriminaciones y desigualdades entre intereses recibidos localmente y aquellos recibidos desde el extranjero, el Proyecto pretende modificar el artículo 269 del Código Tributario, que grava las rentas recibidas por contribuyentes dominicanos de inversiones financieras en el exterior, agregándole un párrafo que

Reforma Fiscal 2024 - Análisis Edgar Barnichta Geara

diga que las retenciones de impuestos que se hayan realizado a los intereses que obtengan de sociedades extranjeras las personas físicas o jurídicas residentes o domiciliadas en el país, serán consideradas como un crédito al impuesto sobre la renta. Este crédito tendrá como tope la tasa establecida en el artículo 297 del presente título.

En realidad el Proyecto intenta establecer una igualdad tributaria entre los intereses recibidos desde República Dominicana y los intereses recibidos desde el exterior, y a su vez aceptando como deducibles en República Dominicana las retenciones de impuestos que se hayan realizado a estos intereses en el extranjero, en consonancia con el Tax Credit consignado en el actual artículo 326 del Código tributario, lo cual entendemos es algo correcto y justo.

Rentas de Fuente Dominicana

A) Texto del Proyecto.

ARTÍCULO 5.- Se modifica el artículo 272 del Código Tributario de la República Dominicana, instituido mediante la Ley núm. 11-92, del 16 de mayo de 1992, y sus modificaciones, para que en lo adelante disponga de la siguiente manera:

Artículo 272.- Rentas De Fuente Dominicana. En general, y sin perjuicio de las disposiciones especiales que se establecen, son rentas de fuente dominicana las siguientes:

- a) Las que provienen de capitales, bienes o derechos situados, colocados o utilizados económicamente en la República Dominicana;
- b) Las obtenidas en la realización en el país de actividades comerciales, industriales, agropecuarias, mineras y similares;
- c) Las que provienen del trabajo personal, ejercicio de profesiones u oficios;
- d) Las que provienen de sueldos, remuneraciones y toda clase de emolumentos que el Estado pague a sus representantes oficiales en el extranjero o a otras personas a quienes se encomienden funciones fuera del país;

Reforma Fiscal 2024 - Análisis Edgar Barnichta Geara

e) Las que provienen de la explotación de toda especie de propiedad industrial, o del "saber hacer" (Know How);

f) Las que provienen de la prestación de servicios de asistencia técnica, sean prestados desde el exterior o en el país;

g) Las que provienen de préstamos en general;

h) Las que provienen de intereses de bonos emitidos por personas jurídicas domiciliadas en el país y las provenientes de préstamos garantizados en todo o en parte por inmuebles ubicados en la República Dominicana;

i) Las que provienen del inquilinato y arrendamiento;

j) Las que provienen de ingresos derivados de la venta de bienes y/o prestación de servicios a través de plataformas o tecnología utilizadas por internet u otras redes, desde el exterior, vendidos o prestados a usuarios ubicados en la República Dominicana, en beneficio de personas físicas, jurídicas o entidades no residentes o no domiciliadas en la República Dominicana;

k) Las provenientes de pagos o abonos acreditados en cuenta por concepto de la venta de bienes y/o prestación de servicios a través de plataformas o tecnología utilizada por internet u otras redes, desde el exterior con destino a República Dominicana, realizados por personas físicas, jurídicas o entidades no residentes o no domiciliadas en la República Dominicana a favor de clientes y/o usuarios domiciliado o residente en el territorio nacional;

l) Las que provienen del comercio electrónico en general, realizadas a través de plataformas o tecnología utilizada por internet u otras redes.

Párrafo.- El contribuyente o responsable está obligado a probar el origen de las transferencias de fondos del o al exterior cuando se considere necesario para la liquidación o fiscalización del impuesto. Si la prueba presentada por el contribuyente o responsable no es satisfactoria, la Administración podrá considerar que existe vinculación económica y que los fondos provienen de beneficios de fuente dominicana, conforme se establezca en el Reglamento.

B) Análisis de EBG.

1) El Proyecto de Ley lo único que hace al intentar modificar el actual artículo 272 del Código Tributario es considerar que también constituyen rentas de Fuente Dominicana, las siguientes:

j) Las que provienen de ingresos derivados de la venta de bienes y/o prestación de servicios a través de plataformas o tecnología utilizadas por internet u otras redes, desde el exterior, vendidos o prestados a usuarios ubicados en la República Dominicana, en beneficio de personas físicas, jurídicas o entidades no residentes o no domiciliadas en la República Dominicana;

k) Las provenientes de pagos o abonos acreditados en cuenta por concepto de la venta de bienes y/o prestación de servicios a través de plataformas o tecnología utilizada por internet u otras redes, desde el exterior con destino a República Dominicana, realizados por personas físicas, jurídicas o entidades no residentes o no domiciliadas en la República Dominicana a favor de clientes y/o usuarios domiciliado o residente en el territorio nacional;

l) Las que provienen del comercio electrónico en general, realizadas a través de plataformas o tecnología utilizada por internet u otras redes.

En este sentido, la idea del Proyecto es gravar con el Impuesto sobre la Renta los servicios digitales, en especial:

a) Los ingresos por venta y/o servicios a través de plataformas o tecnología utilizadas desde el exterior por internet a usuarios ubicados en el país.

b) Los pagos o abonos acreditados en cuenta por venta y/o servicios a través de plataformas o tecnología utilizada por internet desde el exterior con destino a República Dominicana.

c) Las que provienen del comercio electrónico en general, realizadas a través de plataformas o tecnología utilizada por internet u otras redes.

2) Sin embargo, no queda claro si la venta de software y plataformas electrónicas (no de servicios ni prestación de licencias de uso) que se hagan desde el extranjero a la República Dominicana pagarían o no impuesto sobre la renta. En este

Reforma Fiscal 2024 - Análisis Edgar Barnichta Geara

sentido, debemos recordar el artículo 273 del Código Tributario que establece lo siguiente:

“Artículo 273. Rentas Derivadas de la Exportación e Importación. (Modificado por el artículo 38 de la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012). La determinación de las rentas que se deriven de la exportación e importación, se regirá por las siguientes disposiciones: a) Las rentas provenientes de la exportación de mercancías producidas, manufacturadas, semi-manufacturadas, o adquiridas en el país, se reputarán totalmente producidas en la República Dominicana, aunque tales operaciones se realicen por medio de filiales, sucursales, representantes, agentes de compra u otros intermediarios de personas o entidades del extranjero. b) Las rentas que obtienen los exportadores del extranjero por la simple introducción de sus productos en la República, se considerarán de fuente extranjera. No se consideran incluidas en la simple introducción de productos, las rentas derivadas del financiamiento de dichas exportaciones.”

3) Este tipo de rentas que pretende gravar el Proyecto no son rentas de fuente dominicana, sino extranjeras, ni rentas de inversiones financieras dominicanas en el exterior (gravadas con el artículo 269 del CT).

No obstante, nada impide que la ley dominicana grave esas rentas, siempre y cuando no choquen o coliden con el Principio de Territorialidad Tributaria o Domicilio que es parte fundamental de nuestros impuestos. Sin embargo, aunque la idea del Proyecto es gravar con el Impuesto sobre la Renta los servicios digitales, debemos tomar en cuenta lo siguiente:

a) Cuando estos servicios son prestados al usuario dominicano por una empresa dominicana que a la vez le paga esas rentas a su matriz o empresa independiente ubicada en el extranjero, entonces no sería necesario modificar el artículo 272 del Código Tributario, pues ya están gravados con el Impuesto sobre la renta y se aplicaría el artículo 305 del mismo Código que dice lo siguiente:

Artículo 305. Pagos al Exterior en General. Salvo que se disponga un tratamiento distinto para una determinada categoría de renta, quienes paguen o acrediten en cuenta rentas gravadas de fuente dominicana a personas físicas, jurídicas o entidades no residentes o no domiciliadas en el país, deberán retener e ingresar a la Administración, con carácter de pago único y definitivo del impuesto, la misma tasa establecida en el artículo 297 del presente Código Tributario.

Reforma Fiscal 2024 - Análisis Edgar Barnichta Geara

b) Gravar los servicios digitales con un Impuesto sobre la Renta en estos momento es difícil, pues primero y antes de eso la República Dominicana debe resolver el tema del Impuesto Mínimo Global que sería un Acuerdo Mundial sobre cómo gravar los servicios digitales con el Impuesto sobre la Renta, evitando así que las empresas que suplen estos servicios sean múltiples veces gravadas por sus rentas y de esta manera resolver el tema de la asistencia mutua entre los países respecto a los servicios digitales.

c) Además, el fisco no tiene capacidad para acceder a las empresas extranjeras que suplen estos servicios digitales para fiscalizarlas y cobrarles un Impuesto sobre la Renta.

Presunción Rentas de Transporte

A) Texto del Proyecto.

ARTÍCULO 6.- Se modifica el artículo 274 del Código Tributario de la República Dominicana, instituido mediante la Ley núm. 11-92, del 16 de mayo de 1992, y sus modificaciones, para que en lo adelante disponga de la siguiente manera:

Artículo 274. Rentas Obtenidas por Empresas de Transporte. Se presumirá que las rentas que obtengan las compañías de transporte extranjeras en operaciones efectuadas desde la República a otros países son de fuente dominicana y equivalentes al quince por ciento (15%) del monto bruto a que alcancen los fletes por pasajes y cargas. Las compañías nacionales de transporte serán objeto de esta presunción cuando no se pudiere determinar la renta neta obtenida. El Reglamento establecerá las disposiciones pertinentes para la aplicación de esta disposición.

Párrafo. Las rentas que obtengan las compañías nacionales de transporte serán consideradas como originadas en la República, cualesquiera que sean los puertos entre los cuales se efectúe el tráfico.

B) Análisis de EBG.

En la actualidad el artículo 274 del Código Tributario establece una presunción de las rentas obtenidas por Empresas de Transporte extranjeras, de un 10% del monto bruto a que alcancen los fletes por pasajes y cargas. Es decir, el proyecto aumenta esta

Reforma Fiscal 2024 - Análisis Edgar Barnichta Geara

presunción de un 10% a un 15%, con lo cual se entiende que el impuesto a los fletes de cargas de mercancías y personas subirá en un 50%.

A nuestro entender, creemos que el incremento debió ser de un 10% a un 12% y no de un 50% como pretende el Proyecto.

Presunción Rentas Compañías de Seguro

A) Texto del Proyecto.

ARTÍCULO 7.- Se modifica el artículo 275 del Código Tributario de la República Dominicana, instituido mediante la Ley núm. 11-92, del 16 de mayo de 1992, y sus modificaciones, para que en lo adelante disponga de la siguiente manera:

Artículo 275. Rentas de las Compañías de Seguros radicadas o no en el País. Se presumirá que las compañías de seguros extranjeras, radicadas o no en el país, obtienen un beneficio neto mínimo de fuente dominicana, equivalente al quince por ciento (15%) de las primas brutas cobradas por ellas para el seguro o reaseguro de personas, bienes o empresas radicadas en el país. Las compañías nacionales de seguros serán objeto de esta presunción cuando no se pudiere determinar la renta neta obtenida.

B) Análisis de EBG.

El artículo 275 actual del Código Tributario señala lo siguiente:

Artículo 275. Rentas de las Compañías de Seguros Radicadas o No en el País. Se presumirá que las compañías de seguros extranjeras, radicadas o no en el país, obtienen un beneficio neto mínimo de fuente dominicana, equivalente al diez por ciento (10%) de las primas brutas cobradas por ellas para el seguro o reaseguro de personas, bienes o empresas radicadas en el país. Las compañías nacionales de seguros serán objeto de esta presunción cuando no se pudiere determinar la renta neta obtenida.

Es decir, que el proyecto incrementa esta presunción de renta de un 10% a un 15%, con lo cual se entiende que el impuesto a los seguros y reaseguros internacionales subirá en un 50%.

Reforma Fiscal 2024 - Análisis Edgar Barnichta Geara

A nuestro entender, creemos que el incremento debió ser de un 10% a un 12% y no de un 50% como pretende el Proyecto, sobre todo tomando en cuenta que ya los seguros están gravados con un Impuesto Selectivo al Consumo de un 16%, según consigna el artículo 383 del Código tributario, que dispone lo siguiente:

“Artículo 383. Servicio de Seguro en General. (Reestablecido por la Ley No.495-06, del 2006). Se establece un impuesto de dieciséis por ciento (16%) a los servicios de seguro en general. La base de este impuesto será la prima pagada por todo tipo o modalidad de seguro privado, incluyendo: incendio u otros seguros contra desastres naturales, seguros de automóviles, seguros de vida, seguro de salud y accidentes, seguros marítimos, seguros de responsabilidad y en general cualquier otra variedad de seguro de vida o de bienes de cualquier naturaleza que se ofrezcan en el presente o el futuro.”

Régimen Simplificado de Tributación

A) Texto del Proyecto.

ARTÍCULO 8.- Se modifica el artículo 290 del Código Tributario de la República Dominicana, instituido mediante la Ley núm. 11-92, del 16 de mayo de 1992, y sus modificaciones, para que en lo adelante disponga de la siguiente manera:

Artículo 290. Regímenes Simplificados de Tributación (RST). Se establece un Régimen Simplificado de Tributación, que podrá incorporar otros impuestos en adición al Impuesto Sobre la Renta (ISR), para la determinación de las obligaciones tributarias de las personas físicas y jurídicas residentes en el país, con el objetivo de simplificar su cumplimiento.

Párrafo I. Para ingresar a este Régimen Simplificado de Tributación se requerirá la autorización previa de la Administración Tributaria a solicitud del contribuyente o podrá ser incluido por esta mediante oficio.

Párrafo II. La declaración anual deberá presentarse a más tardar el último día laborable del mes de febrero de cada año. La declaración constituye el reconocimiento de la deuda y el instrumento calificado y suficiente para la exigencia de los impuestos que no hayan sido pagados.

Reforma Fiscal 2024 - Análisis Edgar Barnichta Geara

Párrafo III. Para la determinación del impuesto a pagar, la Administración Tributaria considerará los valores de los ingresos declarados por el contribuyente, así como los obtenidos a partir de fuentes internas y externas, y podrá establecer la periodicidad y modalidad de pago del impuesto que resultare.

Párrafo IV. Se podrá proceder a la exclusión automática del Régimen Simplificado de Tributación por parte de la Administración Tributaria en los siguientes casos, siendo estas no limitativas a las condiciones de exclusión que puedan establecerse por la vía reglamentaria para las distintas modalidades del Régimen Simplificado de Tributación:

a) Cuando se obstaculice la fiscalización, mediante injustificadas negativas a suministrar documentos que se le requieran, o al no proporcionar información que justifiquen los ingresos y que impidan el cumplimiento de la ley;

b) En caso de incumplimiento de las condiciones establecidas por esta ley para ingresar y mantenerse en el RST, así como de los requisitos, procedimientos y obligaciones que pueda disponer la Administración Tributaria en el ejercicio de sus facultades reglamentarias y normativas;

c) En caso de incumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales establecidos en este Código;

d) Cuando se verifique la inconsistencia en los ingresos declarados y las informaciones suministradas a la Administración Tributaria;

e) Cuando se identifique que las actividades comerciales se desarrollan a través de terceros;

f) Cuando se identifique que la sociedad posee o comercializa bienes objeto de contrabando o que resulte de cualquier conducta contraria a la ley;

g) Cuando el contribuyente acogido lo solicite.

Párrafo V. La Administración Tributaria en el ejercicio de sus facultades reglamentarias y normativas determinará los contribuyentes que no podrán acogerse ni permanecer en este régimen basándose en los criterios establecidos por la legislación tributaria, los cuales podrán incluir condiciones específicas relacionadas con la naturaleza de las actividades económicas, el incumplimiento de obligaciones tributarias previas para garantizar la eficiencia y equidad en la recaudación de

Reforma Fiscal 2024 - Análisis Edgar Barnichta Geara

impuestos. Los contribuyentes afectados por esta determinación tendrán derecho a ser notificados de manera oportuna.

Párrafo VI. Las disposiciones relativas a las penalidades, los intereses y recargos por mora previstas en este Código se aplicarán a los impuestos adeudados por los contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado de Tributación.

ARTÍCULO 9.- Se agrega el artículo 290 bis al Código Tributario de la República Dominicana, instituido mediante la Ley núm. 11-92, del 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones, el cual dispondrá lo siguiente:

Artículo 290 bis.- Los contribuyentes acogidos al Régimen Simplificado de Tributación (RST) tributarán en función de su modalidad de la siguiente forma:

1) RST de Ingresos para personas físicas. Las personas físicas con ingresos brutos provenientes de servicios profesionales u oficios independientes exentos de Impuesto Sobre el Valor Agregado (IVA) o retenidos al cien por ciento (100%), cuyos ingresos brutos anuales no superen los cinco millones de pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00), podrán deducir por concepto de gastos presuntos hasta un máximo del cuarenta por ciento (40%) de los ingresos recibidos por sus servicios profesionales u oficios independientes para calcular su renta neta sujeta al Impuesto Sobre la Renta (ISR). Para la determinación de su obligación tributaria se toman en cuenta todas las rentas obtenidas por estas personas físicas, incluyendo aquellos ingresos recibidos en relación de dependencia.

2) RST de ingresos para personas jurídicas. Las personas jurídicas, prestadoras de servicios, productoras de bienes o del sector agropecuario, con ingresos brutos anuales que no superen los once millones ciento veintiséis mil ciento ochenta y nueve pesos con noventa y seis centavos dominicanos (RD\$11,126,189.96) para cada ejercicio fiscal, podrán determinar sus impuestos a pagar por el Impuesto sobre la Renta (ISR) y el Impuesto Sobre el Valor Agregado (IVA) mediante la aplicación de una tasa de siete por ciento (7%) sobre los ingresos brutos declarados. La Administración Tributaria podrá establecer la tasa efectiva de tributación promedio para ciertas actividades y sectores, actualizable anualmente.

3) RST de compras para personas físicas y personas jurídicas. Los contribuyentes dedicados a la comercialización, cuyas compras e importaciones totales no superen los cincuenta y un millones ciento cincuenta y cuatro mil ochocientos noventa y seis pesos con treinta y siete centavos dominicanos (RD\$51,154,896.37) para cada ejercicio fiscal, podrán optar por aplicar un porcentaje

Reforma Fiscal 2024 - Análisis Edgar Barnichta Geara

de margen bruto de comercialización sobre las compras para determinar los ingresos brutos anuales, sobre los cuales se aplicará la tasa del Impuesto sobre la Renta (ISR) y el Impuesto Sobre el Valor Agregado (IVA) de conformidad con los artículos 296 y 297 de la Ley núm. 11-92 del 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones. El porcentaje de margen bruto de comercialización será determinado por la Administración Tributaria y podrá ser actualizado anualmente.

Párrafo.- Los montos establecidos en este artículo podrán ser ajustados por la inflación acumulada correspondiente al año inmediatamente anterior, según las cifras publicadas por el Banco Central de la República Dominicana.

B) Análisis de EBG.

El Régimen Simplificado de Tributación, ya existente en nuestro Código Tributario actual, persigue simplificar los impuestos que deben pagar las personas físicas de menores ingresos y las pequeñas empresas, mediante un mecanismo que permite deducir como “gastos presuntos” un porcentaje de sus ingresos y sobre ese resultado aplicar la tasa del impuesto que debe pagarse.

En su modificación el Proyecto divide las disposiciones legales de este Régimen Simplificado de Tributación en dos partes o artículos: en el artículo 290 del código tributario se consignarían las disposiciones generales para acogerse a este régimen y en el artículo 290 bis se establecerían las condiciones y montos para acogerse.

Este importante régimen de simplificación es malogrado en gran parte por el Proyecto, pues mientras en la actualidad se pueden acoger las personas físicas con ingresos anuales de cerca de 10 millones de pesos, el Proyecto lo reduce a 5 millones, disminuyendo de esta manera una gran cantidad de contribuyentes que pueden acogerse a este régimen o mantenerse en él. Por el contrario, yo lo hubiese subido a 12 millones. Asimismo, para las empresas o comercios que se acojan a este régimen fundamentado en compras, el monto máximo para acogerse se incrementa a cerca de 51 millones.

De todos modos y en adición a este régimen simplificado, considero de gran importancia consagrar la figura del Monotributo para las pequeñas empresas y/o negocios de Unico dueño.

Tasa del Impuesto Renta para Personas Físicas

A) Texto del Proyecto.

ARTÍCULO 10.- Se modifica el artículo 296 del Código Tributario de la República Dominicana, instituido mediante la Ley núm. 11-92, del 16 de mayo de 1992, y sus modificaciones, para que en lo adelante disponga de la siguiente manera:

Artículo 296. Tasa del Impuesto de las personas físicas. Las personas físicas residentes o domiciliadas en el país pagarán sobre la renta neta gravable del ejercicio fiscal, las sumas que resulten de aplicar en forma progresiva, la siguiente escala:

- 1) Rentas hasta los RD\$416,220.00, exentas;
- 2) La excedente a los RD\$416,220.01 hasta RD\$624,329.00, 15%;
- 3) La excedente de RD\$624,329.01 hasta RD\$867,123.00, 20%;
- 4) La excedente de RD\$867,123.01 hasta RD\$2,400,000.00, 25%;
- 5) La excedente de RD\$2,400,000.01 en adelante, 27%.

Párrafo. La escala establecida será ajustada anualmente por la inflación acumulada correspondiente al año inmediatamente anterior, según las cifras publicadas por el Banco Central de la República Dominicana.

B) Análisis de EBG.

Entiendo que no hay necesidad de crear 5 escalas distintas. Con 4 es suficientes, de las cuales una de ellas establece la exención o mínimo imponible, que entiendo debe iniciar con un monto ya ajustado por una inflación de muchos años y que nunca se actualizó o ajustó.

C) Sugerencias EBG.

En este sentido, sugiero la siguiente escala:

ESCALA ANUAL	TASA
Rentas hasta RD\$700,000.00	Exento
Rentas desde RD\$700,000.01 hasta RD\$1,000,000.00	20% del excedente de RD\$700,000.01

Reforma Fiscal 2024 - Análisis Edgar Barnichta Geara

Rentas desde RD\$1,000,000.01 hasta RD\$1,300,000.00	RD\$60,000.00 más el 25% del excedente RD\$1,300,000.01
Rentas desde RD\$1,300,000.01 en adelante	RD\$75,000.00 más el 27% del excedente RD\$1,300,000.01

Con respecto al ajuste por inflación de la escala impositiva y los montos que se gravan en cada escala, el Proyecto establece que “será ajustada anualmente por la inflación acumulada correspondiente al año inmediatamente anterior, según las cifras publicadas por el Banco Central de la República Dominicana.” Sin embargo, no hace esta actualización para el presente año, castigando aún más a la clase pobre y media y en violación al Principio Constitucional de Capacidad Contributiva.

Tasa de Impuesto sobre los Intereses

A) Texto del Proyecto.

ARTÍCULO 11.- Se modifica el artículo 306 Bis del Código Tributario de la República Dominicana, instituido mediante la Ley núm. 11-92, del 16 de mayo de 1992, y sus modificaciones, para que en lo adelante disponga de la siguiente manera:

Artículo 306 Bis. Intereses Pagados o Acreditados a Personas Físicas Residentes. Quienes paguen o acrediten intereses a personas físicas residentes o domiciliadas en el país deberán retener e ingresar a la Administración Tributaria el diez por ciento (10%) de ese monto, en cuyo caso se considerará un pago a cuenta del Impuesto sobre la Renta. En caso de que se genere un saldo a favor del contribuyente, este tendrá derecho a solicitar a la Administración Tributaria la compensación o el reembolso del monto retenido, contra cualquier anticipo o pago de impuestos, conforme al procedimiento establecido en la presente ley. Para la solicitud de devolución, el contribuyente deberá proporcionar a la Administración Tributaria la documentación requerida para acreditar tanto la cuantía de la renta neta gravable como los intereses percibidos y la retención efectuada.

Párrafo. El Ministerio de Hacienda, en coordinación con la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), regulará las distintas modalidades de intereses, entendidos estos como utilidades o beneficios gravables.

B) Análisis de EBG.

El proyecto de Reforma Tributaria comentado comete una de sus peores atrocidades en lo referente a gravar los intereses. Veamos:

1) El artículo 306-Bis actual señala que quienes paguen o acrediten intereses a personas físicas residentes o domiciliadas en el país deberán retener e ingresar a la Administración Tributaria, como pago único y definitivo, el diez por ciento (10%) de ese monto.

Esto significa que el impuesto actual a los intereses es de un 10% y está sujeto a retención por parte del pagador, constituyendo un pago único y definitivo.

Sin embargo, el proyecto pretende subir este impuesto de un 10% a un 27%, de la siguiente manera:

a) Quien pague o acredite los intereses a personas físicas residentes o domiciliadas en el país, deberá retener e ingresar a la Administración Tributaria el 10% de ese monto, pero no como un pago único y definitivo del impuesto, sino como un avance o pago del impuesto del 27% que deberá pagar el contribuyente que recibe esos intereses.

b) Aunque el pagador de los intereses haya retenido el 10% de los intereses pagados o acreditados, al final del año el contribuyente deberá pagarle al fisco otro 17% del monto de los intereses que recibió, pues según el Proyecto ya los intereses no tributarán un 10%, sino un 27% (o según la escala impositiva).

Como es lógico, y habiendo en el país libertad monetaria, este Proyecto provocará lo siguiente:

b.1) Que el contribuyente saque su dinero del país y lo envíe al extranjero donde no pagará impuesto y no declarará en el país los intereses que reciba, pues es sumamente difícil, por no decir imposible, que el fisco descubra que estos intereses no fueron declarados como rentas derivadas de inversión financiera en el exterior;

b.2) Lo anterior provocará una fuga de capital y un incremento en la tasa del dólar; y,

Reforma Fiscal 2024 - Análisis Edgar Barnichta Geara

b.3) El fisco dejaría de percibir los impuestos del 10% que actualmente se pagan por intereses.

2) Por otra parte, el Proyecto no grava los intereses que se reciben de las Cooperativas, AFP, Fondos de Inversión, etc creando discriminación o privilegios.

3) Asimismo, a los autores de este Proyecto se les olvidó que si modifican el artículo 306 Bis como proponen, también tenían que modificar el artículo 306 del Código Tributario, que dispone lo siguiente:

Artículo 306. Intereses Pagados o Acreditados al Exterior. (Modificado por la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012). Quienes paguen o acrediten en cuenta intereses de fuente dominicana a personas físicas, jurídicas o entidades no residentes deberán retener e ingresar a la Administración, con carácter de pago único y definitivo el impuesto de diez por ciento (10%) de esos intereses.

De lo contrario habría una contradicción fiscal en beneficio de los extranjeros y las personas físicas, jurídicas o entidades no residentes en la República Dominicana, a quienes solo se les retendría un 10% de impuesto como pago único y definitivo, mientras que los residentes en República Dominicana tendrían que pagar un 27%.

4) Otro aspecto que veremos más adelante es determinar si los intereses que se facturen por servicios financieros a entidades no reguladas deben o no pagar ITBIS.

C) Sugerencias de EBG.

a) Artículo 306. Intereses Pagados en el País.

1) Intereses Pagados en el País.

Se sugiere la aplicación general de un impuesto único y definitivo del Impuesto sobre la Renta, con una tasa única y definitiva de un 13% y sujeto a retención en manos del pagador, que se aplique a todas las personas físicas o jurídicas, sucesiones indivisas, negocios de único dueño, organizaciones no lucrativas, fideicomisos, fondos de inversión y cualquier otra empresa o entidad de cualquier naturaleza residente o domiciliada en el país, con excepción del Estado dominicano, del gobierno central y sus instituciones municipales. Se aplicaría sobre los intereses recibidos o acreditados por cualquier persona física o jurídica de cualquier naturaleza.

2) Aplicación General.

Reforma Fiscal 2024 - Análisis Edgar Barnichta Geara

Se aplicará en todos los casos, sin excepción, sobre el monto bruto de los intereses pagados por las Entidades de Intermediación Financieras, Asociaciones Cooperativas, Administradoras de Fondos de Pensiones, Empresas Intervinientes en el Mercado de Valores, Ministerios del Gobierno, órganos Autónomos del Estado, incluyendo Banco Central de la República Dominicana, Administradora de Fondos de Pensiones u otro organismo público o privado, ya sea que los mismos fuesen pagados o acreditados en calidad de depósitos, inversiones, préstamos, bonos, títulos del Estado y cualquier otro similar.

3) Excepción para las Entidades de Intermediación Financieras.

Sin embargo, no estarían sujetos a este artículo los intereses generados por las entidades de intermediación financieras domiciliadas en el país, debidamente aprobadas y reguladas para operar como tales, debiendo tributar sobre el 100% de sus ingresos y gastos por intereses recibidos, conforme al régimen ordinario de tributación.

4) Solicitud de Reembolso.

Las personas físicas podrán solicitar a la DGII la devolución del monto retenido por intereses, cuando estos excedan el monto mínimo imponible del Impuesto sobre la Renta.

5) Intereses Pagados en el Extranjero.

Cuando los intereses sean pagados o acreditados en el extranjero a personas físicas, sucesiones indivisas o personas jurídicas domiciliadas o residentes en República Dominicana, incluyendo a entidades de intermediación financiera, el impuesto será único y definitivo del trece por ciento (13%) del monto de los mismos. En estos casos el impuesto deberá ser declarado y pagado a la DGII por el beneficiario, en su declaración anual del Impuesto sobre la Renta, previa deducción de cualquier impuesto que por esta misma causa hubiese pagado en el extranjero, de conformidad con el artículo 316 del Código Tributario.

b) Artículo 306-Bis. Intereses Pagados o Acreditados al Extranjero. Quienes paguen o acrediten en cuenta intereses de fuente dominicana a personas físicas, jurídicas o entidades no domiciliadas o residentes en el país, deberán retener e ingresar a la Administración, con carácter de pago único y definitivo el impuesto de Veinte por ciento (20%) de esos intereses, incluyendo los intereses pagados a los

Reforma Fiscal 2024 - Análisis Edgar Barnichta Geara

tenedores de títulos emitidos por el Ministerio de Hacienda, por el Banco Central de la República Dominicana, los negociados a través de las bolsas de valores y aprobados por la Superintendencia de Valores y similares.

1) Deducción Gastos de Intereses. Las personas jurídicas y negocios de único dueño solo podrán deducir de su Impuesto sobre la Renta el 60% de los gastos de intereses girados al extranjero, siempre y cuando se hayan hecho las retenciones establecidas.

Rentas del Trabajo en Relación de Dependencia

A) Texto del Proyecto.

ARTÍCULO 12.- Se modifica el artículo 307 del Código Tributario de la República Dominicana, instituido mediante la Ley núm. 11-92, del 16 de mayo de 1992, y sus modificaciones, para que en lo adelante disponga de la siguiente manera:

Artículo 307. Rentas Del Trabajo En Relación De Dependencia. El trabajo personal se ejerce en relación de dependencia, cuando el trabajador se halle sometido a alguna de las siguientes condiciones: un horario fijo o variable, incapacidad de actuar sin las órdenes directas del patrono, indemnización en caso de despido, vacaciones pagadas. Esta enumeración no es limitativa y la relación de dependencia podrá siempre demostrarse por cualquier otro signo o condición de trabajo que la revele. Quienes efectúen pagos o acrediten en cuenta rentas gravables, originadas en el trabajo personal prestado en relación de dependencia, deberán retener e ingresar a la Administración Tributaria, por los pagos efectuados en cada mes la suma correspondiente, de conformidad con la tasa establecida en el artículo 296 de este Título, en la forma en que lo establezca el Reglamento.

Párrafo. Para los empleados y funcionarios que posean una única fuente de ingresos derivados del trabajo en relación de dependencia y que no perciban ningún otro tipo de rentas gravables, la retención que se les efectúe de conformidad con este artículo, tendrá carácter de pago único y definitivo del impuesto.

B) Análisis de EBG.

El artículo del Proyecto es 99% igual al actual artículo 307 del Código Tributario. La única diferencia está en la línea final de su párrafo donde se elimina la frase “y los exime de la obligación de presentar su declaración jurada anual”, con lo cual en lo

Reforma Fiscal 2024 - Análisis Edgar Barnichta Geara

adelante estas personas sí tendrán que presentar una declaración anual del Impuesto sobre la Renta.

La eliminación de la frase anterior se hace para que exista concordancia con la modificación del artículo 330 del Código Tributario, que consagra que se agrega un párrafo al artículo 330 para que diga así:

“Párrafo. Sin perjuicio de lo anterior, las personas físicas cuya única fuente de ingresos provenga del trabajo en relación de dependencia y no reciban ningún otro tipo de rentas gravables, quedan eximidos de la obligación de presentar la declaración jurada ante la Administración Tributaria, siempre y cuando sus ingresos no excedan la escala establecida en el numeral 2 del artículo 296 de este Código.” Es decir que no exceda de RD\$624,329.00 anuales.

Designación de Agentes de Retención o Percepción

A) Texto Actual del Código Tributario.

Artículo 309. Designación de Agentes de Retención.

La Administración Tributaria podrá establecer que las personas jurídicas actúen como agentes de retención cuando paguen o acrediten en cuenta a otras personas jurídicas, rentas no exentas del gravamen, hasta un límite de retención del uno por ciento (1%) del total del monto pagado o acreditado. La Administración Tributaria normará las características que deberá reunir el agente de retención. La misma norma establecerá que todo contribuyente calificado como de alto cumplimiento en el pago de sus obligaciones fiscales que, en esa virtud, sea designado agente de retención de otras personas jurídicas, estará a su vez exento de la retención del uno por ciento (1%) de las rentas que le sean pagadas o acreditadas en cuenta por otras personas jurídicas. Los montos retenidos en virtud de este párrafo tendrán carácter de pago a cuenta compensable contra cualquier anticipo o pago de impuestos, según el procedimiento establecido en la presente ley.

Las entidades públicas actuarán como agentes de retención cuando paguen o acrediten en cuenta a personas naturales, sucesiones indivisas y personas jurídicas, así como a otros entes no exentos del gravamen, los importes por los conceptos y en las formas que establezca el reglamento, con excepción de lo previsto en literal d) del Párrafo I del presente artículo.

Reforma Fiscal 2024 - Análisis Edgar Barnichta Geara

Las personas jurídicas y los negocios de único dueño deberán actuar como agentes de retención cuando paguen o acrediten en cuenta a personas naturales y sucesiones indivisas, así como a otros entes no exentos del gravamen, excepto a las personas jurídicas, los importes por los conceptos y formas que establezca el reglamento.

Estas retenciones tendrán carácter de pago a cuenta o de pago definitivo, según el caso, y procederán cuando se trate de sujetos residentes, establecidos o domiciliados en el país.

Párrafo. La retención dispuesta en este artículo se hará en los porcentajes de la renta bruta que a continuación se indican:

a) 10% sobre las sumas pagadas o acreditadas en cuenta por concepto de alquiler o arrendamiento de cualquier tipo de bienes muebles o inmuebles, con carácter de pago a cuenta.

b) 10% sobre los honorarios, comisiones y demás remuneraciones y pagos por la prestación de servicios en general provistos por personas físicas, no ejecutados en relación de dependencia, cuya provisión requiere la intervención directa del recurso humano, con carácter de pago a cuenta.

c) 25% sobre premios o ganancias obtenidas en loterías, fracatanes, lotos, loto quizz, premios electrónicos provenientes de juegos de azar y premios ofrecidos a través de campañas promocionales o publicitarias o cualquier otro tipo de apuesta o sorteo no especificado, con carácter de pago definitivo.

Las ganancias obtenidas a través de los premios en las bancas de apuestas en los deportes y bancas de loterías, se le aplicarán la siguiente escala:

- i. Los premios de más de RD\$100,001.00 hasta RD\$500,000.00 pagarán un 10%.
- ii. Los premios de RD\$500,001.00 hasta RD\$1,000,000.00 pagarán 15%.
- iii. Los premios de más de RD\$1,000,001.00 pagarán 25%.

(NOTA: Valor a ser ajustado por Inflación)

d) 10% sobre premios o ganancias obtenidas en maquinas tragamonedas, con carácter de pago definitivo que se pagará mensualmente en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Reforma Fiscal 2024 - Análisis Edgar Barnichta Geara

e) 5% sobre los pagos realizados por el Estado y sus dependencias, incluyendo las empresas estatales y los organismos descentralizados y autónomos, a personas físicas y jurídicas, por la adquisición de bienes y servicios en general, no ejecutados en relación de dependencia, con carácter de pago a cuenta.

A los contribuyentes que generan sus ingresos por comisiones se les aplicaran la retención del impuesto al monto de la comisión regulada conforme norma o resolución, previa autorización de la Administración Tributaria.

La Tesorería Nacional antes de efectuar los pagos correspondientes por la adquisición de bienes y servicios en general, realizados por las instituciones del Estado y sus dependencias, deberá hacer la retención prevista en la parte capital del literal e), y pagar dicha retención como pago a cuenta del proveedor.

Las instituciones que realicen pagos a proveedores del Estado que no sean través de la Tesorería Nacional estarán obligadas a transferir los montos retenidos a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de lo contrario el monto retenido será descontado de la asignación presupuestaria prevista a favor de esa institución para el ejercicio presupuestario en que el proveedor haya reportado la retención.

f) 10% para cualquier otro tipo de renta no contemplado expresamente en estas disposiciones; con carácter de pago a cuenta.

B) Texto Propuesto por el Proyecto de Reforma.

ARTÍCULO 13.- Se modifica el artículo 309 del Código Tributario de la República Dominicana, instituido mediante la Ley núm. 11-92, del 16 de mayo de 1992, y sus modificaciones, para que en lo adelante disponga de la siguiente manera:

Artículo 309.- Designación De Agentes De Retención o Percepción. La Administración Tributaria podrá establecer que las personas jurídicas actúen como agentes de retención o agentes de percepción cuando paguen o acrediten en cuenta a otras personas jurídicas, rentas no exentas del gravamen, hasta un límite de retención del uno por ciento (1%) sobre los montos pagados o acreditados y un límite de percepción no mayor del cinco por ciento (5%) del total del monto facturado.

Párrafo I. La Administración Tributaria normará las características que deberá reunir el agente de retención o agente de percepción.

Reforma Fiscal 2024 - Análisis Edgar Barnichta Geara

Párrafo II. En el caso de los agentes de retención, la norma establecerá que todo contribuyente calificado como de alto cumplimiento en el pago de sus obligaciones fiscales que, en esa virtud, sea designado agente de retención de otras personas jurídicas, estará a su vez exento de la retención hasta un límite de retención del uno por ciento (1%) de las rentas que le sean pagadas o acreditadas en cuenta por otras personas jurídicas. Los montos retenidos o percibidos en virtud de este párrafo tendrán carácter de pago a cuenta compensable contra cualquier anticipo o pago de impuestos, según el procedimiento establecido en la presente ley.

Párrafo III. Las entidades públicas actuarán como agentes de retención cuando paguen o acrediten en cuenta a personas físicas, sucesiones indivisas y personas jurídicas, así como a otros entes no exentos del gravamen, los importes por los conceptos y en las formas que establezca el reglamento, con excepción de lo previsto en literal d) del Párrafo VI del presente artículo.

Párrafo IV. Las personas jurídicas deberán actuar como agentes de retención o agentes de percepción cuando paguen o acrediten en cuenta a personas físicas y sucesiones indivisas, así como a otros entes no exentos del gravamen, excepto a las personas jurídicas, los importes por los conceptos y formas que establezca el reglamento.

Párrafo V. Estas retenciones o percepciones tendrán carácter de pago a cuenta o de pago definitivo, según el caso, y procederán cuando se trate de sujetos residentes, establecidos o domiciliados en el país.

Párrafo VI. En los casos señalados a continuación, las personas jurídicas deberán realizar una retención a las personas jurídicas y físicas en los porcentajes de la renta bruta indicados:

a) 10% sobre las sumas pagadas o acreditadas en cuenta por concepto de alquiler o arrendamiento de cualquier tipo de bienes muebles o inmuebles, con carácter de pago a cuenta.

b) 15% sobre los honorarios, comisiones y demás remuneraciones y pagos por la prestación de servicios en general provistos por personas físicas, no ejecutados en relación de dependencia, cuya provisión requiere la intervención directa del recurso humano, con carácter de pago a cuenta.

Reforma Fiscal 2024 - Análisis Edgar Barnichta Geara

c) 27% sobre premios o ganancias obtenidas en loterías, fracatanes, lotos, loto quizz, premios electrónicos provenientes de juegos de azar y premios ofrecidos a través de campañas promocionales o publicitarias o cualquier otro tipo de apuesta o sorteo no especificado, con carácter de pago definitivo. Las ganancias obtenidas a través de los premios en las bancas de apuestas en los deportes y bancas de loterías, se le aplicarán la siguiente escala:

i) Los premios de más de RD\$100,001.00 hasta RD\$500,000.00 pagarán un 10%.

ii) Los premios de RD\$500,001.00 hasta RD\$ 1,000,000.00 pagarán 15%.

iii) Los premios de más de RD\$1,000,001.00 pagarán 27%.

d) 10% sobre premios o ganancias obtenidas en máquinas tragamonedas, con carácter de pago definitivo que se pagará mensualmente en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

e) 5% sobre los pagos realizados por el Estado y sus dependencias, incluyendo las empresas estatales y los organismos descentralizados y autónomos, a personas físicas y jurídicas, por la adquisición de bienes y servicios en general, no ejecutados en relación de dependencia, con carácter de pago a cuenta, siempre y cuando éstos no sean facturados mediante comprobante electrónico (e-CF).

A los contribuyentes que generan sus ingresos por comisiones se les aplicará la retención del impuesto al monto de la comisión regulada conforme norma o resolución, previa autorización de la Administración Tributaria.

La Tesorería Nacional, antes de efectuar los pagos correspondientes por la adquisición de bienes y servicios en general, realizados por las instituciones del Estado y sus dependencias, deberá hacer la retención prevista en la parte capital del literal e), y pagar dicha retención como pago a cuenta del proveedor.

Las instituciones que realicen pagos a proveedores del Estado que no sean través de la Tesorería Nacional estarán obligadas a transferir los montos retenidos a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de lo contrario el monto retenido será descontado de la asignación presupuestaria prevista a favor de esa institución para el ejercicio presupuestario en que el proveedor haya reportado la retención.

Reforma Fiscal 2024 - Análisis Edgar Barnichta Geara

f) 10% sobre las sumas pagadas o acreditadas para cualquier otro tipo de renta no contemplado expresamente en estas disposiciones; con carácter de pago a cuenta.

C) Análisis de EBG.

1) Agentes de Percepción o Retención. Según el actual artículo 8 del Código Tributario, los agentes de retención y de percepción son los siguientes:

Párrafo I. Los Agentes de Percepción, son todos aquellos sujetos que por su profesión, oficio, actividad o función se encuentran en una situación que les permite recibir del contribuyente una suma que opera como anticipo del impuesto que, en definitiva le corresponderá pagar, al momento de percibir cualquier retribución, por la prestación de un servicio o la transferencia de un bien. Tienen la facultad de adicionar, agregar o sumar al pago que reciben de los contribuyentes, el monto del tributo que posteriormente deben depositar en manos de la Administración Tributaria.

Párrafo II. Los Agentes de Retención son todos aquellos sujetos, que por su función pública o en razón de su actividad, oficio o profesión, intervienen en actos u operaciones en las cuales pueden efectuar la retención del tributo correspondiente. En consecuencia el Agente de Retención deja de pagar a su acreedor, el contribuyente, el monto correspondiente al gravamen para ingresarlo en manos de la Administración Tributaria.

2) El Proyecto mantiene la disposición actual de que la Administración Tributaria podrá establecer que las personas jurídicas actúen como agentes de retención cuando paguen o acrediten en cuenta a otras personas jurídicas, rentas no exentas del gravamen, hasta un límite de retención del uno por ciento (1%) del total del monto pagado o acreditado, pero el proyecto de Ley le agrega la frase y” un límite de percepción no mayor del cinco por ciento (5%) del total del monto facturado.” Esta disposición contiene dos aspectos que debemos considerar:

a) Agentes De Retención o Percepción. La Administración Tributaria, de mutuo propio, podrá establecer que las personas jurídicas actúen como agentes de retención o agentes de percepción cuando paguen o acrediten en cuenta a otras personas jurídicas, rentas no exentas del gravamen.

Reforma Fiscal 2024 - Análisis Edgar Barnichta Geara

b) Porcentaje de la Retención o Percepción.

b.1) Agente de Retención.

Recordemos que según el Artículo 8, Párrafo II, del actual Código Tributario, el agente de retención es aquel que debe retenerle al contribuyente e ingresar al fisco todo o una parte de los impuestos que el contribuyente debe pagarle al fisco.

Según el Proyecto, y sin perjuicio de otras retenciones que se establezcan, puede establecer un régimen de percepción de hasta un límite de retención del uno por ciento (1%) sobre los montos pagados o acreditados por una persona jurídica a otra persona jurídica. En este sentido, cuando una persona jurídica que recibe una factura de cobro de otra persona jurídica, cuando le pague o le acredite el pago debe retenerle un 1% de lo facturado, descontando ese 1% del monto de la factura para ingresarlo al fisco, pero haciendo constar en el recibo o comprobante de pago el monto de la retención efectuada, para que al contribuyente le sirva ante la DGII como anticipo o avance a cuenta de los impuestos a pagar.

b.2) Agente de Percepción.

Recordemos que según el Artículo 8, Párrafo I, del actual Código Tributario, el agente de percepción es quien “recibe del contribuyente una suma que opera como anticipo del impuesto”, es decir que es el contribuyente quien le paga al agente de percepción.

En estos casos, el Proyecto prevé que el Fisco puede establecer un régimen de percepción de hasta un límite no mayor del cinco por ciento (5%) del total del monto facturado por la persona jurídica al contribuyente, lo cual implica que a discreción del fisco esta percepción puede ser de un 1, 2, 3, 4 o 5%. Asimismo, en estos casos la persona jurídica que actúa como agente de percepción deberá facturarle al contribuyente el monto o valor de la venta o servicio más el porcentaje por separado a que asciende la percepción del impuesto.

En pocas palabras, se trata de un anticipo para aplicarse sobre el valor facturado por las ventas y servicios. Por ejemplo, si el porcentaje fijado para la percepción es de un 5%, se hará lo siguiente: Si el precio o valor de la venta del producto es por 100 pesos, el vendedor facturará 100 pesos del precio de la venta, más un 5% de anticipo o avance a cuenta, o sea 5 pesos, y el adquiriente tendrá que pagar 105 pesos, pudiendo presentarle luego a la DGII ese pago a cuenta como un avance de impuesto de su propio ISR a pagar.

Reforma Fiscal 2024 - Análisis Edgar Barnichta Geara

3) Se elimina la disposición que establece que “los montos retenidos en virtud de este párrafo tendrán carácter de pago a cuenta compensable contra cualquier anticipo o pago de impuestos, según el procedimiento establecido en la presente ley y a cambio se consagra un párrafo V que dice así: “Párrafo V. Estas retenciones o percepciones tendrán carácter de pago a cuenta o de pago definitivo, según el caso, y procederán cuando se trate de sujetos residentes, establecidos o domiciliados en el país.”

4) En el Párrafo II de este artículo del Proyecto se consagra lo siguiente:

a) Que por norma (el proyecto no dice si es norma reglamentaria o norma general de la DGII) y para los casos de agentes de retención, pueden existir “contribuyente calificado como de alto cumplimiento en el pago de sus obligaciones fiscales”, lo cual podría crear discriminación;

b) Que cuando ese agente de retención calificado como de “alto cumplimiento” sea designado agente de retención de otras personas jurídicas, estará exento de la retención de hasta un 1% de las rentas que le sean pagadas o acreditadas en cuenta por otras personas jurídicas. O sea que si la retención es de un 4%, por ejemplo, solo se le retendría un 3%. Todo esto solo creará confusión entre los contribuyentes y no vemos ningún beneficio en esto.

c) Agrega que “Los montos retenidos o percibidos en virtud de este párrafo tendrán carácter de pago a cuenta compensable contra cualquier anticipo o pago de impuestos, según el procedimiento establecido en la presente ley”, lo cual resulta innecesario pues ya es un asunto consignado en el artículo 19 del Código Tributario, que trata de la compensación.

5) El Párrafo III de este artículo obliga a las entidades públicas a actuar como agentes de retención cuando paguen o acrediten rentas, “con excepción de lo previsto en literal d) del Párrafo VI del presente artículo, que se refiere a: “premios o ganancias obtenidas en máquinas tragamonedas”. La verdad es que no me imagino as entidades públicas pagando “premios o ganancias obtenidas en máquinas tragamonedas”.

6) El artículo 309 actual del Código Tributario solo se refiere a personas jurídicas y negocios de único dueño actuando como agentes de retención cuando paguen o acrediten en cuenta a personas naturales y sucesiones indivisas, con excepción de las personas jurídicas. Sin embargo, el Párrafo VI de este artículo del

Reforma Fiscal 2024 - Análisis Edgar Barnichta Geara

Proyecto de Ley se refiere a personas jurídicas actuando como agentes de retención de otras personas jurídicas y físicas, es decir personas jurídicas reteniéndole a otras personas jurídicas.

7) Sobre los porcentajes de retención que se aplicarán sobre el monto bruto pagado o acreditado, este nuevo artículo 309 del Proyecto establece lo siguiente:

a) Se mantiene en un 10% las sumas pagadas o acreditadas en cuenta por concepto de alquiler o arrendamiento de cualquier tipo de bienes muebles o inmuebles, con carácter de pago a cuenta.

b) Se sube de un 10% a un 15% los honorarios, comisiones y demás remuneraciones y pagos por la prestación de servicios en general provistos por personas físicas, no ejecutados en relación de dependencia, cuya provisión requiere la intervención directa del recurso humano, con carácter de pago a cuenta.

c) Se sube de un 25% a un 27% sobre premios o ganancias obtenidas en loterías, frascates, lotos, loto quizz, premios electrónicos provenientes de juegos de azar y premios ofrecidos a través de campañas promocionales o publicitarias o cualquier otro tipo de apuesta o sorteo no especificado, con carácter de pago definitivo.

Sin embargo agrega que “a las ganancias obtenidas a través de los premios en las bancas de apuestas en los deportes y bancas de loterías, se le aplicarán la siguiente escala”:

i) Los premios de más de RD\$100,001.00 hasta RD\$500,000.00 pagarán un 10%.

ii) Los premios de RD\$500,001.00 hasta RD\$ 1,000,000.00 pagarán 15%.

iii) Los premios de más de RD\$1,000,001.00 pagarán 27%.

d) Se mantiene en un 10% la retención sobre premios o ganancias obtenidas en máquinas tragamonedas, con carácter de pago definitivo que se pagará mensualmente en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

e) Se mantiene en un 5% la retención sobre los pagos realizados por el Estado y sus dependencias, incluyendo las empresas estatales y los organismos

Reforma Fiscal 2024 - Análisis Edgar Barnichta Geara

descentralizados y autónomos, a personas físicas y jurídicas, por la adquisición de bienes y servicios en general, no ejecutados en relación de dependencia, con carácter de pago a cuenta, siempre y cuando éstos no sean facturados mediante comprobante electrónico (e-CF).

f) Se mantiene en un 10% las retenciones sobre las sumas pagadas o acreditadas para cualquier otro tipo de renta no contemplado expresamente en estas disposiciones; con carácter de pago a cuenta.

D) Tarifas Sugeridas EBG.

1) Darle al fisco la facultad de establecer una Percepción de hasta un “cinco por ciento (5%) del total del monto facturado” es demasiado. Se sugiere un 2% máximo.

2) Sugiero que las retenciones digan y se hagan de la siguiente manera, sin perjuicio de otras retenciones establecidas en la ley, en el entendido de que esta la retención se hará en los porcentajes de la renta bruta que a continuación se indican:

a) 12% sobre las sumas pagadas o acreditadas en cuenta por concepto de alquiler o arrendamiento de cualquier tipo de bienes muebles o inmuebles, con carácter de pago a cuenta.

b) 12% sobre los honorarios, comisiones y demás remuneraciones y pagos por la prestación de servicios a personas físicas no asalariadas o dependientes.

c) 20%, con carácter de pago único y definitivo, sobre premios o ganancias obtenidas en bancas de loterías electrónicas, frascos, lotos, bancas de apuestas deportivas, hipismo, bingos, premios ofrecidos a través de campañas promocionales o publicitarias o cualquier otro tipo de premio, apuesta, juego o sorteo no especificado, con excepción de las ganancias en casinos de juegos de azar y las máquinas tragamonedas, según se establece más adelante.

Párrafo I. Los ganadores en casinos de juegos de azar y tragamonedas tributarán sus rentas según el régimen ordinario de tributación consignado en el Título II del Código Tributario.

Párrafo II. En ningún caso los gastos o pérdidas incurrimos en los juegos y apuestas de cualquier naturaleza serán deducibles como gastos del Impuesto sobre la Renta. El impuesto se aplicará sobre el monto bruto ganado, luego

Reforma Fiscal 2024 - Análisis Edgar Barnichta Geara

de deducir el monto apostado en la jugada ganadora. En ningún caso se deducirán del monto ganado las cantidades apostadas en otros tipos de juegos ni en jugadas anteriores

(NOTA de EBG: Lo anterior por las siguientes razones:

1) En el juego y apuestas no siempre se gana y por tanto aplicarle un impuesto de más de un 20% a una ganancia, sin tomar en cuenta que muchas veces se pierde, entendemos podría ser demasiado e injusto.

2) Establecer diferentes tasas impositivas a las ganancias obtenidas a través de los premios en las bancas de apuestas en los deportes y bancas de loterías, es incentivar la evasión, pues la práctica indica que a un jugador que gana mucho dinero y para no aplicarle la tasa máxima de impuestos, se le para como que ha tenido distintas ganancias menores.)

d) 10% sobre premios o ganancias obtenidas en máquinas tragamonedas, con carácter de pago definitivo que se pagará mensualmente en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

e) 3% sobre los pagos realizados por el Estado y sus dependencias, incluyendo las empresas estatales y los organismos descentralizados y autónomos, a personas físicas y jurídicas, por la adquisición de bienes y servicios en general, no ejecutados en relación de dependencia, con carácter de pago a cuenta.

f) 12% para cualquier otro tipo de renta no contemplado expresamente en estas disposiciones, con carácter de pago a cuenta.

Anticipos del Impuesto sobre la Renta

A) Texto Actual del Código Tributario.

Artículo 314. Pago de Anticipos. Desde el año fiscal 2006 todos los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta que fueren personas jurídicas y negocios de único dueño, cuya tasa efectiva de tributación sea menor o igual a 1.5% (uno punto cinco por ciento), pagarán sus anticipos correspondientes sobre la base de doce cuotas mensuales iguales, resultantes de aplicar el 1.5% a los ingresos brutos declarados en el año fiscal anterior. Las personas jurídicas y negocios de único dueño cuya tasa efectiva de tributación sea mayor que 1.5% (uno punto cinco por ciento), pagarán

Reforma Fiscal 2024 - Análisis Edgar Barnichta Geara

mensualmente como anticipo la doceava parte del impuesto liquidado en su declaración anterior.

Párrafo I.- En el caso de las personas físicas y sucesiones indivisas los anticipos serán calculados sobre la base del 100% del impuesto liquidado en su ejercicio anterior y pagados en los meses y porcentajes siguientes: sexto mes 50%; noveno mes 30% y decimosegundo mes 20%.

Párrafo II.- Del monto de ingresos brutos o del impuesto liquidado sobre la base del cual se calculen, según sea el caso establecido en el presente artículo, de las sumas a pagar por concepto de anticipos, se restarán los saldos a favor contenidos en la declaración que procedieran, si no se hubiera solicitado su compensación o reembolso.

Párrafo III.- Si al final del período fiscal al cual corresponden los anticipos así calculados, resultara un saldo a favor del contribuyente por efecto del exceso en el pago de anticipos sobre Impuesto Sobre la Renta liquidado, el contribuyente podrá compensar dicho saldo con el Impuesto a los Activos establecido en los Artículos del 401 al 408 del Código Tributario agregado por el Artículo 18 de esta ley, sin perjuicio del derecho del contribuyente de solicitar el reembolso de acuerdo a lo establecido para estos fines por este Código.

Párrafo IV.- Los contribuyentes que demuestren una reducción significativa de sus rentas en el ejercicio corriente podrán solicitar, por lo menos quince (15) días antes del vencimiento, la exención total o parcial de efectuar el anticipo previsto en este artículo. La Administración Tributaria podrá acoger esta solicitud siempre que, a su juicio, existan causas de fuerza mayor o de carácter extraordinario que justifiquen la imposibilidad de realizar dichos pagos.

Párrafo V.- Las personas físicas no pagarán el anticipo establecido en el presente artículo cuando la totalidad de sus ingresos haya pagado impuesto sobre la renta por la vía de la retención. Cuando sólo una parte de las rentas de la persona física haya pagado el impuesto por la vía de la retención, el anticipo se aplicará sobre la porción de impuesto que no ha sido objeto de retención.

Párrafo VI.- En el caso de las personas jurídicas citadas en el artículo 297, cuyos ingresos provienen de comisiones o de márgenes de comercialización regulados por el Estado, la base para calcular los anticipos será la del total de sus ingresos brutos generados por esas comisiones o por los márgenes establecidos por las autoridades competentes. De igual manera, los intermediarios dedicados exclusivamente a las

Reforma Fiscal 2024 - Análisis Edgar Barnichta Geara

ventas de bienes de terceros, pagarán el anticipo del uno punto cinco por ciento (1.5%), del presente artículo, calculado sobre el total de sus ingresos provenientes de las comisiones que obtengan en la mencionada actividad.

Párrafo VII.- No pagarán el anticipo del uno punto cinco por ciento (1.5%), establecido en el presente artículo las personas naturales que desarrollen actividades comerciales e industriales, siempre que el ingreso anual proveniente de dichas actividades sea igual o menor a cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00). Dichas personas naturales se acogerán al régimen especial que se establecerá en el Reglamento de aplicación del impuesto sobre la renta.

B) Texto del Proyecto.

ARTÍCULO 14.- Se modifica artículo 314 del Código Tributario de la República Dominicana, instituido mediante la Ley núm. 11-92, del 16 de mayo de 1992, y sus modificaciones, para que en lo adelante disponga de la siguiente manera:

Artículo 314. Pago de Anticipos del Impuesto Sobre la Renta. Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta que fueren personas jurídicas, y cuya tasa efectiva de tributación sea menor o igual al uno punto cinco por ciento (1.5%), pagarán sus anticipos correspondientes sobre la base de doce cuotas mensuales iguales, resultantes de aplicar el 1.5% a los ingresos brutos declarados en el año fiscal anterior. En caso de que la tasa efectiva de tributación sea mayor que uno punto cinco por ciento (1.5%), las personas jurídicas pagarán mensualmente como anticipo la doceava parte del Impuesto Sobre la Renta liquidado en su declaración anterior.

Párrafo I. Las personas físicas, sucesiones indivisas y las sociedades clasificadas como microempresas por la Ley núm. 488-08, que establece un Régimen Regulatorio para el Desarrollo y Competitividad de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES), de fecha 19 de diciembre de 2008 y sus modificaciones, quedarán exentas del pago de los anticipos del Impuesto Sobre la renta.

Párrafo II. En cuanto a las personas jurídicas clasificados como pequeñas empresas por la Ley núm. 488-08 y sus modificaciones, les serán calculados los pagos de los anticipos del Impuesto Sobre la Renta sobre la base del 40% del impuesto liquidado en el ejercicio fiscal anterior, mientras que para las medianas empresas se calcularán sobre la base del 60% del impuesto liquidado en el ejercicio fiscal anterior, respectivamente; estos pagos, tanto para pequeñas como para medianas empresas, se realizarán en cuatro (4) cuotas trimestrales en la forma y proporciones siguientes:

Reforma Fiscal 2024 - Análisis Edgar Barnichta Geara

i) Pequeñas empresas: primer trimestre 5%, segundo trimestre 10%, tercer trimestre 10% y cuarto trimestre 15%.

ii) Medianas empresas: primer trimestre 10%, segundo trimestre 10%, tercer trimestre 20% y cuarto trimestre 20%.

Párrafo III. Sin perjuicio de lo anterior, los contribuyentes sujetos al pago del anticipo del Impuesto Sobre la Renta podrán realizar pagos extraordinarios de anticipos fuera de las fechas de pago establecidas en el presente artículo, siempre que hayan efectuado el pago del período anterior correspondiente.

Párrafo IV. Del monto de ingresos brutos o del impuesto liquidado sobre la base del cual se calculen, según sea el caso establecido en el presente artículo, de las sumas a pagar por concepto de anticipos, se restarán los saldos a favor contenidos en la declaración que procedieran, si no se hubiera solicitado su compensación o reembolso.

Párrafo V. Si al final del período fiscal al cual corresponden los anticipos así calculados, resultara un saldo a favor del contribuyente por efecto del exceso en el pago de anticipos sobre Impuesto Sobre la Renta liquidado, el contribuyente podrá compensar dicho saldo con el Impuesto a los Activos establecido en los artículos comprendidos desde el 401 hasta el 408 del Código Tributario, sin perjuicio del derecho del contribuyente de solicitar el reembolso de acuerdo con lo establecido para estos fines por este Código.

Párrafo VI. Los contribuyentes que demuestren una reducción significativa de sus rentas en el ejercicio corriente podrán solicitar, por lo menos quince (15) días antes del vencimiento, la exención total o parcial de efectuar el anticipo previsto en este artículo. La Administración Tributaria podrá acoger esta solicitud siempre que, a su juicio, existan causas de fuerza mayor o de carácter extraordinario que justifiquen la imposibilidad de realizar dichos pagos.

Párrafo VII. En el caso de las personas jurídicas citadas en el artículo 297, cuyos ingresos provienen de comisiones o de márgenes de comercialización regulados por el Estado, la base para calcular los anticipos será la del total de sus ingresos brutos generados por esas comisiones o por los márgenes establecidos por las autoridades competentes. De igual manera, los intermediarios dedicados exclusivamente a las ventas de bienes de terceros pagarán el anticipo del uno punto cinco por ciento (1.5%), del presente artículo, calculado sobre el total de sus ingresos provenientes de las comisiones que obtengan en la mencionada actividad.

C) Análisis de EBG.

El Proyecto establece un método complicado, tanto para el Fisco como para los contribuyentes.

D) Sugerencias de EBG.

1) Se sugiere un régimen de anticipos basado en los ingresos mensuales y no en los impuestos pagados en el ejercicio anterior. En este sentido, solo pagarán anticipos quienes tengan ingresos gravables mensuales superiores a RD\$5 millones y sobre la base del 1% de los montos que excedan esta cantidad.

2) Este método es más justo, automático y ahorra costos pues no se requiere de solicitudes de exención de anticipos, pues se aplicará de pleno derecho sobre los ingresos gravables, favoreciendo a las Mipymes y pequeñas y medianas empresas.

3) Asimismo, se debe aclarar que cualquier pago insuficiente de anticipo solo devengará intereses indemnizatorios y no recargos por mora, pues es un avance de impuestos y no una deuda definitiva.

E) Texto Sugerido de EBG.

Artículo 314. Pago de Anticipos. Personas Jurídicas, Negocios de Unico Dueño y Fideicomisos. Las personas jurídicas, fideicomisos y negocios de único dueño contribuyentes del Impuesto sobre la Renta con ingresos brutos gravables mensuales superiores a RD\$5,000,000.00, pagarán anticipos correspondientes al siguiente ejercicio fiscal sobre la base del 1% de los montos que excedan estos RD\$5,000,000.00 mensuales.

Párrafo I. En el caso de las personas jurídicas cuyos ingresos provienen de comisiones o de márgenes de comercialización regulados por el Estado, la base para calcular los anticipos será la del total de sus ingresos brutos generados por esas comisiones o por los márgenes establecidos por las autoridades competentes. De igual manera, los intermediarios dedicados exclusivamente a las ventas de bienes de terceros, pagarán el anticipo calculado sobre el total de sus ingresos provenientes de las comisiones que obtengan en la mencionada actividad.

Reforma Fiscal 2024 - Análisis Edgar Barnichta Geara

Párrafo II. Saldo a Favor. Si al final del período fiscal al cual corresponden los anticipos así calculados, resultare un saldo a favor del contribuyente por efecto del exceso en el pago de anticipos, el contribuyente podrá solicitarle a la DGII que lo autorice a transferir a terceros dicho crédito o compensar dicho saldo con otros impuestos o sanciones pecuniarias.

Párrafo III: Pagos Insuficientes. Cualquier pago insuficiente de anticipo devengará intereses indemnizatorios, a la tasa prevista en el Título I de este Código, a partir de la fecha fijada para el pago del mismo.

Residuos Sólidos No Deducible del ISR

A) Texto del Proyecto.

ARTÍCULO 54.- Se modifica el párrafo IV del artículo 36 de la Ley General de Gestión Integral y Coprocesamiento de Residuos Sólidos núm. 225-20, del 2 de octubre de 2020, para que en lo adelante disponga de la siguiente manera:

Párrafo IV.- Dicha contribución no podrá ser deducida de la renta bruta de las personas jurídicas, de conformidad con lo establecido en el literal i) del artículo 287 del Código Tributario de la República Dominicana.

B) Análisis de EBG.

De acuerdo con la ley actual todos los gastos necesarios para obtener, mantener y conservar la renta gravada, así como los gastos e impuestos de mantenimiento de activos son gastos deducibles del Impuesto sobre la Renta. Esto es un principio general aceptado en la tributación.

En este sentido, no entendemos el por qué el Proyecto pretende considerar que el pago de este impuesto sobre los Residuos Sólidos no será deducible, lo que se traduce en un doble impuesto.

Eliminación de Gastos Educativos No Deducibles

A) Texto del Proyecto.

ARTICULO 80.- Se deroga la Ley núm. 179-09, del 22 de junio de 2009, que permite a las personas físicas, excepto negocios de único dueño, declarantes del Impuesto sobre la Renta, para que puedan deducir de sus ingresos brutos, los gastos realizados en la educación de sus dependientes directos no asalariados, y sus modificaciones.

B) Análisis de EBG.

A las personas físicas la ley actual no les permite deducir de sus ingresos los gastos médicos ni seguros ni gastos de alquiler ni ningún otro gasto. Sin embargo, después de muchos años se consiguió en el año 2009 que a las personas físicas se les permitiera deducir como gasto de su Impuesto sobre la Renta los gastos realizados en la educación de sus dependientes directos.

La admisión de este gasto como deducible del Impuesto sobre la Renta implica lo siguiente:

- 1) Debido al bajo nivel de la educación pública, la clase media prefiere tener a sus hijos en colegios privados;
- 2) Se trata de un gasto real, que el Estado no provee en buena calidad;
- 3) Es el único gasto que se admite a las personas físicas como deducible de su Impuesto sobre la Rente;
- 4) Obliga a los colegios privados a emitir Comprobantes Fiscales, lo que favorece la fiscalización y control que puede tener el fisco sobre los ingresos de ese colegio privado, pues los colegios privados deben pagar Impuesto sobre la Renta.

La realidad es que educación pública es muy mala y de muy pobre calidad, empezando con tener maestros con poca capacidad. Por eso la clase media prefiere hacer un sacrificio para inscribir a sus hijos en colegios privados.

Reforma Fiscal 2024 - Análisis Edgar Barnichta Geara

En consecuencia, no vemos ninguna razón lógica, fiscal o justa para eliminar esta deducción del gasto educativo, que es el único gasto permitido a las personas físicas como deducible del Impuesto sobre la Renta.

Exención ISR a Emprendedores

A) Texto del Proyecto.

ARTÍCULO 61.- A partir de la entrada en vigor de la presente ley, las sociedades clasificadas como micro o pequeñas empresas conforme a la Ley núm. 488-08, del 19 de diciembre de 2008, que establece un Régimen Regulatorio para el Desarrollo y Competitividad de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES), y sus modificaciones, estarán exentas del pago del Impuesto sobre la Renta aplicable a las personas jurídicas en la declaración jurada de sus tres (3) primeros ejercicios fiscales, de acuerdo con el artículo 297 del Código Tributario y sus modificaciones. Esta exención será válida siempre que dichas entidades cumplan puntualmente con sus deberes y obligaciones formales establecidos en el Código Tributario y sus modificaciones, así como en las normas especiales aplicables.

B) Análisis EBG.

Entiendo que esta exención a los emprendedores es un absurdo jurídico y fiscal que solo conllevará a la escisión o división de empresas en varias Mipymes y a la formación de Mipymes para operar solo por 3 años. Al terminar los 3 años se hace una nueva Mipymes y así sucesivamente, evitando así pagar el Impuesto sobre la Renta.

Presentación de Declaración Jurada de Rentas

A) Texto del Proyecto.

ARTÍCULO 15.- Se agrega un párrafo único al artículo 330 del Código Tributario de la República Dominicana, instituido mediante la Ley núm. 11-92, del 16 de mayo de 1992, y sus modificaciones, el cual dispondrá lo siguiente:

Párrafo. Sin perjuicio de lo anterior, las personas físicas cuya única fuente de ingresos provenga del trabajo en relación de dependencia y no reciban ningún otro

Reforma Fiscal 2024 - Análisis Edgar Barnichta Geara

tipo de rentas gravables, quedan eximidos de la obligación de presentar la declaración jurada ante la Administración Tributaria, siempre y cuando sus ingresos no excedan la escala establecida en el numeral 2 del artículo 296 de este Código.

B) Análisis de EBG.

En la actualidad están exentos de presentar declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta aquellas personas físicas cuyos ingresos estén 100% sujetos a retención, como es el caso de ingresos de salarios, intereses y dividendos, pues el pagador debe informarle al fisco de estas retenciones. No obstante, si esa persona física recibe otros ingresos adicionales como honorarios, etc sí debe presentar su declaración de impuestos.

Sin embargo, el Proyecto propone que los empleados que solo reciban ingresos por salarios, los cuales según la ley están 100% sujetos a retención, deben presentar declaración jurada de impuestos cuando reciban más de RD\$624,329.00 anuales, o sea RD\$52,000 mensuales. Esto significa lo siguiente:

- 1) No todo empleado tiene capacidad para preparar una declaración de impuestos, por más fácil que el fisco pretenda preparar el formulario de declaración;
- 2) Si ya el pagador del empleado reporta al fisco los ingresos del empleado, vía la retención, no se necesita más información que esa;
- 3) El fisco no hará nada útil con la declaración de ingresos del empleado, excepto si éste tiene otros ingresos, que no es el caso planteado en el Proyecto;
- 4) En vez de simplificar la tributación, el Proyecto está creando más complejidades y dificultades para los contribuyentes y más costos administrativos para el Fisco, sin necesidad.

Por lo tanto, se sugiere eliminar esta propuesta.

Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS o IVA)

I.- Cambio de Nombre de ITBIS a IVA.

A) Texto del Proyecto.

ARTICULO 3.- Toda referencia al Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios o a su abreviatura o sigla, ITBIS, que se haga en el Código Tributario de la República Dominicana, establecido mediante la Ley núm. 11-92, del 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones, así como en las leyes complementarias, reglamentos y cualquier otro instrumento normativo, será sustituida por el denominado Impuesto al Valor Agregado o su abreviatura o sigla, IVA

B) Análisis de EBG.

La idea del Proyecto de cambiar el nombre de este impuesto es porque en la actualidad el Código Tributario solo grava las Transferencias de Bienes Industrializados y la Prestación de Servicios, dejando exentos o no gravados todas aquellas transferencias de bienes en estado natural, como son los animales o productos agropecuarios y minerales, y a la vez los bienes inmuebles, pero en lo adelante el Proyecto persigue gravar no solamente las Transferencias de Bienes Industrializados, es decir de bienes procesados, sino también las transferencias de bienes en estado natural, aún cuando los mismos no hayan sufrido ningún grado de transformación, y también los inmuebles y los bienes intangibles o no corporales, dejando exentos de este impuesto únicamente aquellas transferencias de bienes o derechos que expresamente señale la ley.

En otras palabras, todos los bienes, derechos y servicios de cualquier naturaleza estarían gravados con el ITBIS o IVA, con excepción de aquellos muy pocos bienes que expresamente indique la ley.

Como se verá más adelante, el Proyecto plantea gravar con un 18% de impuestos casi todas las transferencias de frutas, vegetales, hortalizas, legumbres, víveres, animales y en general todos los productos o bienes en estado natural o transformados o procesados, así como los inmuebles, mejoras, intangibles, acciones, etc, pues en las

Reforma Fiscal 2024 - Análisis Edgar Barnichta Geara

definiciones y requisitos para el gravamen se eliminó la frase “bienes corporales muebles”.

Es un absurdo fiscal dejar exentos del ITBIS la yuca y el plátano y gravar las papas, yautías y otros víveres y frutas o dejar exenta la carne de pollo pero gravar la carne de res, cerdo o chivo o dejar exento el arroz pero gravar las habichuelas.

Desde mi punto de vista este Proyecto constituye una barbaridad y abuso en contra de todo el país, en especial de los más pobres y la clase media, no solo gravando con impuestos de un 18% los productos de la canasta básica familiar, sino también con un muy alto porcentaje los alimentos que consumen los pobres para sobrevivir, violando el Principio Constitucional de Capacidad Contributiva y los Principios de Justicia y Equidad en el Régimen Tributario.

No es cierto que lo anterior se subsana con subsidios a los pobres, pues habría que subsidiar a cerca de la mitad de la población dominicana para compensar solo una parte y esto es imposible.

C) Sugerencias EBG.

1) Entiendo que este impuesto debe permanecer como un ITBIS para gravar únicamente las Transferencias de Bienes Industrializados y los Servicios, ampliando su base a través de un Impuesto Selectivo a bienes y servicios no esenciales, como eventos culturales, artísticos y deportivos, gimnasios y otros bienes, con las excepciones que se planteen expresamente en la ley. Pero nunca gravar los inmuebles y los intangibles (dinero, títulos, acciones, etc.)

Sugiero, además, que el Proyecto plantea tres categorías y tres porcentajes de ITBIS diferentes:

a) No Gravamen o Exenciones, para la transferencia e importación de bienes naturales, sin ningún grado de transformación, 100% exentos de ITBIS.

b) Bienes industrializados considerados de importancia para el pueblo, ya sea que formen parte de la canasta familiar, insumos, equipos y maquinarias para la producción y salud, gravados, actualmente exentos del ITBIS, gravarlos con una tasa reducida de un 5%; y,

c) Los demás bienes y servicios, gravados con un 18%, incluyendo otros bienes hoy exentos.

Reforma Fiscal 2024 - Análisis Edgar Barnichta Geara

2) Además, sugiero que se eliminan de este impuesto (ITBIS) algunos bienes y servicios para que sean gravados con el Impuesto Selectivo al Consumo, tales como:

- a) Cerveza, bebidas alcohólicas, productos del tabaco;
- b) Maltas y bebidas gaseosas, incluyendo agua gasificada;
- c) Telecomunicaciones, televisión por cable;
- d) Bares, Restaurantes, Comedores, Catering y similares.

Esto implicaría lo siguiente:

a) Reduciría los gastos administrativos del fisco al fiscalizarse y controlarse solo cerca de 50 empresas fabricantes de esos bienes, en vez de 80,000 colmados, almacenes y bares que comercializarán los mismos, lo cual reduce de manera significativa la evasión tributaria.

b) El ITBIS que se les cargue a las empresas productoras de estos bienes y servicios no es deducible como adelanto del ITBIS, sino que sería parte del costo, incrementando mucho las recaudaciones.

c) Las recaudaciones serían más rápidas, pues el impuesto saldría de la cadena de comercialización para ser cobrado mensualmente por el fisco, en solo algunos fabricantes.

3) Bienes y Servicios Exportados

En razón de que la ley solo contempla que los bienes exportados están gravados con tasa cero, pero no se refiere a los servicios exportados, ya que los servicios fueron incorporados con posterioridad, sugerimos que el Proyecto establezca en la ley que los servicios exportados están exentos del ITBIS y además defina lo que debe entenderse por servicio exportado.

4) No Gravamen o Exenciones

Cuando se habla de no gravamen se hace referencia a aquella materia que no está gravada por la ley, mientras que en la exención se trata de materia gravada por la ley, pero que por excepción esa misma ley u otra lo deja exenta del impuesto. En este sentido, cuando una ley como el ITBIS grava los bienes industrializados se entiende que los bienes no industrializados son materia no gravada. Por eso el proyecto debe

Reforma Fiscal 2024 - Análisis Edgar Barnichta Geara

hacer esta aclaración, haciendo constar cuales son materias no gravadas y cuales son materias exentas.

Establecimiento del Impuesto Sobre el Valor Agregado (IVA)

A) Texto Actual del Código Tributario.

El artículo 335 del Código Tributario actual señala lo siguiente:

Artículo 335. Establecimiento del Impuesto. Se establece un impuesto que grava:

- La transferencia de bienes industrializados.
- La importación de bienes industrializados.
- La prestación y la locación de servicios.

B) Texto del Proyecto.

ARTÍCULO 16.- Se modifica el artículo 335 del Código Tributario de la República Dominicana, instituido mediante la Ley núm. 11-92 del 16 de mayo de 1992, y sus modificaciones, para que en lo adelante disponga de la siguiente manera:

Artículo 335. Establecimiento Del Impuesto Sobre el Valor Agregado (IVA). Se establece un Impuesto Sobre el Valor Agregado (IVA) que grava:

- 1) La transferencia de bienes.
- 2) La importación de bienes.
- 3) La prestación y la locación de servicios, incluyendo aquellos provenientes desde el exterior con destino final al territorio nacional.

C) Análisis EBG.

1) La única diferencia entre el texto actual vigente y lo planteado por el Proyecto es que en el literal c) de este artículo 335 al hablarse de los servicios se incluye la frase “incluyendo aquellos provenientes desde el exterior con destino final al territorio nacional”, con la finalidad de gravar con el ITBIS los servicios digitales.

Reforma Fiscal 2024 - Análisis Edgar Barnichta Geara

2) Habría que ver cómo la DGII establecerá normas o procedimientos para cobrar este impuesto a los servicios digitales, ya sea a proveedores directos de estos servicios o a los intermediarios o comisionistas de los mismos.

Definiciones

A) Código Tributario Actual.

En la actualidad el texto vigente del Código Tributario establece lo siguiente:

Artículo 336. Definiciones. A los fines de este impuesto, los términos y conceptos que se indican a continuación, tienen el siguiente significado:

1) Bienes industrializados. Aquellos bienes corporales muebles, que hayan sido sometidos a algún proceso de transformación.

2) Transferencia de bienes industrializados. La transmisión de bienes industrializados nuevos o usados a título oneroso o a título gratuito. Se incluye dentro de este concepto, el retiro de bienes para el uso o consumo personal del dueño, administradores y empleados de la empresa para cualquier fin diferente al de su actividad. Se asimilan al concepto de transferencia los contratos, acuerdos, convenciones y, en general, todos los actos que tengan por objeto, o se utilicen para la transmisión de dominio o la propiedad de bienes gravados por este impuesto, independientemente del lugar en que se celebre el contrato, convención o acto respectivo, ni de la forma o denominación que adopte.

3) Importación. La introducción al territorio aduanero de bienes para uso o consumo definitivo.

4) Persona. Cualquier persona natural, sociedad o empresa, nacional o extranjera.

5) Alquiler. El arrendamiento de bienes corporales muebles, con o sin promesa de venta.

6) Actividad Gravada. Cualquier transferencia, importación, servicio, alquiler de bienes corporales muebles u otra actividad especificada en el artículo 335.

Reforma Fiscal 2024 - Análisis Edgar Barnichta Geara

Párrafo: En ningún caso podrán deducirse del impuesto bruto del periodo, el ITBIS pagado en la adquisición de bienes que serán incorporados o para formar parte de un bien de Categoría 1.”

B) Texto del Proyecto.

ARTÍCULO 17.- Se modifica el artículo 336 del Código Tributario de la República Dominicana, instituido mediante la Ley núm. 11-92, del 16 de mayo de 1992, y sus modificaciones, para que en lo adelante disponga de la siguiente manera:

Artículo 336.- Definiciones. A los fines del Impuesto Sobre el Valor Agregado (IVA), los términos y conceptos que se indican a continuación tienen el siguiente significado:

1) Transferencia de bienes. La transmisión de bienes nuevos o usados a título oneroso a título gratuito. Se incluye dentro de este concepto, el retiro de bienes para el uso o consumo personal del dueño, administradores y empleados de la empresa para cualquier fin diferente al de su actividad. Se asimilan al concepto de transferencia los contratos, acuerdos, convenciones y, en general, todos los actos que tengan por objeto, o se utilicen para la transmisión de dominio o la propiedad de bienes gravados por este impuesto, independientemente del lugar en que se celebre el contrato, convención o acto respectivo, ni de la forma o denominación que adopte.

2) Importación. La introducción al territorio aduanero de bienes independientemente de que se destinen a la transformación, mejora o producción de otros bienes o para cualquier otro propósito.

3) Persona. Cualquier persona física, sociedad o empresa, nacional o extranjera.

4) Alquiler. El arrendamiento, alquiler, uso o usufructo de bienes y derechos, muebles o inmuebles, corporales o de cualquier naturaleza, con o sin promesa de venta.

5) Actividad Gravada. Cualquier transferencia, importación, servicio, alquiler de bienes muebles o inmuebles u otra actividad especificada en el artículo 335.

6) Servicios digitales. Servicios que se ponen a disposición del usuario a través del internet o de cualquier adaptación o aplicación de protocolos, plataformas o

Reforma Fiscal 2024 - Análisis Edgar Barnichta Geara

de la tecnología utilizada por internet a través de la cual se presten servicios en línea, incluyendo los de intermediación en línea, que no requieren intervención humana o una intervención humana mínima y son esencialmente automatizados.

Párrafo. En ningún caso podrán deducirse del impuesto bruto del periodo, el IVA pagado en la adquisición de bienes que serán incorporados o para formar parte de un bien de Categoría 1.

C) Análisis EBG.

1) A la parte capital de este artículo 336 se le agrega “a los fines del Impuesto Sobre el Valor Agregado (IVA)”, para dejar claro que ya no se llamará ITBIS, sino IVA.

2) Transferencias de Bienes. A la definición del concepto de transferencia de bienes el Proyecto le quita la frase “bienes industrializados”, para así gravar con el impuesto IVA las transferencias de bienes en estado natural.

3) Importación. Sobre el concepto de importación el Proyecto elimina la frase “para uso o consumo definitivo”, con lo cual se le aplicaría el IVA a las admisiones temporales y régimen de perfeccionamiento activo. No obstante, el numeral 4) del artículo 343, del Código Tributario, el cual se mantienen el Proyecto, consigna que estarán exentas del IVA las importaciones de bienes amparadas en régimen de internación temporal.

4) Alquiler. Con respecto al concepto de alquiler, se cambia la frase de “arrendamiento de bienes corporales muebles, con o sin promesa de venta”, para consignar “el arrendamiento, alquiler, uso o usufructo de bienes y derechos, muebles o inmuebles, corporales o de cualquier naturaleza, con o sin promesa de venta”, lo que significa que todos los alquileres de bienes y derechos, ya sean muebles o inmuebles, corporales o intangibles o de cualquier naturaleza, estarán gravados con el IVA, incluyendo el alquiler de viviendas a menos que de manera expresa la ley las declare exentas.

5) Actividad Gravada. El Proyecto no solo grava con el IVA cualquier transferencia, importación, servicio o alquiler de “bienes corporales muebles”, como es actualmente, sino que lo amplía a “alquiler de bienes muebles o inmuebles”, sean corporales o no, viviendas o comercios.

Reforma Fiscal 2024 - Análisis Edgar Barnichta Geara

6) Servicios digitales. El Proyecto incorpora como gravados los servicios digitales, definiendo estos como “Servicios que se ponen a disposición del usuario a través del internet o de cualquier adaptación o aplicación de protocolos, plataformas o de la tecnología utilizada por internet a través de la cual se presten servicios en línea, incluyendo los de intermediación en línea, que no requieren intervención humana o una intervención humana mínima y son esencialmente automatizados.”

7) Adelantos. El párrafo de este artículo del Proyecto consagra que “En ningún caso podrán deducirse del impuesto bruto del periodo, el IVA pagado en la adquisición de bienes que serán incorporados o para formar parte de un bien de Categoría 1”, lo cual resultaría un absurdo en caso de que las transferencias de inmuebles estén gravados con el IVA, como deja entrever el Proyecto.

Antes y con el texto actual vigente sí tendría sentido esta disposición, pues las transferencias de inmuebles (categoría 1) no están gravados con el ITBIS.

Contribuyente del IVA

A) Texto Actual del Código Tributario.

Artículo 337. Contribuyentes.

a) A los fines de este impuesto, son contribuyentes:

1) Personas que transfieren bienes. Las personas naturales, sociedades o empresas, nacionales o extranjeras que realicen transferencias de bienes industrializados en ejercicio de sus actividades industriales, comerciales o similares.

2) Importadores de bienes. Quienes importen bienes gravados por éste impuesto, por cuenta propia o ajena, estén o no comprendidos en el acápite anterior.

3) Prestadores o locadores de servicios gravados. Las personas que presten o sean locadores de servicios gravados por este impuesto.

4) Para fines de la aplicación del Impuesto sobre Transferencia de Bienes y Servicios (ITBIS) e Impuestos Selectivos al Consumo en las operaciones de las empresas acogidas a los regímenes fiscales y aduaneros especiales se considerara como contribuyente a la persona física, jurídica o entidad que adquiere el bien objeto de transferencia o el servicio prestado.

Reforma Fiscal 2024 - Análisis Edgar Barnichta Geara

Párrafo. Las empresas acogidas a los referidos regímenes que transfieran bienes o presten servicios, quedan instituidas como agentes de retención de los referidos impuestos.

b) Derogado por el artículo 6 de la Ley No.12-01, del 17 de enero del 2001.

c) Disposiciones Especiales para pequeños contribuyentes. El Poder Ejecutivo podrá dictar Reglamentos estableciendo disposiciones especiales para los pequeños contribuyentes. Estos Reglamentos podrán disponer una menor frecuencia en la presentación de declaraciones juradas, así como la simplificación de otros requisitos establecidos por este título y sus reglamentos.

La disposición anterior es un tratamiento opcional, pudiendo el contribuyente presentar por el procedimiento ordinario establecido por este Título, siempre que esté amparado por los registros y documentos contables exigidos por la Administración.

d) Carga de la Prueba sobre la Persona Envuelta en la Actividad Gravada. Corresponderá a las personas que realicen transferencias de bienes gravados, la carga de la prueba de que no es contribuyente, o de que ha dejado de ser contribuyente.

e) Combinación de dos o más Personas. Cuando dos o más personas naturales, sociedades o empresas, en cualesquiera de las combinaciones posibles entre ellas, realicen transferencias de bienes o presten servicios gravados por este impuesto y tales actividades son o controladas por la misma persona o personas, (naturales o jurídicas, empresas combinadas), la Administración Tributaria conforme lo establezca el Reglamento podrá requerir, que dichas personas sean tratadas como un solo contribuyente.

En caso de que una persona natural posea, controle o administre varios negocios y/o establecimientos gravados por este impuesto serán considerados como un sólo contribuyente.

B) Texto del Proyecto.

ARTÍCULO 18.- Se modifica el artículo 337 del Código Tributario de la República Dominicana, instituido mediante la Ley núm. 11-92, del 16 de mayo de 1992, y sus modificaciones, para que en lo adelante disponga de la siguiente manera:

Reforma Fiscal 2024 - Análisis Edgar Barnichta Geara

Artículo 337.- Contribuyentes.

a) A los fines del Impuesto Sobre el Valor Agregado (IVA), son contribuyentes:

1) Personas que transfieren bienes. Las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, fideicomisos y cualquier entidad legamente constituida bajo cualquier modalidad, en que realicen transferencias de bienes en ejercicio de sus actividades industriales, comerciales o similares.

2) Importadores de bienes. Quienes importen bienes gravados por este impuesto, por cuenta propia o ajena, estén o no comprendidos en el acápite anterior.

3) Prestadores o locadores de servicios gravados. Las personas que presten o sean locadores de servicios gravados por este impuesto.

b) Disposiciones Especiales para pequeños contribuyentes. El Poder Ejecutivo podrá dictar Reglamentos estableciendo disposiciones especiales para los pequeños contribuyentes. Estos Reglamentos podrán disponer una menor frecuencia en la presentación de declaraciones juradas, así como la simplificación de otros requisitos establecidos por este título y sus reglamentos.

c) Carga de la Prueba sobre la Persona Envuelta en la Actividad Gravada. Corresponderá a las personas que realicen transferencias de bienes gravados, la carga de la prueba de que no es contribuyente, o de que ha dejado de ser contribuyente.

d) Combinación de dos o más Personas. Cuando dos o más personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, y fideicomisos, en cualesquiera de las combinaciones posibles entre ellas, realicen transferencias de bienes o presten servicios gravados por este impuesto, y tales actividades sean controladas por la misma persona o personas (físicas o jurídicas, o combinadas, y fideicomisos), la Administración Tributaria conforme lo establezca el Reglamento podrá requerir que dichas personas sean tratadas como un solo contribuyente. En caso de que una persona física posea, controle o administre varios negocios y/o establecimientos gravados por este impuesto serán considerados como un sólo contribuyente.

C) Análisis EBG.

1) En vez de decir “de este impuesto”, se cambia por el de “Impuesto Sobre el Valor Agregado (IVA)”.

2) Personas que transfieren bienes. En vez de hablar de personas que realicen transferencias de bienes industrializados, se sustituye por personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, fideicomisos y cualquier entidad legamente constituida bajo cualquier modalidad, que realicen transferencias de bienes en ejercicio de sus actividades industriales, comerciales o similares. Esto implica lo siguiente:

a) Se incluyen a los fideicomisos como contribuyentes;

b) Se incluye a cualquier entidad legamente constituida bajo cualquier modalidad, vale decir las Asociaciones Sin fines de Lucro, Cooperativas, Empresas del Mercado de Valores, etc.

c) Solo se refiere a que “realicen transferencias de bienes” sin hablar del tipo de bienes que transfiera;

d) La transferencia de esos bienes debe hacerse en “ejercicio de sus actividades industriales, comerciales o similares”, o sea que las transferencias de bienes personales que haga una simple persona a otra no estarían gravadas.

3) Importadores de bienes. El texto no varía.

4) Prestadores o locadores de servicios gravados. El texto no varía.

5) Regímenes especiales. El Proyecto elimina este texto.

6) Disposiciones Especiales para pequeños contribuyentes. El texto no varía.

7) Carga de la Prueba sobre la Persona Envuelta en la Actividad Gravada. El texto no varía.

8) Combinación de dos o más Personas. El texto no varía.

Base Imponible del IVA

A) Texto Actual del Código Tributario.

Artículo 339. Base Imponible. La base imponible de este impuesto será:

1) Bienes Transferidos. El precio neto de la transferencia más las prestaciones accesorias que otorgue el vendedor, tales como: transporte, embalaje, fletes e intereses por financiamientos, se facturen o no por separado, más el importe de los impuestos selectivos que sean aplicables, menos las bonificaciones y descuentos.

2) Importaciones: El resultado de agregar al valor definido para la aplicación de los derechos arancelarios, todos los tributos a la importación o con motivo de ella.

3) Servicios: El valor total de los servicios prestados, excluyendo la propina obligatoria.

B) Texto del Proyecto.

ARTÍCULO 19.- Se modifica el artículo 339 del Código Tributario de la República Dominicana, instituido mediante la Ley núm. 11-92, del 16 de mayo de 1992, y sus modificaciones, para que en lo adelante disponga de la siguiente manera:

Artículo 339.- Base Imponible. La base imponible de este impuesto será:

1) Bienes transferidos: El precio neto de la transferencia más las prestaciones accesorias que otorgue el vendedor, tales como: transporte, embalaje, fletes e intereses por financiamientos, se facturen o no por separado, más el importe de los impuestos selectivos que sean aplicables, menos las bonificaciones y descuentos.

2) Importaciones: El resultado de agregar al valor definido para la aplicación de los derechos arancelarios, todos los tributos a la importación o con motivo de ella.

3) Servicios prestados en el territorio nacional: El valor total de los servicios prestados, excluyendo la propina obligatoria.

Reforma Fiscal 2024 - Análisis Edgar Barnichta Geara

4) Servicios prestados desde el exterior con destino final al territorio nacional: Prestación de servicios mediante plataformas tecnológicas a través de internet u otras redes desde el exterior, cuando el cliente, usuario o destinatario final de estos tenga su residencia fiscal, domicilio, establecimiento permanente o sede de actividad económica en República Dominicana, salvo los casos específicamente excluidos por ley.

C) Análisis EBG.

1) Bienes Transferidos. El texto no varía.

2) Importaciones.

3) Servicios. El texto del Proyecto le agrega la frase “Servicios prestados en el territorio nacional”.

4) Servicios prestados desde el exterior con destino final al territorio nacional (Servicios digitales). El Proyecto agrega este numeral 4) para que incluya como gravado por el IVA la prestación de servicios mediante plataformas tecnológicas a través de internet u otras redes desde el exterior, cuando el cliente, usuario o destinatario final de estos tenga su residencia fiscal, domicilio, establecimiento permanente o sede de actividad económica en República Dominicana, salvo los casos específicamente excluidos por ley.

Tasa del IVA

A) Textos del Proyecto.

ARTÍCULO 21- Se modifica el artículo 341 del Código Tributario de la República Dominicana, instituido mediante la Ley núm. 11-92, del 16 de mayo de 1992, y sus modificaciones, para que en lo adelante disponga de la siguiente manera:

Artículo 341.- Tasa. El Impuesto Sobre el Valor Agregado (IVA) se pagará con una tasa generalizada de 18% sobre la base imponible, aplicable a las transferencias gravadas y/o servicios prestados acorde lo dispuesto en el artículo 339 del presente Código.

Reforma Fiscal 2024 - Análisis Edgar Barnichta Geara

ARTÍCULO 24.- Se deroga el artículo 345 del Código Tributario de la República Dominicana, instituido mediante la Ley núm. 11-92, del 16 de mayo de 1992, y sus modificaciones.

B) Texto Actual del Código Tributario.

Originalmente el artículo 341 del Código Tributario, modificado por el artículo 10 de la Ley de Reforma Tributaria No.288-04, señaló que este impuesto se pagará con una tasa del 16% sobre la base imponible.

No obstante, la Ley No.353-12, modificó el artículo 345 del Código Tributario, para consignar que en el caso del ITBIS la tasa a aplicar a las transferencias gravadas y/o servicios prestados serán como se indica a continuación:

- i) 18% para el año 2013;
- ii) 18% para el año 2014;
- iii) 16% a partir del año 2015.

Agregando que la reducción antes contemplada solo se aplicará en la medida que se alcance la meta de presión tributaria al año 2015, según la Ley de Estrategia Nacional de Desarrollo. Lo mismo se planteó en el artículo 345, también modificado por la Ley No.253-12. Sin embargo, esta reducción nunca sucedió y la tasa se mantuvo en un 18%.

C) Análisis EBG.

El Proyecto establece una tasa de IVA única y generalizada de un 18% sobre la base imponible, aplicable a las transferencias gravadas y/o servicios prestados acorde lo dispuesto en el Código.

Asimismo y para evitar duplicidad o contradicciones, el Proyecto deroga el artículo 345 del Código Tributario, lo cual es correcto.

Sin embargo, además de ampliar de manera grosera y absurda la materia gravada del ITBIS, gravando, con muy ligeras excepciones, todos los bienes muebles e inmuebles, corporales o intangibles, y los servicios, es decir casi todos los alimentos de la canasta básica familiar, ya sea en estado natural o procesado, medicinas, equipos,

Reforma Fiscal 2024 - Análisis Edgar Barnichta Geara

maquinarias, transporte de carga, etc, etc, también se mantiene la tasa actual del ITBIS en un 18%.

De mi parte sugiero lo siguiente:

1) No gravar las transferencias de inmuebles con IVA (recordar que ya están gravados con un 3% de Operaciones Inmobiliarias);

2) Solo gravar las transferencias de bienes muebles corporales y no las transferencias de intangibles como dinero, títulos, acciones, marcas, etc.

3) No Gravar o consignar Exenciones para la transferencia e importación de bienes naturales, sin ningún transformación, o sea 100% exentos de ITBIS y para 10 bienes industrializados o procesados que formen parte de la canasta básica familiar.

4) No gravar los servicios de salud, alquiler de vivienda, transporte terrestre de pasajeros, agua no embotellada, energía eléctrica, etc, pero sí otros muchos servicios hoy exentos.

5) Gravar los bienes industrializados considerados de importancia para el pueblo, ya sea alimentos, insumos, equipos y maquinarias para la producción y salud, actualmente exentos según el artículo 343 del Código Tributario, con una tasa reducida de un 5%;

6) Los demás bienes y servicios, gravados con un 18%.

7) Además, sustituiría el ITBIS por un Selectivo al Consumo, para:

- a) Cerveza, bebidas alcohólicas, productos del tabaco;
- b) Maltas y bebidas gaseosas, incluyendo agua gasificada;
- c) Telecomunicaciones, televisión por cable;
- d) Bares, Restaurantes, Comedores, Catering y similares.
- e) Otros.

Bienes Exentos y Bienes Gravados con el IVA

A) Texto del Proyecto.

ARTÍCULO 22.- Se modifica el artículo 343 del Código Tributario de la República Dominicana, instituido mediante la Ley núm. 11-92, del 16 de mayo de 1992, y sus modificaciones, para que en lo adelante disponga de la siguiente manera:

Artículo 343.- Bienes Exentos. La transferencia y la importación de los bienes que se detallan a continuación estarán exentas del impuesto establecido en el artículo 335. En el caso de que el bien exento forme parte de una subpartida del Arancel de Aduanas de la República Dominicana que incluya otros bienes, estos últimos no se consideraran exentos: (Se citan uno a uno los bienes exentos).

B) Análisis EBG.

1) Cuando se analiza uno a uno los bienes exentos de IVA que contempla el Proyecto, podríamos reducirlos a los siguientes:

- a) Animales Vivos;
- b) Carne de Pollo;
- c) Leche y Productos lácteos;
- d) Huevos y miel;
- e) Yuca;
- f) Harina de Trigo y Maíz;
- g) Plátanos;
- h) Arroz;
- i) Combustibles;
- j) Medicamentos (Algunos)

Como puede verse, por ejemplo es absurdo eximir del impuesto a la yuca, pero a la papa, yautía y demás víveres o eximir del impuesto la carne de pollo pero gravar la carne de res, cerdo, chivo u otras o las sardinas.

2) Por otra parte, y para evitar una competencia desleal en favor de los envases y empaques extranjeros, el Proyecto establece en Párrafo III del artículo 343 que están exentas del pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA) las importaciones y adquisiciones en el mercado local las materias primas, material de

Reforma Fiscal 2024 - Análisis Edgar Barnichta Geara

empaques, insumos, maquinarias, equipos y sus repuestos directamente relacionados con la fabricación o producción de medicinas para uso humano y animal, fertilizantes, agroquímicos y alimentos para animales cuando sean adquiridos por los propios laboratorios farmacéuticos, fábricas de fertilizantes, agroquímicos y alimentos de animales, los insumos para la fabricación de fertilizantes, e insumos para producción de alimentos de animales, de acuerdo con lo que dicte el reglamento de aplicación de este impuesto. En caso de que la importación se realice para fines distintos a los contemplados en este párrafo, la Dirección General de Aduanas (DGA) procederá al cobro de los derechos arancelarios y a la penalización del importador conforme lo establecido en la Ley de Aduanas vigente.

3) Con excepción de los muy pocos bienes alimenticios exentos, se gravan con un 18% del IVA las transferencias de todos los demás bienes, tanto muebles como inmuebles, corporales o intangibles, es decir el 99,5% de todos los demás víveres, vegetales, frutas, hortalizas, tubérculos, legumbres, minerales, carnes, pescados, productos procesados, solares, casas, apartamentos, edificios, títulos, acciones o cuotas sociales, propiedad industrial e intelectual, etc, etc, etc.

4) Una pregunta tonta: Alguien puede tener un súper cerebro para imaginarse y decirme cómo a los pequeños puestos de venta de alimentos que están ubicados en los mercados se les exigirá facturar ITBIS por la venta de todos estos alimentos naturales a sus consumidores y que los ingresen a la DGII? O es que esto se aplicará de manera selectiva y solo a los grandes supermercados?

Servicios Exentos de IVA

A) Texto de la Ley Actual.

El artículo 344 del Código Tributario, refiriéndose a los servicios exentos del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), establece lo siguiente:

Artículo 344. Servicios Exentos. (Modificado por la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012). La provisión de los servicios que se detallan a continuación está exenta del pago del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios:

- 1) Servicios financieros, incluyendo seguros.
- 2) Servicios de planes de pensiones y jubilaciones.

Reforma Fiscal 2024 - Análisis Edgar Barnichta Geara

- 3) Servicios de transporte terrestre de personas y de carga.
- 4) Servicios de electricidad, agua y recogida de basura.
- 5) Servicios de alquiler de viviendas.
- 6) Servicios de salud.
- 7) Servicios educativos y culturales.
- 8) Servicios funerarios.
- 9) Servicios de Salones de Belleza y Peluquerías.

B) Texto del Proyecto.

ARTÍCULO 23.- Se modifica el artículo 344 del Código Tributario de la República Dominicana, instituido mediante la Ley núm. 11-92 del 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones, para que en lo adelante disponga de la siguiente manera:

Artículo 344.- Servicios Exentos. La provisión de los servicios que se detallan a continuación está exenta del pago del Impuesto sobre el Valor Agregado (IVA):

1) Servicios de enseñanza provistos por instituciones debidamente acreditadas por el Ministerio de Educación o el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología de la República Dominicana, según corresponda;

2) Servicios de salud provistos por instituciones o profesionales debidamente autorizados por el Ministerio de Salud Pública de la República Dominicana;

3) Servicios de suministro de energía eléctrica, agua potable y recogida de basura;

4) Servicios de transporte terrestre de pasajeros;

5) Servicios de intermediación financiera;

6) Servicios financieros y de seguros debidamente autorizados por la Administración Monetaria y Financiera, la Superintendencia de Seguros o la Superintendencia del Mercado de Valores, según corresponda;

7) Servicios de alquiler de viviendas para uso familiar;

8) Servicios de planes de pensiones y jubilaciones.

Reforma Fiscal 2024 - Análisis Edgar Barnichta Geara

Párrafo I.- Quedan excluidos de la exención dispuesta en el numeral 7) de la parte capital del presente artículo los servicios de alquiler con vocación comercial o turística pactados sobre unidades con destino habitacional, en su totalidad o en una parte de éstas, independientemente al tiempo de uso, cuando están siendo consumidos o captados en la República Dominicana a través de una aplicación, plataforma, tecnología utilizada por Internet o cualquier otra red a través de la que se presten servicios mediante accesos en línea, salvo que se pruebe el uso habitacional de vivienda mediante contrato revestido de las solemnidades establecidas en el Código Civil dominicano, Ley núm. 4314, del 22 de octubre de 1955, que regula la prestación y aplicación de los valores en el inquilinato, y sus modificaciones; debidamente firmado, legalizado por notario público y depositado en los registros públicos correspondientes.

Párrafo II. La exención establecida en la parte capital de este artículo no aplica a las comisiones de administración devengadas por entidades que gestionen fondos de inversión y otros servicios relacionados con la intermediación financiera en valores, proporcionados por administradoras de fondos de inversión colectivos, administradoras de fondos mutuos y puestos de bolsa.

Párrafo III. Quedan excluidas de la exención indicada en la parte capital del presente artículo, los servicios de alquiler de vivienda para uso familiar pactados por personas jurídicas.

C) Análisis EBG.

El Proyecto presenta los siguientes cambios, para en lo adelante estar gravados con el ITBIS o IVA:

1) Educación. Antes decía “Servicios educativos y culturales” y ahora dice “Servicios de enseñanza provistos por instituciones debidamente acreditadas por el Ministerio de Educación o el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología de la República Dominicana, según corresponda. Esto significa lo siguiente:

a) No todos los servicios educativos estarían exentos del ITBIS, sino únicamente aquellos provistos por instituciones debidamente acreditadas por el Ministerio de Educación o el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.

Reforma Fiscal 2024 - Análisis Edgar Barnichta Geara

b) Los servicios culturales estarían gravados con el 18% del ITBIS.

2) Salud. Antes decía “servicios de salud”, con lo cual todos los servicios de salud estaban exentos del ITBIS. Ahora el Proyecto establece “Servicios de salud provistos por instituciones o profesionales debidamente autorizados por el Ministerio de Salud Pública de la República Dominicana”, con lo cual solo se considerarán exentos del ITBIS los servicios de salud provistos por instituciones o profesionales autorizados por el Ministerio de Salud Pública.

3) Servicios de suministro de energía eléctrica, agua potable y recogida de basura. Esta exención no varía.

4) Servicios de Transporte. El texto legal vigente establece exención al “Servicios de transporte terrestre de personas y de carga”. Sin embargo, el texto del Proyecto consigna exención solo para “Servicios de transporte terrestre de pasajeros”, cargándose con el 18% de ITBIS los servicios de transportes de carga”.

5) Alquiler de viviendas. El texto actual vigente dice que estás exento de ITBIS el “Servicios de alquiler de viviendas”. El texto propuesto por el Proyecto no varía en gran cosa para establecer que estás exento el “Servicios de alquiler de viviendas para uso familiar”. Sin embargo, este Proyecto agrega los siguientes dos párrafos:

Párrafo I.- Quedan excluidos de la exención dispuesta en el numeral 7) de la parte capital del presente artículo los servicios de alquiler con vocación comercial o turística pactados sobre unidades con destino habitacional, en su totalidad o en una parte de éstas, independientemente al tiempo de uso, cuando están siendo consumidos o captados en la República Dominicana a través de una aplicación, plataforma, tecnología utilizada por Internet o cualquier otra red a través de la que se presten servicios mediante accesos en línea, salvo que se pruebe el uso habitacional de vivienda mediante contrato revestido de las solemnidades establecidas en el Código Civil dominicano, Ley núm. 4314, del 22 de octubre de 1955, que regula la prestación y aplicación de los valores en el inquilinato, y sus modificaciones; debidamente firmado, legalizado por notario público y depositado en los registros públicos correspondientes.

Reforma Fiscal 2024 - Análisis Edgar Barnichta Geara

Párrafo III. Quedan excluidas de la exención indicada en la parte capital del presente artículo, los servicios de alquiler de vivienda para uso familiar pactados por personas jurídicas.

6) Servicios de planes de pensiones y jubilaciones. El texto actual y el Proyecto son idénticos.

7) Servicios de Salones de Belleza y Peluquerías. El Proyecto elimina esta exención, con lo cual los salones de belleza y peluquería estarían gravados con el ITBIS.

8) Servicios funerarios. El Proyecto elimina esta exención, con lo cual los servicios funerarios quedarían gravados con el ITBIS.

9) Servicios Financieros y Seguros. El texto vigente se refiere textualmente a “Servicios financieros, incluyendo seguros”, mientras que el Proyecto habla de de dos cosas: En su numeral 5) se refiere a los “Servicios de intermediación financiera” y en su Numeral 6) se refiere a “Servicios financieros y de seguros debidamente autorizados por la Administración Monetaria y Financiera, la Superintendencia de Seguros o la Superintendencia del Mercado de Valores, según corresponda”, lo cual es confuso, aunque podemos aventurarnos a lo siguiente:

a) Los seguros no pararían ITBIS, sino que seguiría pagando un 16% de Impuesto Selectivo;

b) Estarían exentos del ITBIS los “Servicios de intermediación financiera” o “Servicios financieros” siempre y cuando estén debidamente autorizados por la Administración Monetaria y Financiera, la Superintendencia de Seguros o la Superintendencia del Mercado de Valores, según corresponda”, pero estarían gravados por el 18% de ITBIS los demás servicios financieros ofertados por empresas no reguladas o de préstamos entre particulares. Sobre este particular el Proyecto agrega lo siguiente:

Párrafo II. La exención establecida en la parte capital de este artículo no aplica a las comisiones de administración devengadas por entidades que gestionen fondos de inversión y otros servicios relacionados con la intermediación financiera en valores, proporcionados por administradoras de fondos de inversión colectivos, administradoras de fondos mutuos y puestos de bolsa.

Derogación Artículo 345 ITBIS

A) Texto del Proyecto.

ARTÍCULO 24.- Se deroga el artículo 345 del Código Tributario de la República Dominicana, instituido mediante la Ley núm. 11-92, del 16 de mayo de 1992, y sus modificaciones.

B) Análisis EBG,

El Proyecto establece una tasa de IVA única y generalizada de un 18% sobre la base imponible, aplicable a las transferencias gravadas y/o servicios prestados acorde lo dispuesto en el Código. Para evitar duplicidad o contradicciones, el Proyecto deroga el artículo 345 del Código Tributario, lo cual es correcto.

Crédito del IVA o ITBIS

A) Texto Actual del Código Tributario.

Artículo 350. Deducciones que Exceden al Impuesto Bruto. (Modificado por la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012). Cuando el total de los impuestos deducibles por el contribuyente fuera superior al impuesto bruto, la diferencia resultante se transferirá, como deducción, a los períodos mensuales siguientes; esta situación no exime al contribuyente de la obligación de presentar su declaración jurada conforme lo establezca el reglamento.

Los exportadores que reflejen créditos por impuesto adelantado en bienes y servicios adquiridos para su proceso productivo, tienen derecho a solicitar reembolso o compensación de éstos dentro de un plazo de seis (6) meses.

Para la compensación o reembolso de los saldos a favor indicados en el presente artículo, la Administración Tributaria tendrá un plazo de dos (2) meses contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, a los fines de decidir sobre la misma. Si en el indicado plazo de dos (2) meses la Administración Tributaria no ha emitido su decisión sobre el reembolso o compensación solicitada, el silencio de la Administración surtirá los mismos efectos que la autorización y el contribuyente podrá aplicar la compensación contra cualquier impuesto, según el procedimiento que

Reforma Fiscal 2024 - Análisis Edgar Barnichta Geara

más adelante se indica. La solicitud se hará primero en el órgano de la Administración donde se originó el crédito.

El sujeto pasivo realizará la compensación presentando a la Administración Tributaria la declaración jurada y/o liquidación del impuesto contra el cual se compensa, especificando el saldo a favor y anexándole copia recibida de la solicitud o información fehaciente sobre el plazo transcurrido desde la fecha de recepción de la solicitud. En adición, se adjuntará copia o información fehaciente sobre la declaración jurada donde se generó el saldo y copia o información fehaciente sobre la declaración jurada del período posterior a la presentación de solicitud de compensación. En caso de que la compensación sea efectuada contra alguna obligación tributaria originada ante la Dirección General de Aduanas (DGA), el sujeto pasivo deberá notificar concomitantemente a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de la compensación. El sujeto pasivo nunca podrá compensar el crédito contra un impuesto retenido por cuenta de otro contribuyente.

La General de Impuestos Internos (DGII) podrá reglamentar el procedimiento de compensación anteriormente descrito, a fin de simplificar el mismo o hacerlo por vía electrónica, siempre respetando los plazos señalados en este artículo, el carácter automático de la compensación ante el silencio administrativo, el requisito de solicitar inicialmente ante el órgano en el cual se originó el crédito y la facultad de compensar contra cualquier otra obligación tributaria, incluyendo las de ITBIS e impuestos selectivos al consumo, con la excepción de impuestos retenidos por cuenta de terceros.

El hecho de que se produzca la compensación o el reembolso no menoscaba en modo alguno las facultades de inspección, fiscalización y determinación de la Administración Tributaria sobre los saldos a favor, pagos indebidos o en exceso, como tampoco podrá interpretarse como renuncia a su facultad sancionadora en caso de determinar diferencias culposas que incriminen la responsabilidad del exportador.

B) Texto del Proyecto.

ARTÍCULO 26.- Se modifica el artículo 350 del Código Tributario de la República Dominicana, instituido mediante la Ley núm. 11-92, del 16 de mayo de 1992, y sus modificaciones, para que en lo adelante disponga de la siguiente manera:

Artículo 350. Crédito del IVA y procedimiento para compensación o reembolso de saldo a favor. Cuando el total de los impuestos deducibles por el contribuyente fuera superior al impuesto bruto, la diferencia resultante se transferirá, como

Reforma Fiscal 2024 - Análisis Edgar Barnichta Geara

deducción, a los períodos mensuales siguientes, esta situación no exime al contribuyente de la obligación de presentar su declaración jurada conforme lo establezca el reglamento.

Párrafo I. Los exportadores que reflejen créditos por impuestos adelantados en bienes y servicios adquiridos para su proceso productivo tienen derecho a solicitar el reembolso o compensación de dichos créditos desde el período en que se genere el saldo a favor.

Párrafo II. La Administración Tributaria podrá regular mecanismos expeditos para el reembolso parcial o total a los exportadores que generen saldos a favor, una vez compensado el IVA pagado en compras internas con el IVA de insumos utilizados para la producción de bienes exportados. Este reembolso estará condicionado al cumplimiento de las obligaciones tributarias y deberes formales establecidos en este Código Tributario y atendiendo al comportamiento del perfil de riesgo del exportador. La Administración Tributaria podrá exigir garantías reales o personales, adoptar medidas conservatorias conforme a los artículos 29 y 81 del Código Tributario, y requerir una fianza para asegurar el cumplimiento fiscal. Si, tras el reembolso, se determina que el saldo reembolsado no cumple con las condiciones dispuestas en el artículo 19 del presente Código, la Administración Tributaria tomará las medidas necesarias para recuperar los montos indebidos, conforme a los procedimientos establecidos.

Párrafo III. Para la compensación o reembolso de los saldos a favor indicados en el presente artículo, la Administración Tributaria tendrá un plazo no mayor de dos (2) meses contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, a los fines de decidir sobre la misma. Si en el indicado plazo de dos (2) meses la Administración Tributaria no ha emitido su decisión sobre el reembolso o compensación solicitada, el silencio de la Administración surtirá los mismos efectos que la autorización y el contribuyente podrá aplicar la compensación contra cualquier impuesto, según el procedimiento que más adelante se indica. La solicitud se hará primero en el órgano de la Administración donde se originó el crédito.

Párrafo IV. El sujeto pasivo realizará la compensación presentando a la Administración Tributaria la declaración jurada y/o liquidación del impuesto contra el cual se compensa, especificando el saldo a favor y anexándole copia recibida de la solicitud o información fehaciente sobre el plazo transcurrido desde la fecha de recepción de la solicitud. En adición, se adjuntará copia o información fehaciente sobre la declaración jurada donde se generó el saldo y copia o información fehaciente sobre la declaración jurada del período posterior a la presentación de solicitud de

Reforma Fiscal 2024 - Análisis Edgar Barnichta Geara

compensación. En caso de que la compensación sea efectuada contra alguna obligación tributaria originada ante la Dirección General de Aduanas (DGA), el sujeto pasivo deberá notificar concomitantemente a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de la compensación. El sujeto pasivo nunca podrá compensar el crédito contra un impuesto retenido por cuenta de otro contribuyente.

Párrafo V. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) podrá regular el procedimiento de compensación anteriormente descrito, a fin de simplificar el mismo o hacerlo por vía electrónica, siempre respetando los plazos señalados en este artículo, el carácter automático de la compensación ante el silencio administrativo, el requisito de solicitar inicialmente ante el órgano en el cual se originó el crédito y la facultad de compensar contra cualquier otra obligación tributaria, incluyendo las de IVA e impuestos selectivos al consumo, con la excepción de impuestos retenidos por cuenta de terceros.

Párrafo VI. El hecho de que se produzca la compensación o el reembolso no impide a la Administración Tributaria ejercer sus facultades de inspección, fiscalización y determinación sobre los saldos a favor, pagos indebidos o en exceso. La Administración Tributaria mantendrá su facultad sancionatoria en caso de detectar diferencias culposas que incriminen la responsabilidad de los beneficiarios del mecanismo de reembolso o compensación del IVA.

C) Análisis EBG.

1) La única diferencia entre el texto capital de la ley actual y el Proyecto es que este último sustituye el nombre del título del artículo 350, para que en vez de decir “Deducciones que Exceden al Impuesto Bruto” diga “Crédito del IVA y procedimiento para compensación o reembolso de saldo a favor.”

2) Exportadores. Con respecto a los exportadores el texto actual dice que estos podrán solicitar “reembolso o compensación de éstos dentro de un plazo de seis (6) meses”, mientras que el Proyecto dice que podrán “solicitar el reembolso o compensación de dichos créditos desde el período en que se genere el saldo a favor.”

3) Mecanismos para el Reembolso a los Exportadores. En su Párrafo II el Proyecto agrega que “La Administración Tributaria podrá regular mecanismos expeditos para el reembolso parcial o total a los exportadores que generen saldos a favor, una vez compensado el IVA pagado en compras internas con el IVA de insumos utilizados para la producción de bienes exportados. Este reembolso estará condicionado al cumplimiento de las obligaciones tributarias y deberes formales

Reforma Fiscal 2024 - Análisis Edgar Barnichta Geara

establecidos en este Código Tributario y atendiendo al comportamiento del perfil de riesgo del exportador. La Administración Tributaria podrá exigir garantías reales o personales, adoptar medidas conservatorias conforme a los artículos 29 y 81 del Código Tributario, y requerir una fianza para asegurar el cumplimiento fiscal. Si, tras el reembolso, se determina que el saldo reembolsado no cumple con las condiciones dispuestas en el artículo 19 del presente Código, la Administración Tributaria tomará las medidas necesarias para recuperar los montos indebidos, conforme a los procedimientos establecidos.”

4) Silencio Administrativo. El Proyecto no varía lo que actualmente dice la ley.

5) Procedimiento de Compensación. El texto actual de la ley no es variado por el Proyecto.

6) Reglamentación. El texto actual de la ley no es variado por el Proyecto, excepto que se cambia el nombre de ITBIS por el de IVA.

7) Fiscalización y Facultad Sancionatoria. Mientras el texto de la ley actual habla de que la Administración Tributaria no renuncia a su facultad de fiscalización y sancionadora en caso de determinar diferencias culposas que incriminen la responsabilidad del exportador, el proyecto se refiere a que la Administración Tributaria mantendrá su facultad sancionatoria en caso de detectar diferencias culposas que incriminen la responsabilidad de los beneficiarios del mecanismo de reembolso o compensación del IVA.

En consecuencia, no se trata de cambios de importancia o relevantes, sino de simple semántica.

IVA en los Hoteles de Todo Incluido

A) Texto del Proyecto.

ARTÍCULO 20.- Se deroga el literal d) del artículo 340 del Código Tributario de la República Dominicana, instituido mediante la Ley núm. 11-92, del 16 de mayo de 1992, y sus modificaciones, agregado por el artículo 20 de la Ley núm. 495-06, del 28 de diciembre de 2006, de Rectificación Tributaria, manteniéndose el literal d) agregado por el artículo 37 de la Ley núm. 253-12, del 9 de noviembre de 2012.

B) Texto Actual del Código Tributario.

El actual literal d) del artículo 340 del Código Tributario agregado por el artículo 37 de la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012, establece lo siguiente:

d) Para el caso de las empresas del sector hotelero de todo incluido, los valores que se hayan determinado de acuerdo con el literal a) del Párrafo V del artículo 281 bis de este Código Tributario servirán de base para la determinación de este Impuesto en las operaciones que corresponda.

C) Análisis EBG.

Este artículo 20 del Proyecto no se entiende. Al final el literal d) del artículo 340 del Código Tributario, agregado por el artículo 37 de la Ley No.253-12, se modifica para quedarse igual.

Impuesto Selectivo al Consumo

Bienes Gravados y Tasas

A) Texto del Proyecto.

ARTÍCULO 25.- Se modifica el artículo 375 del Código Tributario de la República Dominicana, instituido mediante la Ley núm. 11-92, del 16 de mayo de 1992, y sus modificaciones, para que en lo adelante disponga de la siguiente manera:

Artículo 375. Los bienes cuya transferencia a nivel de productor o fabricante o importador está gravada con este impuesto, así como las tasas y montos específicos con las que están gravadas y cuya aplicación se efectuarán en las Direcciones Generales de Impuestos Internos y Aduanas, conforme a los artículos 369 y 385, son los siguientes: _____ (Se describen los bienes gravados y sus tasas).

B) Análisis EBG.

Se hacen importantes aumentos a los impuestos a los productos del alcohol, bebidas alcohólicas y cervezas, respecto de los litros o grados de alcohol absoluto que se utilicen, así como a los cigarrillos electrónicos.

Entendemos que la reforma tributaria del año 2012, al aumentar de manera exagerada el impuesto a los alcoholes produjo un enorme incremento en el precio de las bebidas con alto grado de alcohol, como el ron, por ejemplo, en beneficio de otras bebidas con menos grados de alcohol, como las cervezas y los vinos. Volver de nuevo a incrementar estos impuestos al alcohol perjudicará más al ron en beneficio de las cervezas y vinos.

Es por lo anterior que ya hemos señalado y sugerido que se eliminan todos los impuestos que actualmente gravan con ITBIS, Ad-valorem y Selectivo al Consumo, en especial a la cerveza, bebidas alcohólicas, productos del tabaco, maltas, bebidas gaseosas o azucaradas, servicios de telecomunicaciones, televisión por cable y otros y que a cambio se les establezca un Impuesto Selectivo único en fábrica o Importación, cuya tasa sería igual al valor de consumo del consumidor final de los mismos. Esto implicaría lo siguiente:

1) Reduciría los gastos administrativos del fisco al fiscalizarse y controlarse solo cerca de 50 empresas fabricantes de esos bienes, en vez de 80,000 colmados, almacenes y bares que comercializarán los mismos, lo cual reduce de manera significativa la evasión tributaria.

2) El ITBIS que se les cargue a las empresas productoras de estos bienes y servicios no es deducible como adelanto del ITBIS, sino que sería parte del costo, incrementando mucho las recaudaciones.

3) Las recaudaciones serían más rápidas, pues el impuesto saldría de la cadena de comercialización para ser cobrado mensualmente por el fisco, en solo algunos fabricantes.

Impuesto a las Bebidas Azucaradas

A) Texto del Proyecto.

ARTÍCULO 27.- Se agrega el artículo 375 bis al Código Tributario de la República Dominicana, instituido mediante la Ley núm. 11-92, del 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones, el cual dispondrá lo siguiente:

ARTÍCULO 375 bis. Impuesto a las bebidas azucaradas. Se establece un impuesto a las bebidas azucaradas en función del nivel de azúcar añadido.

Párrafo I. Se consideran como bebidas azucaradas, y estarán sujetas a este impuesto, las bebidas gaseosas o carbonatadas, bebidas a base de malta, bebidas tipo té o café, bebidas a base de fruta en cualquier concentración, refrescos, zumos y néctares de fruta, bebidas energizantes, bebidas deportivas, refrescos, aguas saborizadas y mezclas en polvo, que no tengan un grado alcohólico volumétrico superior a cero punto cinco por ciento (0.5%) volumen, y a las cuales se les ha incorporado cualquier tipo de azúcar añadido o algún sustituto calórico de esta.

Párrafo II. A los fines de este impuesto, estarán gravadas las partidas arancelarias del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías siguientes:

Código Arancelario	Designación de la mercancía
1901.90.10	Extracto de malta
20.09	Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva y el agua de coco) o de hortalizas, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.
21.01	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados.

Reforma Fiscal 2024 - Análisis Edgar Barnichta Geara

22.02	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortaliza de la partida 20.09.
2106.90.60	Preparaciones a base de sustancias proteicas texturadas
2106.90.70	Preparaciones para la elaboración de bebidas por simple dilución en envases para la venta al por menor con contenido neto inferior o igual a 1 kg
	Las demás:
2106.90.91	En envases de contenido neto superior a 3 kg
2106.90.92	Suplementos nutricionales y dietético, presentados para la venta al por menor. en cápsulas. pastillas y tabletas
2106.90.99	Los demás

Párrafo III. Los montos del impuesto selectivo al consumo específico a ser pagados por el productor o fabricante o importador de bebidas azucaradas serán establecidos acorde a la siguiente tabla:

Contenido en 100 ml	Tarifa (por cada 100 ml) RD\$
Menor a cinco gramos (5 gr) de azúcares añadidos	0.00
Mayor o igual a cinco punto cero uno gramos (5.01 gr) y menor a diez gramos (10 gr) de azúcares añadidos	0.58
Mayor o igual a diez punto cero uno gramos (10.01 gr) de azúcares añadidos	1.00

Párrafo IV. Se encuentran exentas de este impuesto las bebidas azucaradas siguientes:

- a) Las fórmulas infantiles
- b) Medicamentos que incorporen azúcares adicionados.
- c) Los productos líquidos o polvos reconstituyentes, cuyo propósito sea brindar terapia nutricional para personas que no pueden digerir,

Reforma Fiscal 2024 - Análisis Edgar Barnichta Geara

absorber y/o metabolizar los nutrientes provenientes de la ingesta de alimentos sólidos.

d) Alimentos líquidos y/o polvos para propósitos médicos o terapéuticos especiales

e) Soluciones de electrolitos para consumo oral bajo supervisión médica, diseñadas para tratar o prevenir la deshidratación clínica o en enfermedades agudas; las bebidas isotónicas de uso deportivo y energizantes no están incluidas en esta exención.

Párrafo V. Los bienes cuya transferencia a nivel de productor o fabricante o importador que están gravadas con este impuesto, así como las tasas y montos específicos aplicados serán recaudados por las direcciones generales de Aduanas e Impuestos Internos.

Párrafo VI. Los montos del impuesto selectivo al consumo establecidos en el párrafo IV del presente artículo, serán ajustados anualmente por la tasa de inflación según las cifras publicadas por el Banco Central de la República Dominicana.

Párrafo VII. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitará al Instituto Dominicano de la Calidad (INDOCAL), una categorización de las bebidas azucaradas en base a su contenido de azúcar.

B) Análisis EBG.

Aunque el cuento o justificación de este impuesto es para preservar la salud ante los daños que ocasiona un exceso de azúcar en el ser humano, en realidad se trata de recaudar impuestos por la venta de un producto de consumo masivo.

Ahora el Proyecto plantea establecer un impuesto selectivo a estas bebidas azucaradas, en adición al 18% que ya tienen gravadas con el ITBIS.

Si la idea fuese gravar los productos azucarados, tendrían también que gravare los biscochos y todas las pastelerías, pero no están gravadas. En tal caso, lo mejor sería simplemente establecer un impuesto selectivo a la venta de azúcar en fábrica, lo cual es más fácil de controlar y recaudar.

Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria (IPI)

A) Texto del Proyecto.

ARTÍCULO 28.- Se modifica el artículo 1 de la Ley núm. 18-88, del 29 de enero de 1988, del Impuesto sobre las Viviendas Suntuarias y Solares Urbanos no Edificados, y sus modificaciones, para que en lo adelante disponga de la siguiente manera:

Artículo 1. Se establece un impuesto sobre el patrimonio inmobiliario total de las personas físicas, el cual será determinado sobre el valor que a tal efecto establezca la Dirección General de Catastro Nacional.

Párrafo I. Las personas físicas pagarán anualmente este impuesto sobre el valor total de su patrimonio inmobiliario, por las sumas que resulten de aplicar, en forma progresiva, la siguiente escala:

Valor	total	del	patrimonio	Tasa de Impuesto
Hasta de RD\$	5,025,380.75			Exento
Sobre	el	excedente		de1%

Párrafo II. Los montos establecidos como valor total del patrimonio inmobiliario de las personas físicas en la tabla contenida el Párrafo I del presente artículo, serán ajustados anualmente por la inflación publicada por el Banco Central de la República Dominicana.

ARTÍCULO 29.- Se modifica el artículo 2 de la Ley núm. 18-88, del 29 de enero de 1988, del Impuesto sobre las Viviendas Suntuarias y Solares Urbanos no Edificados, y sus modificaciones, para que en lo adelante disponga de la siguiente manera:

Artículo 2. El patrimonio inmobiliario gravado con el impuesto previsto en el párrafo I del Artículo 1 es el siguiente:

a) El compuesto por inmuebles destinados a viviendas pertenecientes a personas físicas, incluyendo el valor conjunto de las mejoras y de los solares donde estén edificadas.

b) El compuesto por solares urbanos no edificados y aquellos inmuebles no destinados a viviendas, incluyéndose como tales los destinados a actividades comerciales, industriales y profesionales.

Reforma Fiscal 2024 - Análisis Edgar Barnichta Geara

c) El compuesto por la combinación de a y b.

Párrafo I. Se reputarán como solares urbanos no edificados todos aquellos en los que no se haya levantado una construcción formal legalizada por los organismos competentes (Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Ministerio de Vivienda y Edificaciones, ayuntamientos municipales y los demás contemplados por las leyes o resoluciones del gobierno), destinados a viviendas o actividades comerciales de todo tipo y aquellos cuyas construcciones ocupen menos de un 30% de la extensión total del solar de que se trate.

Párrafo II. En lo que respecta a las personas físicas, queda excluida de este impuesto aquella vivienda cuyo propietario haya cumplido los sesenta y cinco (65) años de edad, siempre que: a) dicha vivienda constituya el único patrimonio inmobiliario de su propietario, y b) dicho propietario no sea beneficiario final de sociedades o empresas que posean inmuebles destinados a la vivienda.

Párrafo III. Queda establecido que el presente impuesto sólo grava el solar y las edificaciones de los inmuebles gravados y en consecuencia no formarán parte de la base imponible los terrenos rurales, así como tampoco el mobiliario, los equipos, maquinarias, plantas eléctricas, mercancías y otros bienes muebles que se encuentren dentro de los inmuebles gravados.

B) Análisis EBG.

1) Se mantienen de las siguientes disposiciones de la ley actual:

a) Gravar con un impuesto de un 1% el patrimonio inmobiliario total de las personas físicas.

b) El patrimonio inmobiliario comprende:

b.1) Los inmuebles destinados a viviendas, incluyendo el valor de las mejoras y los solares.

b.2) Los solares urbanos no edificados y los inmuebles destinados a actividades comerciales, industriales y profesionales.

Reforma Fiscal 2024 - Análisis Edgar Barnichta Geara

c) No se toman en cuenta las hipotecas que puedan afectar estos inmuebles.

d) Los valores de los inmuebles serán determinados conforme establezca la Dirección General de Catastro Nacional.

2) El Proyecto introduce las siguientes modificaciones:

a) La exención del impuesto para la suma de todo el patrimonio inmobiliario se disminuye de cerca de RD\$10 millones a cerca de RD\$5 millones, con lo cual quedaría gravada casi toda la clase media.

b) Se exime de este impuesto la vivienda de las personas físicas mayores de 65 años, bajo las siguientes condiciones:

b.1) Que dicha vivienda constituya el único patrimonio inmobiliario de su propietario, y

b.2) Que dicho propietario no sea beneficiario final de sociedades o empresas que posean inmuebles destinados a la vivienda.

C) Sugerencia de EBG.

Por nuestra parte, presentamos a continuación nuestra propuesta para este impuesto:

1) Que se mantengan gravados los inmuebles urbanos, con una tasa de un 1% y que se aplicará sobre el valor real de mercado de los mismos, disminuido en un 20%, sin tomar en cuenta las cargas o gravámenes que puedan recaer sobre los inmuebles y mejoras.

2) Se gravarían por primera vez los terrenos rurales, como forma de incentivar el uso del campo. Se mantienen gravados los inmuebles urbanos, con una tasa de un 1% y se aplicará sobre el valor real de mercado los mismos, disminuido en un 20%, pero a su vez se gravarían con una tasa no de un 1%, sino de un 0.5%, sobre el patrimonio inmobiliario rural, con una exención de RD\$10 millones, para no gravar los minifundios.

3) La exención para las Personas Físicas sería de hasta RD\$10,000,000.00 de su patrimonio inmobiliario.

Reforma Fiscal 2024 - Análisis Edgar Barnichta Geara

4) Cuando un contribuyente haya cumplido 65 años de edad estará exento del pago de este impuesto sobre el inmueble de su residencia, tenga o no otros inmuebles, hasta un monto de RD\$30,000,000.00, pero estará sujeto al pago por la diferencia que exceda de este monto de RD\$30,000,000.00, y sobre los otros inmuebles de que es propietario.

5) Eliminar lo planteado por el Proyecto en el sentido de que la exención de la vivienda para las personas mayores de 65 años no procederá cuando el propietario de la misma sea beneficiario final de sociedades o empresas que posean inmuebles destinados a la vivienda, pues estas viviendas que pertenecen a sociedades seguirán pagando el 1% del Impuesto a los Activos.

6) Cuando se trate de solares en proceso de construcción el impuesto se aplicaría únicamente sobre el valor del terreno y no sobre las construcciones en proceso;

7) El Poder Ejecutivo ordenará que las Direcciones Generales de Impuestos Internos y del Catastro Nacional realicen un trabajo en conjunto para actualizar los valores inmobiliarios del país, incluyendo actualizar el decreto No.329-98.

8) Para fines estrictamente tributarios la valoración de los inmuebles puede hacerla la DGII, sujeta a recursos ante los tribunales si hay inconformidad.

9) Previa solicitud del contribuyente y previa inspección y verificación, la DGII tendrá facultad para dispensar el pago de este impuesto en los casos de terrenos invadidos, incautados o expropiados que impidan al propietario su legítimo uso, posesión y propiedad.

Mercado Hipotecario y Fideicomiso

A) Textos del Proyecto.

ARTÍCULO 37.- Se modifica el artículo 45 de la Ley núm. 189-11, del 16 de julio de 2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana, y sus modificaciones, para que en lo adelante disponga de la siguiente manera:

Reforma Fiscal 2024 - Análisis Edgar Barnichta Geara

Artículo 45.- Impuestos sobre constitución, modificación o revocación de fideicomiso. Estarán exentos de todo pago de impuestos, derechos, tasas, cargas, arbitrios municipales o contribución alguna, los actos para la constitución, modificación, revocación o extinción del fideicomiso, o de sustitución del o de los fiduciarios, así como la transcripción o el registro de los mismos. No obstante, deberán pagarse al momento de su registro ante el Registro Mercantil, cuando corresponda, las tarifas exigidas por las Cámaras de Comercio y Producción y a ser establecidas por las mismas, debiendo estas tarifas de registro ser fijas, y no en proporción a los montos involucrados en el documento de que se trate.

ARTÍCULO 38.- Se modifica el artículo 46 de la Ley núm. 189-11, del 16 de julio de 2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana, y sus modificaciones, para que en lo adelante disponga de la siguiente manera:

Artículo 46.- Impuestos por traspaso de activos e impuestos sucesorales. Según la naturaleza de los bienes, el traspaso de los mismos al patrimonio fideicomitado estará sujeto a los impuestos de transferencia o de registro de bienes muebles o inmuebles que la ley establece a tales fines, debiendo prever en el acto de transmisión del bien de que se trate, el valor por el cual dicho bien ha de ser contribuido al patrimonio del fideicomiso, para que se determine el impuesto a pagar.

Párrafo I. Los fideicomisos estarán exentos del pago de impuestos sobre la transferencia de activos cuando reciban aportes en naturaleza al patrimonio fideicomitado.

Párrafo II.- Una vez conformado el patrimonio fideicomitado y transferidos los bienes y derechos que lo componen, la restitución de dichos bienes al o a los mismos fideicomitentes que realizaron el aporte, siempre y cuando se trate del bien originalmente aportado y realice al mismo valor en libros que se registró al momento de la transferencia inicial al patrimonio fideicomitado; estará exenta de todo tipo de impuestos, incluidos el impuesto sobre la renta, el impuesto sobre las ganancias de capital, el impuesto al valor agregado y cualquier otro impuesto de transferencia o de registro. La sustitución del o de los fiduciarios no constituye una transferencia del patrimonio fideicomitado, por lo que no está sujeta al pago de impuestos.

Párrafo III.- Los fideicomisos sucesorales estarán exentos del impuesto al traspaso de activos en lo que respecta a la constitución, extinción o devolución de los activos del patrimonio fideicomitado, dado su objeto de administrar y salvaguardar un

Reforma Fiscal 2024 - Análisis Edgar Barnichta Geara

patrimonio al mismo tiempo que no persiga o realice una actividad comercial. Cuando bajo las instrucciones dadas por el o los fideicomitentes mediante acto auténtico en ocasión de un fideicomiso de planificación sucesoral se hubiere dispuesto la entrega de los bienes fideicomitados o las rentas derivadas de la liquidación de éstos, a favor de los sucesores o causahabientes y legatarios del o de los fideicomitentes tras su muerte, o siempre que, tras la extinción del fideicomiso, los bienes fideicomitados deban ser devueltos a los causahabientes del fideicomitente al haber éste fallecido, la transmisión de dichos bienes o rentas estará sujeta al pago de impuestos cuyas tasas serán iguales a la tasa establecida por la ley para las sucesiones.

Párrafo IV.- Para los fines indicados en el párrafo que antecede, se tomará en consideración el valor de los bienes involucrados al momento de la transmisión a los beneficiarios o causahabientes de que se trate. Los montos a pagar estarán sujetos a las penalidades por mora e intereses indemnizatorios previstos por la ley, los cuales tomarán efecto a partir de los plazos legales para fines de declaraciones sucesorales.

Párrafo V. Los fideicomisos de planificación sucesoral deberán cumplir con el procedimiento ordinario de las sucesiones indivisas dentro de un plazo de 90 días calendario, contados a partir del fallecimiento del fideicomitente, para la presentación de la declaración sucesoral y el pago del impuesto correspondiente. Los beneficiarios podrán solicitar una prórroga ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en caso de ser necesario. El impuesto sucesoral deberá ser liquidado independientemente de que el fideicomiso continúe operando conforme a la voluntad de la fideicomitente establecida en el Acto Constitutivo para la entrega de los bienes a los fideicomisarios contra el cumplimiento de determinadas condiciones.

Párrafo VI. Cualquier operación o transacción generadora de renta realizada con los activos del fideicomiso de planificación sucesoral estará sujeta a los impuestos aplicables según corresponda en el régimen ordinario de tributación para las personas jurídicas de conformidad a lo establecido en el Código Tributario de la República Dominicana, y sus modificaciones.

ARTÍCULO 39.- Se modifica el artículo 47 de la Ley núm. 189-11, del 16 de julio de 2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana, y sus modificaciones, para que en lo adelante disponga de la siguiente manera:

Artículo 47.- Impuesto sobre la renta. Los fideicomisos están sujetos al pago de todo impuesto o carga directa aplicable a las personas jurídicas, incluyendo cualquier

Reforma Fiscal 2024 - Análisis Edgar Barnichta Geara

impuesto sobre la renta, los impuestos sobre las ganancias de capital y cualquier otro impuesto sobre activos, establecidos en el Código Tributario de la República Dominicana, y sus modificaciones, por las rentas obtenidas como resultado de la explotación o disposición de los bienes fideicomitidos, incluyendo los ingresos provenientes de la venta posterior de dichos bienes, así como las rentas y utilidades que resulten de los mismos.

Párrafo I.- En adición al impuesto sobre la renta aplicable a las personas jurídicas y al impuesto sobre las ganancias de capital, las distribuciones efectuadas por el fideicomiso serán consideradas dividendos sujetos al pago del impuesto sobre dividendos establecido en el Artículo 291 del Código Tributario de la República Dominicana, y sus modificaciones. En el caso de una distribución a favor de los sucesores del fideicomitente al momento de su fallecimiento, en virtud de un fideicomiso de planificación sucesoral, la transmisión de activos, bienes o rentas estará sujeta al pago de impuestos con una tasa equivalente a la establecida por la ley de donaciones y sucesiones, y sus modificaciones.

Párrafo II.- El o los fiduciarios serán responsables de realizar los pagos que correspondan por los impuestos indicados en la parte capital del presente artículo ante la Administración Tributaria con cargo al patrimonio fideicomitado, teniendo derecho a exigir el reembolso de cualquier pago realizado en dicho sentido al o a los fideicomitentes o fideicomisarios, según se haya previsto en el acto constitutivo del fideicomiso.

Párrafo III.- Las fiduciarias en nombre de los fideicomisos deberán retener e ingresar a la Administración Tributaria, el monto correspondiente por la tasa aplicable del impuesto sobre la renta por concepto de dividendos que será aplicable a las distribuciones realizadas a los beneficiarios y fideicomisarios; sean personas físicas o jurídicas, de conformidad del Código Tributario Dominicano, y sus modificaciones, sin importar que los ingresos hayan sido recibidos en especie.

Párrafo IV.- En la enajenación de activos de capital por parte del fiduciario, el impuesto a las ganancias de capital será determinado y pagado por dicho fiduciario, con cargo al patrimonio fideicomitado de que se trate, en la forma prevista en el Artículo 289 del Código Tributario de la República Dominicana, y sus modificaciones, previo a cualquier distribución de los ingresos derivados por la enajenación. Salvo que se trate de activos de capital adquiridos por el fiduciario con fondos del patrimonio fideicomitado, el valor de adquisición o producción del bien de que se trate, a los fines de determinar la ganancia de capital sujeta a impuesto, será el valor de adquisición o producción del bien para el fideicomitente que haya aportado el

Reforma Fiscal 2024 - Análisis Edgar Barnichta Geara

mismo, determinado al momento de dicho aporte al patrimonio fideicomitado. Este valor de adquisición o producción, así como el valor de todo activo de capital que forme parte de uno cualquiera de los patrimonios fideicomitados, deberá registrarse en una cuenta de capital establecida para cada uno de dichos patrimonios por el fiduciario.

Párrafo V.- Sin perjuicio de lo anterior, cuando se trate una distribución en especie a favor de los herederos del fideicomitente o de otros fideicomisarios realizada en un fideicomiso de planificación sucesoral, la transmisión de los bienes estará sujeta al pago de impuestos, cuya tasa será equivalente a la establecida por la ley para las sucesiones.

Párrafo VI. El o los fiduciarios responsables de la administración de los fideicomisos estarán sujetos al pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA) por los servicios prestados, así como a todas las obligaciones y deberes formales aplicables a las personas jurídicas, que incluyen impuestos sobre la renta, ganancias de capital y otros impuestos sobre activos, de acuerdo con el Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones.

ARTÍCULO 40.- Se modifica el artículo 56 de la Ley núm. 189-11, del 16 de julio de 2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana, y sus modificaciones, para que en lo adelante disponga de la siguiente manera:

Artículo 56.- Fideicomisos culturales, filantrópicos y educativos. Se refiere a aquellos fideicomisos sin fines de lucro cuyo objeto sea el mantenimiento y preservación de patrimonios culturales, tales como museos, o la promoción y fomento de la educación, o la ejecución de labores filantrópicas de cualquier tipo, entre otros. Estos fideicomisos tendrán el mismo tratamiento fiscal que las asociaciones sin fines de lucro de conformidad a la Ley núm.122-05 sobre Regulación y Fomento de las Asociaciones sin Fines de Lucro de la República Dominicana, de fecha 8 de abril de 2005 y sus modificaciones. La fiducia correspondiente a esta modalidad podrá ser ejercida por las personas jurídicas a las que se refiere el artículo 25 de la presente ley, y estará regulada y supervisada por las instancias determinadas para cada caso.

Párrafo I.- El o los fideicomitentes deberán instrumentar este tipo de fideicomiso por acto constitutivo, conforme a lo dispuesto en la presente ley. Para fines de inscripciones o registro de este acto por ante el Registro Civil, aplicarán únicamente las tasas previstas para contratos sin cuantía. Con posterioridad a dicho registro, una copia certificada de este acto deberá ser registrada en el Registro

Reforma Fiscal 2024 - Análisis Edgar Barnichta Geara

Mercantil. Cuando se trate de entidades de intermediación financiera éstas deberán notificar dicha inscripción a la Superintendencia de Bancos.

Párrafo II.- No obstante, lo establecido en el literal g) del artículo 13 de la presente ley, los fideicomisos culturales, filantrópicos y educativos podrán establecerse por tiempo indefinido. La extinción de los mismos deberá ser pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia competente, a solicitud de parte interesada y con calidad para solicitarla.

ARTÍCULO 41.- Se modifica el artículo 61 de la Ley núm. 189-11, del 16 de julio de 2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana, y sus modificaciones, para que en lo adelante disponga de la siguiente manera:

Artículo 61.- Fideicomiso en garantía y fideicomisos de garantía de oferta pública de valores y productos. En los fideicomisos en garantía y en los fideicomisos constituidos como garantía para una emisión de oferta pública de valores y productos, los bienes integrados en el patrimonio fideicomitado están destinados a asegurar el cumplimiento de determinadas obligaciones, concertadas o por concertarse, a cargo del fideicomitente o de un tercero. El fideicomisario, en su calidad de acreedor, puede requerir al fiduciario la ejecución o enajenación de acuerdo al procedimiento establecido en el acto constitutivo.

Párrafo.- En el caso de fideicomiso constituido específicamente para la emisión de garantías fiduciarias, se aplicará la exención del impuesto a la transferencia del bien o activo en garantía al momento del aporte, así como en la extinción o devolución de los activos del fideicomiso siempre que el activo dado en garantía regrese al mismo fideicomitente que efectuó el aporte al patrimonio fideicomitado y no se haya ejecutado la garantía por el acreedor. En caso contrario, es decir, si se ejecuta la garantía o los activos del patrimonio del fideicomiso se enajenan a título gratuito u oneroso a un tercero, estos estarán sujetos al impuesto sobre la transferencia y al impuesto sobre las ganancias de capital de conformidad con lo dispuesto en el Código Tributario Dominicano y sus modificaciones.

ARTÍCULO 42.- Se modifica el artículo 62 de la Ley núm. 189-11, del 16 de julio de 2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana, y sus modificaciones, para que en lo adelante disponga de la siguiente manera:

Reforma Fiscal 2024 - Análisis Edgar Barnichta Geara

Artículo 62.- Sujeción al régimen ordinario. Las operaciones realizadas por los fideicomisos estarán sujetas al cumplimiento de todas las obligaciones tributarias y deberes formales que correspondan a las personas jurídicas de acuerdo con lo establecido en el Código Tributario Dominicano y sus modificaciones, salvo las excepciones específicas previstas en esta ley en función de la naturaleza del fideicomiso.

Párrafo.- En adición a las modalidades de fideicomiso descritas en la presente Sección, se podrán constituir otras clases de fideicomisos, a los cuales también se les aplicará el régimen ordinario de tributación aplicable a las personas jurídicas, de conformidad con lo establecido en el Código Tributario Dominicano y sus modificaciones, salvo en los casos en que esta ley disponga excepciones específicas. Estos fideicomisos también deberán cumplir con las disposiciones de la presente ley, las leyes vigentes en la República Dominicana y las normativas emitidas por los órganos supervisores competentes.

ARTÍCULO 43.- Se modifica el artículo 127 de la Ley núm. 189-11, del 16 de julio de 2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana, y sus modificaciones, para que en lo adelante disponga de la siguiente manera:

Artículo 127.- Tratamiento fiscal del patrimonio separado del Agente de Garantías.- El patrimonio separado del Agente de Garantías, constituido con base en un Acto de Garantías, está sujetos al pago de todo impuesto o carga directa aplicable a las personas jurídicas, incluyendo cualquier impuesto sobre la renta, los impuestos sobre las ganancias de capital y cualquier otro impuesto sobre activos, establecidos en el Código Tributario de la República Dominicana, y sus modificaciones, por las rentas obtenidas como resultado de la explotación o disposición de los bienes o activos, incluyendo los ingresos provenientes de su venta posterior, así como las rentas y utilidades que resulten de los mismos.

Párrafo I.- Sin perjuicio de lo anterior, se aplicará la exención del impuesto a la transferencia del bien o activo en garantía en el momento del aporte, así como en la extinción o devolución de los activos dados en garantía siempre que regrese al mismo deudor que realizó el aporte y la garantía no se haya ejecutado por el acreedor. En caso contrario, si la garantía se ejecuta o los activos del patrimonio separado se enajenan a título gratuito u oneroso a un tercero, estos estarán sujetos al impuesto sobre la transferencia y al impuesto sobre las ganancias de capital, de conformidad con lo dispuesto en el Código Tributario Dominicano y sus modificaciones.

Reforma Fiscal 2024 - Análisis Edgar Barnichta Geara

Párrafo II.- En adición al impuesto sobre la renta aplicable a las personas jurídicas y al impuesto sobre las ganancias de capital, las distribuciones efectuadas por el patrimonio separado serán consideradas dividendos sujetos al pago del impuesto sobre dividendos establecido en el Artículo 291 del Código Tributario de la República Dominicana, y sus modificaciones.

Párrafo III.- El Agente de Garantías será responsable de realizar los pagos que correspondan por los impuestos indicados en el presente artículo ante la Administración Tributaria con cargo al patrimonio separado, teniendo derecho a exigir el reembolso de cualquier pago realizado en dicho sentido a los acreedores mandantes.

Párrafo IV.- El Agente de Garantías en nombre del patrimonio separado deberá retener e ingresar a la Administración Tributaria, el monto correspondiente por la tasa aplicable del impuesto sobre la renta por concepto de dividendos que será aplicable a las distribuciones del patrimonio separado pagadas o acreditadas por los bienes que lo conforman; sean estas en favor de personas físicas o jurídicas, de conformidad del Código Tributario Dominicano, y sus modificaciones, sin importar que los ingresos hayan sido recibidos en especie.

Párrafo V.- El o los Agentes de Garantías responsables de la administración de los patrimonios separados estarán sujetos al pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA) por los servicios prestados, así como a todas las obligaciones tributarias y deberes formales aplicables a las personas jurídicas, que incluyen impuestos sobre la renta, ganancias de capital y otros impuestos sobre activos, de acuerdo con el Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones.

Párrafo VI.- La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) dotará a los patrimonios separados constituidos tras la adjudicación de un bien garantizado a favor del Agente de Garantías, de un número de Registro Nacional de Contribuyentes (RNC).

ARTÍCULO 44.- Se modifica el artículo 128 de la Ley núm. 189-11, del 16 de julio de 2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana, y sus modificaciones, para que en lo adelante disponga de la siguiente manera:

Artículo 128.- Sustitución o renuncia del agente de garantías. En caso de sustitución o renuncia del Agente de Garantías y, posterior designación de un nuevo

Reforma Fiscal 2024 - Análisis Edgar Barnichta Geara

Agente de Garantías, a fin de practicar las inscripciones o anotaciones de las garantías a nombre de este último, bastará únicamente la presentación de una instancia suscrita por el cesionario de las garantías acompañada del instrumento por medio del cual se haya designado el nuevo Agente de Garantías, en adición a cualquier certificación de registro o inscripción en el caso de garantías sujetas a registro, incluyendo, si fuere el caso de garantías sobre bienes inmuebles, las certificaciones de registro de derechos reales accesorios, no siendo necesaria, en estos casos, la presentación de los duplicados de los Certificados de Títulos, Constancias, Constancias Anotadas y/o Cartas Anotadas de los propietarios de los inmuebles gravados.

Párrafo.- En caso de sustitución o renuncia del Agente de Garantías, y posterior designación de un nuevo Agente de Garantías, el registro de cualesquiera garantías a nombre de este último e inscripciones de las mismas ante los registros públicos correspondientes, estará exento de todo impuesto, derecho o contribución de cualquier naturaleza al momento de practicarse la inscripción, estando sujetas a impuestos de registro únicamente, la primera inscripción y registro de las garantías a nombre del primer Agente de Garantías.

ARTÍCULO 45.- Se modifica el artículo 131 de la Ley núm. 189-11, del 16 de julio de 2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana, y sus modificaciones, para que en lo adelante disponga de la siguiente manera:

Artículo 131.- Régimen de exenciones fiscales que beneficia a los fideicomisos de construcción para el desarrollo de proyectos de viviendas de bajo costo. Los fideicomisos para la construcción creados para el desarrollo de Proyectos de Viviendas de Bajo Costo debidamente calificados, quedarán exentos del pago de un cien por ciento (100%) de los impuestos descritos a continuación:

a) Cualquier impuesto, derecho, tasa, carga, o contribución alguna que pudiere ser aplicable a las transferencias bancarias y a la expedición, canje o depósito de cheques,

b) Impuesto sobre activos o patrimonio, incluyendo, pero no limitado, al Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria, vivienda suntuaria y solares urbanos no edificadas (IPI) establecido por la Ley 18- 88, y sus modificaciones

c) Impuestos sobre la construcción, tasas, derechos, cargas y arbitrios establecidos en la Ley que crea un Sistema de Elaboración de Reglamentos Técnicos para la Preparación y Ejecución de Proyectos y Obras Relativas a la Ingeniería, la

Reforma Fiscal 2024 - Análisis Edgar Barnichta Geara

Arquitectura y Ramas Afines, y su Reglamento de Aplicación, así como cualquier otra legislación que se haya creado o por crear, que afecte la construcción con el cobro de impuestos, tasas, derechos, cargas o arbitrios, incluyendo cualesquier otros impuestos sobre los servicios de construcción u otros servicios conexos brindados para el beneficio del proyecto,

d) Impuestos sobre el traspaso de bienes inmuebles y registro de operaciones inmobiliarias en general.

Párrafo I.- Bono para vivienda. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones, los adquirientes de viviendas a través de fideicomisos de viviendas de bajo costo debidamente acreditadas por el Ministerio de la Vivienda y Edificaciones (MIVED), cuando esta sea su primera vivienda, tendrán derecho a recibir un bono para vivienda equivalente al valor correspondiente del cálculo sobre la base del costo estándar de materiales y servicios sujetos al Impuesto al Valor Agregado (IVA), pagados durante el proceso de construcción de la vivienda. Este valor será determinado por el Ministerio de la Vivienda y Edificaciones (MIVED), en coordinación con la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). El adquiriente deberá solicitar este bono a través de la fiduciaria que administre el fideicomiso de vivienda de bajo costo correspondiente.

Dicho monto servirá como complementivo de su inicial para la compra de la vivienda, para lo cual la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) establecerá mediante norma general los mecanismos de entrega que procuren estos fines. No obstante, si al momento de la recepción ya hubiese sido completado el proceso de saldo de la vivienda, se le devolverá al adquiriente dicho valor y en caso de haber tomado un financiamiento se le aplicará al saldo insoluto.

Párrafo II.- La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) financiará los bonos entregados del Fondo Especial de Reembolsos Tributarios constituido en el artículo 265 del Código Tributario de la República Dominicana, y sus modificaciones. El Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES), incluirá en las asignaciones presupuestarias otorgadas para el Fondo Especial de Reembolso, el monto anual estimado.

Párrafo III.- Los adquirientes de primera vivienda a través de Fideicomisos de Vivienda de Bajo Costo debidamente acreditados por el Ministerio de la Vivienda y Edificaciones (MIVED) quedarán exentos del pago del impuesto de transferencia para el traspaso de bienes inmuebles, al momento de completar el pago de su inmueble.

Reforma Fiscal 2024 - Análisis Edgar Barnichta Geara

ARTICULO 75.- Se derogan los artículos 106, 114, 115 y 116 de la de la Ley núm. 189-11, del 16 de julio de 2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana, y sus modificaciones.

B) Análisis EBG.

Lamentablemente y debido a su estructuración legal y fiscal actual, los fideicomisos se han convertido en un mecanismo de elusión de los impuestos y en plena competencia desleal en contra de aquellas sociedades que sí pagan sus impuestos, en especial contra las empresas de construcción que deben pagar 27% del Impuesto sobre la Renta más un 10% del Impuesto a los Dividendos, igual a cualquier otra sociedad que reciba rentas o beneficios.

Pero con la ley actual los fideicomisos no pagan el 27% del Impuesto sobre la Renta, sino únicamente un 10% de un mal llamado Impuesto a los Dividendos, cuando en realidad los fideicomisos no son sociedades comerciales ni tienen accionistas para pagar un Impuesto a los Dividendos, en contradicción con los artículos 291, que trata sobre los Dividendo y los Accionista, y el 308, que trata sobre el Impuesto a los Dividendos y Remesas de Utilidades al Exterior, ambos del Código Tributario.

Los beneficios que reparten los fideicomisos a sus beneficiarios o fideicomitentes son rentas que deben estar gravadas y que deben entrar como tales en el patrimonio del beneficiario, o sea en su base imponible general, a menos que se modifique el artículo 308 del Código Tributario y se asimilen esos beneficios a dividendos gravados solo con un 10%, sujetos a retención.

Así mientras los fideicomisos no pagan Impuesto sobre la Renta y solo un 10% de “dividendos”, las empresas normales de todo tipo, en especial a las de construcción, se les grava con un 27% de Renta más un 10% de dividendos, creándose una competencia desleal.

Entiendo que los fideicomisos sí deben pagar Impuesto sobre la Renta igual a cualquier sociedad, pero no dividendos, pues según los artículos 291 y 308 del Código Tributario no tienen accionistas ni socios y por tanto no reparten dividendos, aunque para la DGII sí se trata de dividendos según la Norma General sobre los fideicomisos. No obstante, nada impide que el artículo 308 del Código Tributario pueda modificarse para incluir estos beneficios como dividendos gravados con un 10%.

Reforma Fiscal 2024 - Análisis Edgar Barnichta Geara

En relación al ITBIS no veo razón para que estos servicios sean excluidos de este impuesto.

Sobre los fideicomisos de construcción de viviendas de bajo costo sugiero que las empresas paguen su Impuesto sobre la Renta y que se les elimine las exenciones o devolución del ITBIS y a cambio se les exima del impuesto del 3% sobre transferencias inmobiliarias.

Mercado de Valores

A) Texto del Proyecto.

ARTÍCULO 49.- Se modifica el artículo 329 de la Ley núm. 249-17, del 19 de diciembre de 2017, del Mercado de Valores de la República Dominicana, que deroga y sustituye la Ley núm. 19-00, del 8 de mayo de 2000, y sus modificaciones, para que en lo adelante disponga de la siguiente manera:

Artículo 329.- Sujeción régimen ordinario. Los rendimientos y las transacciones efectuadas a favor de los aportantes, inversionistas, tenedores, fideicomisarios o beneficiarios de patrimonios autónomos, que comprenden fondos de inversión, fideicomisos de oferta pública y patrimonios separados de titularización, estarán sujetas al cumplimiento de todas las obligaciones tributarias y deberes formales aplicables a las personas físicas o jurídicas según corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el Código Tributario Dominicano y sus modificaciones, salvo las excepciones específicas establecidas en esta ley.

Párrafo I: El régimen tributario establecido en esta ley se aplica exclusivamente al patrimonio autónomo regulado por la misma, y no a terceros que realicen transacciones con dicho patrimonio.

ARTÍCULO 50.- Se modifica el artículo 330 de la Ley núm. 249-17, del 19 de diciembre de 2017, del Mercado de Valores de la República Dominicana, que deroga y sustituye la Ley núm. 19-00, del 8 de mayo de 2000, y sus modificaciones, para que en lo adelante disponga de la siguiente manera:

Artículo 330.-Impuesto sobre la transferencia de bienes o activos. La transferencia de bienes o activos para la conformación de un patrimonio autónomo no estará sujeta al impuesto sobre transferencia inmobiliaria.

Reforma Fiscal 2024 - Análisis Edgar Barnichta Geara

Párrafo I: Para la aplicación de la exención del impuesto señalado en la parte capital de este artículo, en el caso de los fondos de inversión, se considerará que la conformación del patrimonio autónomo comprende un período de tres (3) años, contados a partir de la primera emisión de cuotas del fondo en el Registro del Mercado de Valores para fines del impuesto sobre transferencia inmobiliaria.

ARTÍCULO 51.- Se agrega el artículo 330 bis a la Ley núm. 249-17, del Mercado de Valores de la República Dominicana, que deroga y sustituye la Ley núm. 19-00, del 8 de mayo de 2000, del 19 de diciembre de 2017 y sus modificaciones, el cual dispondrá lo siguiente:

Artículo 330 bis.-Impuesto sobre la renta. Las rentas obtenidas por los aportantes, inversionistas, tenedores, fideicomisarios o beneficiarios de patrimonios autónomos, como resultado de la explotación o disposición del patrimonio autónomo, incluyendo los ingresos derivados de la venta ulterior de los bienes que conforman el mismo, están sujetas al pago de todo impuesto o carga directa, incluyendo el impuesto sobre la renta, el impuesto sobre las ganancias de capital y cualquier otro impuesto aplicable, establecidos en el Código Tributario Dominicano y sus modificaciones.

Párrafo I: Sin menoscabo de lo anterior, las rentas generadas por el patrimonio autónomo constituido para la inversión en activos definidos en los numerales 3) y 4) del Párrafo I del artículo 108 de la presente ley, así como en otros activos similares por normativa reglamentaria,, no estarán sujetas al pago directo del Impuesto sobre la Renta, siempre y cuando el patrimonio autónomo distribuya al menos el noventa por ciento (90%) de sus ingresos imponibles a los aportantes, inversionistas o beneficiarios finales, ya sea en efectivo o en especie. Esta distribución debe realizarse periódicamente al cierre de cada año fiscal, es decir, el 31 de diciembre de cada año calendario, e incluir también los rendimientos acumulados desde la última distribución efectuada. Los ingresos derivados por la venta de activos que forman parte del patrimonio autónomo no se considerarán para el cálculo de dicha distribución y estarán sujetos al régimen de liquidación y pago del impuesto sobre la ganancia de capital correspondiente, si lo hubiere. Si el patrimonio autónomo no cumple con los requisitos de distribución, deberá presentar su declaración jurada anual de impuestos y estará sujeto a la tasa de impuesto sobre la renta para personas jurídicas establecida en el artículo 297 del Código Tributario Dominicano y sus modificaciones. La Administración Tributaria podrá emitir reglamentos y disposiciones adicionales para asegurar el cumplimiento de estos requisitos, incluyendo la determinación del período mínimo de tenencia de los activos del patrimonio autónomo para la aplicación de las reglas de distribución.

Reforma Fiscal 2024 - Análisis Edgar Barnichta Geara

Párrafo II: Las sociedades administradoras, fiduciarias y titularizadoras de patrimonios autónomos serán responsables de realizar los pagos que correspondan por los impuestos indicados en la parte capital del presente artículo ante la Administración Tributaria con cargo al patrimonio autónomo. A su vez, la sociedad administradora del patrimonio autónomo deberá retener el impuesto sobre la renta aplicable a los rendimientos pagados o acreditados a los aportantes, inversionistas, tenedores, fideicomisarios o beneficiarios, y este importe se considerará un pago a cuenta del impuesto sobre la renta que debe ser reportado en la declaración anual de los beneficiarios.

Párrafo III: En la enajenación de activos de capital adquiridos directamente por la sociedad administradora en representación del patrimonio autónomo, el impuesto sobre las ganancias de capital será determinado y pagado por dicha sociedad con cargo al patrimonio autónomo, conforme a lo dispuesto en el Artículo 289 del Código Tributario Dominicano, y sus modificaciones, antes de cualquier distribución de los ingresos obtenidos de la enajenación. No obstante, si los activos de capital han sido aportados por el fideicomitente en un fideicomiso de oferta pública, el valor de adquisición o producción del bien para efectos de determinar la ganancia de capital sujeta a impuesto será el valor de adquisición o producción del bien para el fideicomitente que lo aportó al patrimonio autónomo. Este valor de adquisición o producción, así como el valor de cualquier activo de capital dentro de los patrimonios autónomos, deberá ser registrado en una cuenta de capital específica establecida para cada patrimonio autónomo por la sociedad administradora correspondiente.

Párrafo IV: El impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los activos que formen parte del patrimonio autónomo se determinará y pagará conforme a las disposiciones establecidas en la Ley núm. 18-88 sobre Propiedad Inmobiliaria y Solares Urbanos no Edificados, de fecha de 5 de febrero 1988 y sus modificaciones. Este impuesto se regirá por el procedimiento de valoración de inmuebles vigente en el momento. A diferencia de lo dispuesto en el Artículo 3 de dicha ley, no se aplicarán exenciones ni deducciones para los primeros cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), o el monto ajustado anualmente por inflación, en la determinación del valor de la propiedad inmobiliaria. En consecuencia, el patrimonio autónomo deberá cumplir con el pago del impuesto sobre el total del valor catastral de los inmuebles, sin considerar el umbral exento mencionado anteriormente.

Párrafo V: Al momento de la extinción del patrimonio autónomo, la distribución de beneficios o la devolución del capital invertido a los beneficiarios de

Reforma Fiscal 2024 - Análisis Edgar Barnichta Geara

dicho patrimonio autónomo no estará sujeta al impuesto sobre emisión de cheques y transferencias bancarias.

B) Análisis EBG.

Entiendo que no hay razón para eximir de impuestos a los Fondos de Inversión, fideicomisos o empresas del mercado de valores por los beneficios que obtengan, También podrían eximirse del impuesto pero gravarlos cuando sus beneficios se repartan y entren en el patrimonio de los aportantes.

Por mi parte sugiero que estas rentas o beneficios se graven en la fuente de quien las produce (empresas del mercado de valores) y no cuando se repartan en manos de los aportantes.

Combustibles Fósiles

A) Texto Actual de la Ley.

La Ley 253-12, del 9 de noviembre de 2012, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, estableció lo siguiente:

ARTÍCULO 19. Se crea un sistema de devolución de los impuestos selectivos al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, previstos en las Leyes Nos.112-00 y 557-05.

Párrafo I. La Administración Tributaria reembolsará a las empresas generadoras de energía eléctrica que vendan al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado y en los sistemas aislados el 100% de los montos adelantados por concepto de las Leyes Nos.112-00 y 557-05.

Párrafo II. En el caso de las empresas generadoras de energía eléctrica para su consumo, la Administración Tributaria reembolsará los montos correspondientes al impuesto previsto en la Ley No.112-00.

Párrafo III. Las empresas acogidas a regímenes fiscales especiales o con contratos ratificados por el Congreso Nacional que prevean exención de estos

Reforma Fiscal 2024 - Análisis Edgar Barnichta Geara

impuestos también podrán solicitar el reembolso previsto en la parte capital del presente artículo.

Párrafo IV. A los efectos del cumplimiento del mecanismo de devolución previsto en la parte capital de este artículo, se depositarán en una cuenta especial en la Tesorería Nacional los montos percibidos de las empresas generadoras de energía eléctrica y de aquellas acogidas a regímenes fiscales especiales o con contratos ratificados por el Congreso Nacional que prevean exención de estos impuestos. El funcionamiento y las características de esta cuenta especial serán definidos a través de un reglamento a ser elaborado por el Ministerio de Hacienda en coordinación con la Administración Tributaria.

Párrafo V. El Poder Ejecutivo establecerá a través de un reglamento los mecanismos necesarios para beneficiarse del sistema de reembolso previsto en el presente artículo. Para esos fines, el Ministerio de Hacienda coordinará con la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la Dirección General de Aduanas (DGA), el Ministerio de Industria y Comercio y la Superintendencia de Electricidad.

B) Texto del Proyecto.

ARTÍCULO 46.- Se modifica el artículo 19 de la ley núm. 253-12, del 9 de noviembre de 2012, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, para que en lo adelante disponga de la siguiente manera:

Artículo 19. Se crea un sistema de devolución de los impuestos selectivos al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, previstos en la ley núm. 112-00, que establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, y sus modificaciones.

Párrafo I. La Administración Tributaria reembolsará el 100% de los montos de impuestos adelantados por aplicación de la ley núm. 112-00 y sus modificaciones a las empresas generadoras de energía eléctrica que vendan al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado, quedando excluidas aquellas que forman parte de los Sistemas Aislados, así como las empresas que generen energía eléctrica para consumo propio.

Párrafo II. Las empresas acogidas a regímenes fiscales especiales o con contratos ratificados por el Congreso Nacional que prevean exención de estos

Reforma Fiscal 2024 - Análisis Edgar Barnichta Geara

impuestos también podrán solicitar el reembolso previsto en la parte capital del presente artículo.

Párrafo III. A los efectos del cumplimiento del mecanismo de devolución previsto en la parte capital de este artículo, se depositarán en una cuenta especial en la Tesorería Nacional los montos percibidos de las empresas generadoras de energía eléctrica y de aquellas acogidas a regímenes fiscales especiales o con contratos ratificados por el Congreso Nacional que prevean exención de estos impuestos. El funcionamiento y las características de esta cuenta especial serán definidos a través de un Reglamento a ser elaborado por el Ministerio de Hacienda en coordinación con la Administración Tributaria.

Párrafo IV. El Poder Ejecutivo establecerá a través de un Reglamento los mecanismos necesarios para beneficiarse del sistema de reembolso previsto en el presente artículo. Para esos fines, el Ministerio de Hacienda coordinará con la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la Dirección General de Aduanas (DGA), el Ministerio de Industria y Comercio y la Superintendencia de Electricidad.

C) Análisis EBG.

1) Mientras la Ley actual consigna un sistema de devolución de los impuestos selectivos al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, previstos en las Leyes Nos.112-00 y 557-05, el Proyecto solo permite esta devolución para los impuestos establecidos en la Ley No.112-00, eliminando la devolución de los impuestos a los combustibles contemplados en la Ley 557-06.

2) Soy de opinión que los auto productores deben pagar todos sus impuestos a los combustibles que usarán para producir energía, ya sea para ser utilizados en sus propios proyectos o beneficios, o para terceros y/o vender el excedente a terceros y pagar Impuesto sobre la renta por las ganancias que reciban de estas ventas, incluso en aquellos casos en que los mismos disfruten de exenciones tributarias, pero siempre respetando la seguridad jurídica.

En este sentido, entiendo que no debe haber ningún tipo de devolución de impuestos por ninguna de las leyes Nos.112-00 y 557-05, sino que deben eliminarse estas exenciones o devoluciones en todos los casos.

Impuesto al Gas Licuado de Petróleo (GLP)

A) Texto del Proyecto.

ARTICULO 62.- Se establece una contribución de ciento setenta y cuatro dólares estadounidenses con 50/100 (US\$174.50) por tonelada métrica (TM) de Gas Licuado de Petróleo (GLP) o sus componentes (Propano y Butano).

Párrafo I.- La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) queda designada como órgano recaudador de esta contribución y establecerá el responsable de la obligación tributaria conforme a sus facultades y de acuerdo con los procedimientos y formularios establecidos para tales fines.

Párrafo II.- La obligación del pago de la contribución aquí establecida se origina al momento de la importación del Gas Licuado de Petróleo (GLP) o de sus componentes (Propano y Butano). Asimismo, la base imponible a la cual deberá aplicarse el monto de la contribución será la unidad de masa de Gas Licuado de Petróleo (GLP) o sus componentes (Propano y Butano), expresada en Toneladas Métricas (TM).

Párrafo III. La Administración Tributaria tendrá un plazo de hasta ciento veinte días (120) para reglamentar lo dispuesto en este artículo, a partir de la promulgación de la presente ley.

B) Análisis EBG.

Aunque sabemos el efecto que tiene el gas como protector del medio ambiente, en especial la deforestación, y por eso siempre ha estado exento de impuestos, entiendo que ya es tiempo de gravarlo y mantener el subsidio al mismo o bono gas.

Reducción Impuestos al Avtur

A) Texto del Proyecto.

ARTÍCULO 65.- Se modifica el artículo 23 de la Ley núm. 557-05, del 13 de diciembre de 2005, y sus modificaciones, para que en lo adelante disponga de la siguiente manera:

Reforma Fiscal 2024 - Análisis Edgar Barnichta Geara

Artículo 23. En adición al gravamen sobre combustibles fósiles y derivados del petróleo dispuesto por la Ley No. 112-00, del 29 de noviembre de 2000, se establece un impuesto selectivo de 16% ad-valorem sobre el consumo interno de dichos combustibles fósiles y derivados del petróleo.

Párrafo I. Se establece una tasa reducida de impuesto selectivo al consumo de Avtur (subpartida arancelaria 2710.00.41) de tres puntos veinticinco por ciento (3.25%) ad-valorem.

Párrafo II. La base imponible de este impuesto será el precio de paridad de importación fijado por el Ministerio de Industria y Comercio, mediante resoluciones dictadas al efecto semanalmente.

Párrafo III. Este impuesto deberá ser retenido y pagado a la DGII por las personas físicas, jurídicas o entidades procesadoras, refinadoras, suplidoras o distribuidoras de los productos gravados o por aquellas que los importen para consumo propio.

Párrafo IV. La obligación del pago de este impuesto se genera con la primera transferencia interna, venta o importación para consumo propio de los productos gravados. La DGII establecerá a través de normas reglamentarias el procedimiento de pago de este impuesto.

ARTÍCULO 66.- A partir de la entrada en vigor de la presente ley, se fija en tres pesos dominicanos con quince centavos (RD\$3.15) por galón, el impuesto selectivo al consumo específico al Avtur, de la subpartida arancelaria 2710.00.41.

B) Análisis EBG.

El Avtur es un combustible utilizado en los aviones. Si nuestro país se ha convertido en un destino turístico y desea incrementar el turismo, debe darle facilidades a los transportes turísticos.

Exención Impuestos Discapacidad

A) Texto del Proyecto.

ARTÍCULO 47.- Se modifica el artículo 20 de la Ley núm. 5-13, del 15 de enero de 2013, sobre Discapacidad en la República Dominicana, para que en lo adelante disponga de la siguiente manera:

Artículo 20. Exención de impuestos. El Estado, previa certificación de los organismos competentes, debe liberar del pago de todo tipo de impuestos a los equipos, materiales y dispositivos de apoyo, destinados al uso o servicio de las personas con discapacidad, así como los destinados a proyectos productivos emprendidos, exclusivamente, para la promoción socioeconómica de los/as mismos/as.

Párrafo I. Estas exenciones comprenden los medios de transporte solo cuando estén adaptados a las necesidades propias de estas personas para facilitar su integración plena a la sociedad, previo examen comprobatorio de los organismos fiscales correspondientes y la autorización del organismo rector.

Párrafo II. Los vehículos adaptados objeto de exoneración serán aquellos que:

a) Serán conducidos exclusivamente por personas con discapacidad físico-motora o movilidad reducida que no pueden hacer uso de otra clase de vehículo.

b) Estén destinados para el traslado exclusivo de personas que no puedan conducir por sus propios medios y requieran de adaptaciones para ser transportadas en ellos.

Párrafo III. Las exenciones de vehículos se otorgan cada diez años, sin efecto acumulativo.

B) Análisis EBG.

1) Entendemos que este artículo del Proyecto debe ser más claro y limitativo, pues el término “personas con discapacidad” es muy amplio. Sugerimos que diga

Reforma Fiscal 2024 - Análisis Edgar Barnichta Geara

“personas con discapacidad físico-motora, visual o auditiva” que son los que necesitan y usan los equipos que señala este artículo

2) Sugerimos que en vez de hablar de “liberar del pago de todo tipo de impuestos”, diga “exención del pago de todo tipo de impuestos de importación e impuestos nacionales, incluyendo Arancel, ITBIS. Selectivo al Consumo y Primera Placa.

3) Entiendo que esta exención de impuestos debe excluir los vehículos o medios de transportes individuales y solo permitirse para vehículos adaptados para el traslado de personas con discapacidad. Además, deben ser vehículos con capacidad para no menos de 10 pasajeros y ser importadas por instituciones reconocidas por el CONADIS.

Modificación Ley de Mecenazgo y Eliminación Exenciones

A) Texto de Ley.

ARTÍCULO 52.- Se modifica el artículo 1 de la de la Ley núm. 340-19, del 17 de julio de 2019, mediante la cual se establece el Régimen de Incentivo y Fomento del Mecenazgo en la República Dominicana, para que en lo adelante disponga de la siguiente manera:

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto establecer un régimen de fomento a las iniciativas y aportes económicos y de otra índole de mecenazgo del sector privado, sea de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, para que contribuyan al financiamiento, total o parcial, de programas y proyectos para el desarrollo cultural de la nación.

ARTÍCULO 53.- Se modifica el artículo 22 de la de la Ley núm. 340-19, mediante la cual se establece el Régimen de Incentivo y Fomento del Mecenazgo en la República Dominicana, del 17 de julio de 2019, para que en lo adelante disponga de la siguiente manera:

Artículo 22.- Declaración de interés cultural. Todo proyecto artístico o cultural que a criterio del Consejo de Mecenazgo (CONME) responda a las necesidades del desarrollo cultural dominicano, tanto nacional, regional o local, en las áreas y

Reforma Fiscal 2024 - Análisis Edgar Barnichta Geara

categorías establecidas en el artículo 17, será declarado de interés cultural, y accederán a las donaciones y patrocinios establecidos en esta ley.

ARTICULO 78.- Se derogan las siguientes disposiciones de la Ley núm. 340-19, del 17 de julio de 2019, mediante la cual se establece el Régimen de Incentivo y Fomento del Mecenazgo en la República Dominicana:

- a) El numeral 5 del artículo 6; y
- b) Los artículos 33, 34, 47 y 50.

B) Análisis EBG.

El numeral 5) del artículo 6 de la Ley 340-19, del Ministerio de Cultura, establece lo siguiente:

1) Artículo 6.- Atribuciones de la dirección. La Dirección General de Mecenazgo (DGM) tiene las siguientes atribuciones: 5) Apoyar, en el marco de la legislación tributaria, la aplicación de distintas medidas o regímenes que contribuyan al fomento del mecenazgo cultural.

2) Por su parte, los artículos 33, 34, 47 y 50 de esta Ley 340-19, disponen lo siguiente:

a) Artículo 33.- Incentivo para donantes y patrocinadores de proyectos. Las personas físicas o jurídicas que sean donantes al Fondo Solidario de Apoyo a la Cultura (FOSAC) o patrocinadoras de proyectos y propuestas declarados de interés cultural por el Consejo de Mecenazgo (CONME), se les aplicará un deducible de hasta dos punto cinco por ciento del impuesto sobre los ingresos netos al final de cada año fiscal.

Párrafo I.- Los contribuyentes que se acojan a los incentivos fiscales establecidos en este artículo no podrán acogerse en un mismo ejercicio fiscal a las disposiciones de la letra i) del artículo 287 de la Ley No.11-92, que establece el Código Tributario de la República Dominicana.

Párrafo II. Los contribuyentes a quienes les sean admitidas deducciones conforme a lo establecido la letra i) del artículo 287 de la Ley No.11-92, que establece el Código Tributario de la República Dominicana, no podrán beneficiarse de esta ley.

Reforma Fiscal 2024 - Análisis Edgar Barnichta Geara

b) Artículo 34.- Exención de ISR proyectos declarados de interés cultural. Quedan exentos del Impuesto sobre la Renta (ISR) los programas, proyectos y actividades artísticas y culturales declaradas de interés cultural.

Párrafo.- Las solicitudes tramitadas ante el Consejo de Mecenazgo (CONME) para el reconocimiento de exenciones impositivas por acciones culturales sin fines de lucro, después de recibir la calificación técnica cultural del Consejo, se remitirán con su opinión al departamento correspondiente del Ministerio de Hacienda, para su revisión y calificación final en el orden impositivo.

c) Artículo 47.- Alcaldías y juntas de distritos municipales. Las alcaldías y juntas de distritos municipales de la República Dominicana podrán asumir el rol de donantes y benefactores ante aquellos proyectos de su jurisdicción que requieran del estímulo y financiamiento cultural, con la calificación y certificación del Consejo de Mecenazgo (CONME).

d) Artículo 50.- Incentivo para donantes de bienes. Las personas físicas o jurídicas que donen bienes para que formen parte del patrimonio histórico, artístico y cultural de la nación podrán beneficiarse del incentivo fiscal establecido en el artículo 33.

3) La idea del proyecto es eliminar las exenciones que favorecen al Mecenazgo, con lo cual estoy de acuerdo.

Operadoras de Zonas Francas Industriales

A) Texto de la Ley Actual.

1) Ley de Zonas Francas No.8-90.

Artículo 2.- Se define la zona franca como un área geográfica del país, sometida a los controles aduaneros y fiscales especiales establecidos en esta ley, en la cual se permite la instalación de empresas que destinen su producción o servicios hacia el mercado externo, mediante el otorgamiento de los incentivos necesarios para fomentar su desarrollo.

Párrafo. Las ventas de artículos provenientes de las empresas de zonas francas hacia territorio dominicano, serán consideradas como exportación por las

Reforma Fiscal 2024 - Análisis Edgar Barnichta Geara

zonas francas e importación al territorio dominicano. Las ventas de artículos provenientes de las empresas en territorio dominicano hacia las zonas francas serán consideradas como exportación desde el territorio dominicano e importación por las zonas francas.

Artículo 5.- Serán beneficiarios de la presente ley, las personas físicas o morales siguientes:

a) Operadoras de Zonas Francas, son las personas físicas o morales a las que les han sido otorgadas mediante Decreto del Poder Ejecutivo, previa recomendación del Consejo Nacional de Zonas Francas, permisos de operación de zonas francas y cuyas actividades principales son adquirir y/o arrendar terrenos, desarrollar su infraestructura, vender o alquilar edificaciones y facilidades a las empresas establecidas o por establecerse, y hacer actividades de promoción y mercadeo para atraer empresas ya sean nacionales o extranjeras.

b) Empresas de Zonas Francas, son las personas físicas o morales, a quienes se les ha otorgado un permiso de instalación para acogerse a las disposiciones de esta ley y que destinan su producción y/o servicios a la exportación.

Artículo 24.- Las Operadoras de Zonas Francas y las empresas establecidas dentro de ellas, serán protegidas bajo el régimen aduanero y fiscal, definido en el Artículo 2 de la presente ley, y en consecuencia recibirán el 100% de exención sobre los siguientes:

a) Del pago del impuesto sobre la renta establecido por la ley No.5911, del 22 de mayo del 1962 y sus modificaciones, referentes a las Compañías por Acciones. (NOTA: Esta Ley 5911 fue sustituida por el Título II del Código Tributario).

b) Del pago de impuestos sobre la Construcción, los contratos de préstamos y sobre el registro y traspaso de bienes inmuebles a partir de la constitución de la Operadora de Zona Franca correspondiente.

c) Del pago de impuestos sobre la constitución de sociedades comerciales o de aumento del capital de las mismas.

d) Del pago de impuestos municipales creados que puedan afectar estas actividades.

Reforma Fiscal 2024 - Análisis Edgar Barnichta Geara

e) De todos los impuestos de importación, arancel, derechos aduanales y demás gravámenes conexos, que afecten las materias primas, equipos, materiales de construcción, partes de edificaciones, equipos de oficina, etc., todos ellos destinados a: construir, habilitar u operar en las Zonas Francas.

f) De todos los impuestos de exportación o reexportación existentes, excepto los que se establecen en los Acápites f) y g) del Artículo 17 de esta ley.

g) De impuestos de patentes, sobre activos o patrimonio, así como el impuesto de la Transferencia de Bienes Industriales (ITBIS)

h) De los derechos consulares para toda importación destinada a los Operadores o Empresas de Zonas Francas.

i) Del pago de Impuestos de importación, relativos a equipos y utensilios necesarios para la instalación y operación de comedores económicos, servicios de salud, asistencia médica, guardería infantil, de entretenimiento o, amenidades y cualquier otro tipo de equipo que propenda al bienestar de la clase trabajadora.

j) Del pago de impuestos de importación de los equipos de transporte que sean vehículos de carga, colectores de basura, microbuses, minibuses para el transporte de empleados y trabajadores hacia y desde los centros de trabajo previa aprobación, en cada caso del Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación. Estos vehículos no serán transferibles por lo menos durante cinco (5) años.

Artículo 28.- Las operadoras y empresas de zonas francas disfrutarán de las exenciones que otorga la presente ley, a contar de su primer año completo de operaciones por los períodos siguientes:

a) zonas francas localizadas en las zonas fronterizas del país, por veinte (20) años.

b) zonas francas localizadas en el resto del país, por quince (15) años.

Párrafo. El Consejo Nacional de Zonas Francas podrá prorrogar los permisos de operación cuando lo considere necesario en función del espíritu de esta ley.

2) Artículo 244 de la Constitución de la República. Exenciones de impuestos y transferencias de derechos. Los particulares sólo pueden adquirir, mediante

Reforma Fiscal 2024 - Análisis Edgar Barnichta Geara

concesiones que autorice la ley o contratos que apruebe el Congreso Nacional, el derecho de beneficiarse, por todo el tiempo que estipule la concesión o el contrato y cumpliendo con las obligaciones que la una y el otro les impongan, de exenciones, exoneraciones, reducciones o limitaciones de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales que inciden en determinadas obras o empresas hacia las que convenga atraer la inversión de nuevos capitales para el fomento de la economía nacional o para cualquier otro objeto de interés social. La transferencia de los derechos otorgados mediante contratos estará sujeta a la ratificación por parte del Congreso Nacional.

B) Texto del Proyecto.

ARTÍCULO 31.- Se modifica el artículo 24 de la Ley núm. 8-90, del 15 de enero de 1990, sobre Fomento de Zonas Francas, y sus modificaciones, para que en lo adelante disponga de la siguiente manera:

Artículo 24.- Las empresas de zonas francas serán protegidas bajo el régimen aduanero y fiscal, definido en el Artículo 2 de la presente ley, y en consecuencia recibirán el 100% de exención sobre los siguientes:

- a) Del pago de impuesto sobre la renta y el impuesto sobre los activos, establecidos por la ley núm. 11-92, del 16 de mayo de 1992, y sus modificaciones;
- b) Del pago de impuesto sobre la construcción, los contratos de préstamos y sobre el registro y traspaso de bienes inmuebles a partir de la constitución de la empresa de zona franca correspondiente;
- c) Del pago de impuesto sobre la constitución de sociedades comerciales o de aumento del capital de las mismas;
- d) Del pago de impuestos municipales creados que puedan afectar estas actividades;
- e) De todos los impuestos de importación, arancel, derechos aduanales y demás derechos y cargas, que afecten las materias primas, equipos, materiales de construcción, partes de edificaciones, equipos de oficinas, etc., todos ellos destinados a: construir, habilitar u operar como empresa de zona franca;

Reforma Fiscal 2024 - Análisis Edgar Barnichta Geara

f) De todos los impuestos de exportación o reexportación existentes, excepto los que se establecen en los acápites f) y g) del Artículo 17 de la Ley 8-90 y sus modificaciones;

g) De los impuestos que gravan el patrimonio;

h) Del Impuesto al Valor Agregado (IVA);

i) Del pago de impuestos de importación, relativos a equipos y utensilios necesarios para la instalación y operación de comedores económicos, servicios de salud, asistencia médica, guardería infantil, de entretención o, amenidades y cualquier otro equipo que propenda al bienestar de la clase trabajadora;

j) Del pago de impuestos de importación de los equipos de transporte que sean vehículos de carga, colectores de basura, microbuses, minibuses para transporte de empleados y trabajadores hacia y desde los centros de trabajo previa aprobación, en cada caso, del Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación. Estos vehículos no serán transferibles por lo menos durante cinco (5) años.

Párrafo: Las Operadoras de zonas francas se beneficiarán de las exenciones establecidas en la parte capital del presente artículo, con excepción de los literales a y g del presente artículo.

C) Análisis EBG.

1) Diferencias. La diferencia entre una Operadora de Zona Franca y una Empresa de Zona Franca es la siguiente:

a) Operadora de Zona Franca es quien opera la zona franca y cuyas actividades, es decir aquel adquiere terreno y construye naves industriales para arrendar terrenos, desarrollar su infraestructura, vender o alquilar edificaciones y darle facilidades a las empresas.

b) Empresa de Zona Franca es aquella que se instala en un parque de zona franca para destinar su producción y/o servicios a la exportación, aunque en la actualidad la ley les permite vender al mercado local.

2) Una Ley puede Modificar Otra Ley. Mientras el artículo 24 de la Ley No.8-90 expresa que las Operadoras de Zonas Francas y las Empresas establecidas dentro

Reforma Fiscal 2024 - Análisis Edgar Barnichta Geara

de ellas estarán exentas del pago de los impuestos indicados en el artículo 24 de la Ley 8-90 actual, el Proyecto modifica el artículo 24 de la Ley 8-90 para consignar lo siguiente:

a) Que solo las Empresas de Zonas Francas mantendrían todas estas exenciones del artículo 24;

b) Que las Operadoras de Zonas Francas no estarían exentas del pago del Impuesto sobre la Renta ni de los Impuestos de Patentes, sobre Activos o Patrimonio ni del Impuesto de la Transferencia de Bienes Industriales (ITBIS).

3) Derechos Adquiridos. Es claro que es una decisión de la ley modificar otra ley y por lo tanto el Proyecto, si convertirse en ley, puede modificar el indicado artículo 24 de la Ley 8-90 de Zonas Francas. Sin embargo, siempre deben respetarse los derechos adquiridos, pues la Constitución de la República es clara en su artículo 244 en el sentido de que las exenciones adquiridas mediante concesiones que autorice la ley, como es el caso de las Zonas Francas, otorgan al beneficiario de esas exenciones el derecho de beneficiarse, por todo el tiempo que estipule la concesión o el contrato.

4) Deben Gravarse? La pregunta es si una vez vencido el plazo de exención otorgado a las Operadoras de Zonas Francas, estas deben o no ser gravadas con el Impuesto sobre la Renta o Ganancia de Capital, ITBIS y otros.

a) Impuesto sobre la Renta. En principio no me opongo a que los Parques u Operadoras de Zonas Francas, que repito no son las empresas que produce, exportan y generan divisas, y que reciben rentas por alquiler o por venta de sus naves industriales, paguen Impuesto sobre la Renta, pues esto es una ganancia igual a cualquier otra, que no afecta la inversión extranjera que fabrica en el país, sino a una empresa propiedad de bienes raíces que los alquila o vende y genera ganancias.

Sin embargo en vez de ser gravadas con el régimen ordinario del Impuesto sobre la renta, se les puede gravar con una tasa única de un 3% de sus ingresos.

b) ITBIS. Soy partidario de que este alquiler que reciben las Operadoras de Zonas Francas esté 100% exento de ITBIS, pues los inquilinos, que serían las Empresas de Zonas Francas, tendrían que pagar este impuesto y no tendría ninguna fuente para deducirlos, sino que actuarían como consumidores finales, temiendo un costo adicional.

Reforma Fiscal 2024 - Análisis Edgar Barnichta Geara

5) Dividendos. Soy también partidario, aunque no figura en el Proyecto, de que tanto a las Operadoras de Zonas Francas, en caso de ser gravadas con el Impuesto sobre la Renta, como a las Empresas de Zonas Francas se les exima del Impuesto a los Dividendos y Remesas de Utilidades al Exterior.

Ventas al Mercado Local de Empresas de Zonas Francas Industriales

A) Texto de la Ley Actual.

El artículo 11 de la Ley No.139-11, promulgada el 24 de junio del 2011, consignó lo siguiente:

Artículo 11.- Se modifica el Artículo 17 de la Ley No. 8-90 en lo referente a los requisitos de desempeño relacionados con las exoneraciones arancelarias para que las empresas de zonas francas puedan comercializar bienes y servicios en el mercado local. Para estos fines, las empresas tendrán que cumplir con el pago de los gravámenes correspondientes.

Párrafo I.- Las mercancías producidas en las zonas francas al momento de ser vendidas en el mercado nacional pagarán el impuesto de importación establecido en el Arancel de la República Dominicana para el bien de que se trate, sobre el valor ex-fábrica, más los servicios relacionados al movimiento de la carga, según establezca la normativa correspondiente. Asimismo, serán gravadas con el Impuesto Selectivo al Consumo, en caso de que lo hubiera, y el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios conforme lo establecido en el Código Tributario de la República Dominicana.

Párrafo II.- Antes de transferir las mercancías o servicios al mercado nacional, las empresas de zonas francas deberán notificarlo al Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación y presentar su declaración a la Dirección General de Aduanas para fines de establecer la base imponible y el sujeto pasivo del impuesto.

Párrafo III.- Modificado por el artículo 31 de la Ley 253-12). Las empresas de zonas francas cuando transfieran bienes o presten servicios a una persona física o jurídica en la República Dominicana estarán sometidas al pago de una tasa de tres punto cinco por ciento (3.5%) por concepto de Impuesto sobre la Renta sobre el valor de las ventas brutas realizadas en el mercado local, según establezca la

Reforma Fiscal 2024 - Análisis Edgar Barnichta Geara

normativa correspondiente, el cual será pagado en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante los medios que disponga esta institución.”

B) Texto del Proyecto.

ARTÍCULO 36.- Se modifica el párrafo III del artículo 11 de la Ley núm. 139-11, del 24 de junio de 2011, modificado mediante la Ley núm. 253-12, del 9 de noviembre de 2012, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, para que en lo adelante disponga de la siguiente manera:

Párrafo III. Las empresas de zonas francas cuando transfieran bienes o presten servicios a una persona física o jurídica en la República Dominicana podrán optar por:

a) Someterse al pago de una tasa de cinco por ciento (5%) por concepto de Impuesto sobre la Renta sobre el valor de las ventas brutas realizadas en el mercado local, según establezca la normativa correspondiente, el cual será pagado en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a través de los medios que disponga esta institución; o,

b) Presentar una declaración jurada anual por la proporción de las operaciones de ventas realizadas en el mercado local, deduciendo únicamente los gastos directos asociados a dichas ventas, y pagar los impuestos establecidos por el Código Tributario.

C) Análisis EBG.

Sobre las Ventas que hagan empresas de Zonas Francas Industriales al mercado local y el aumento del impuesto de un 3.5% a un 5% a aplicarse sobre el monto bruto facturado, sin admitir deducciones, entiendo que es un aumento excesivo y sin necesidad, pues un 3.5% es justo y suficiente, sobre todo si tomamos en cuenta a que el importador que le compre a las Empresas de Zonas Francas también debe pagar todos los Derechos y Aranceles de Importación, los Impuestos Selectivos y el ITBIS.

Zona Especial de Desarrollo Integral Fronterizo

I.- Primera Modificación.

A) Texto del Proyecto.

ARTÍCULO 55.- Se modifica el artículo 1 de la Ley núm. 12-21, del 22 de febrero de 2021, que crea la Zona Especial de Desarrollo Integral Fronterizo y un régimen de incentivos, que abarca las provincias Pedernales, Independencia, Elías Piña, Dajabón, Montecristi, Santiago Rodríguez y Bahoruco, para que en lo adelante disponga de la siguiente manera:

Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto crear una Zona Especial de Desarrollo Fronterizo, que abarca las provincias: Pedernales, Independencia, Elías Piña, Dajabón, Montecristi, Santiago Rodríguez y Bahoruco, y establecer un marco normativo que disponga las reglas para el otorgamiento de los incentivos correspondientes a las empresas que se instalen dentro del territorio que comprende la zona especial y la fijación del plazo de vigencia.

B) Texto Actual de la Ley.

Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto crear una Zona Especial de Desarrollo Fronterizo, que abarca las provincias: Pedernales, Independencia, Elías Piña, Dajabón, Montecristi, Santiago Rodríguez y Bahoruco, y establecer un marco normativo que disponga las reglas para el otorgamiento de un componente de incentivos a las empresas que se instalen dentro del territorio que comprende la zona especial y la fijación del plazo de vigencia.

C) Análisis EBG.

La diferencia entre la Ley actual y el Proyecto es que mientras la Ley actual habla del “otorgamiento de un componente de incentivos a las empresas que se instalen dentro del territorio que comprende la zona especial y la fijación del plazo de vigencia”, el Proyecto se refiere al “otorgamiento de los incentivos correspondientes a las empresas que se instalen dentro del territorio que comprende la zona especial y la fijación del plazo de vigencia.”

Ni encontramos nada interesante qué comentar sobre esta propuesta de modificación del Proyecto.

II.- Segunda Modificación.

A) Texto del Proyecto.

ARTÍCULO 56.- Se modifica el párrafo único del artículo 2 de la Ley núm. 12-21, del 22 de febrero de 2021, que crea la Zona Especial de Desarrollo Integral Fronterizo y un régimen de incentivos, que abarca las provincias Pedernales, Independencia, Elías Piña, Dajabón, Montecristi, Santiago Rodríguez y Bahoruco, para que en lo adelante disponga de la siguiente manera:

Párrafo.- Los productos y bienes elaborados por las empresas acogidas a la presente ley podrán ser comercializados en el territorio nacional e internacional.

B) Texto Actual de la Ley.

El párrafo del artículo 2 de la Ley 12-21 dice así:

Párrafo.- Los productos, bienes y servicios elaborados por las empresas acogidas a la presente ley podrán ser comercializados en el territorio nacional e internacional.

C) Análisis EBG.

La única diferencia es que mientras la ley actual establece que los productos y bienes elaborados por las empresas podrán ser comercializados en el territorio nacional e internacional, el Proyecto agrega la palabra “servicios” para que diga que “los productos, bienes y servicios elaborados por las empresas podrán ser comercializados en el territorio nacional e internacional,” lo cual es correcto.

III.- Tercera Modificación.

A) Texto del Proyecto.

ARTÍCULO 57.- Se modifica el artículo 4 de la Ley núm. 12-21, del 22 de febrero de 2021, que crea la Zona Especial de Desarrollo Integral Fronterizo y un régimen de incentivos, que abarca las provincias Pedernales, Independencia, Elías Piña, Dajabón, Montecristi, Santiago Rodríguez y Bahoruco, para que en lo adelante disponga de la siguiente manera:

Artículo 4.- Exención de impuestos a empresas clasificadas. Se establece en favor de las empresas industriales, agroindustriales, agropecuarias, metalmecánicas y metalúrgicas, el disfrute de la exención de impuestos sobre las operaciones o actividades que realicen exclusivamente en las provincias previstas en el artículo 3 de la presente ley, de acuerdo al régimen de incentivos siguiente:

- 1) Cien por ciento del pago de Impuestos sobre la Renta.
- 2) Cien por ciento del pago del Impuesto Selectivo al Consumo, aplicable sobre los servicios de telecomunicaciones y seguros para las instalaciones del proyecto ubicado en la Zona Especial.
- 3) Cien por ciento del pago de aranceles e IVA sobre las maquinarias y equipos objeto de importación o adquirida en el mercado local, según corresponda, requeridos para la instalación y puesta en operación de la empresa.
- 4) Cien por ciento del IVA para la adquisición e importación de insumos y materia prima utilizada en la producción de bienes exentos de IVA conforme a la legislación tributaria vigente.
- 5) Cincuenta por ciento del ITBIS para la adquisición e importación de insumos y materia prima utilizados en la producción de bienes no exentos del IVA conforme a la legislación tributaria vigente.
- 6) Cien por ciento del pago del arancel para la importación de insumos y materias primas utilizados para la producción de bienes, solo cuando las mismas no se produzcan en el país.

Reforma Fiscal 2024 - Análisis Edgar Barnichta Geara

7) Cien por ciento del pago de impuesto de transferencia inmobiliaria y demás impuestos relacionados con las operaciones inmobiliarias sobre los terrenos e infraestructuras donde se desarrollare el proyecto calificado.

8) Exención de la obligación de retener e ingresar a la Administración Tributaria los pagos al exterior de servicios de innovación tecnológica requeridos por los proyectos exclusivamente durante la construcción y puesta en operación.

9) Exención del cien por ciento de los impuestos, tasas y derechos de registros relacionados con el aumento de capital y transferencia de partes sociales en las sociedades comerciales con domicilio social dentro de la Zona Especial de Desarrollo Fronterizo.

Párrafo I.- Las exenciones establecidas en la presente ley no podrán extenderse a las instalaciones fuera del territorio de la Zona Especial de Desarrollo Fronterizo de las empresas clasificadas.

Párrafo II. Quedan expresamente excluidas del beneficio de la presente ley, las empresas que operan en el sector eléctrico, las empresas mineras, las empresas acogidas a cualquier otro régimen de incentivos fiscales y las empresas cuya actividad no se menciona en este artículo.

Párrafo III. El régimen especial de la presente ley se otorgará exclusivamente a empresas que realicen una inversión nueva en activos fijos sujetos a depreciación de al menos cinco millones de dólares estadounidenses (US\$5,000,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos, y estará sujeto al cumplimiento de un plan de inversión y el mantenimiento de por lo menos cincuenta (50) empleados permanentes de la zona fronteriza en donde está ubicada la empresa, durante toda la operación de la empresa.

B) Texto Actual de la Ley.

Artículo 4.- Exención de impuestos a empresas clasificadas. Se establece en favor de las empresas industriales, agroindustriales, agropecuarias, metalmecánicas, metalúrgicas, así como todo tipo de empresas constituidas conforme a las leyes dominicanas, el disfrute de la exención de impuestos sobre las operaciones o actividades que realicen exclusivamente en las provincias previstas en el artículo 3 de la presente ley, de acuerdo al componente de incentivos siguiente:

Reforma Fiscal 2024 - Análisis Edgar Barnichta Geara

- 1) Cien por ciento del pago de Impuestos sobre la Renta.
- 2) Cien por ciento del pago del Impuesto Selectivo al Consumo, aplicable sobre los servicios de telecomunicaciones y seguros para las instalaciones del proyecto ubicado en la Zona Especial.
- 3) Cien por ciento del pago de aranceles e ITBIS sobre las maquinarias y equipos objeto de importación o adquirida en el mercado local, según corresponda, requeridos para la instalación y puesta en operación de la empresa.
- 4) Cien por ciento del ITBIS para la adquisición e importación de insumos y materia prima utilizada en la producción de bienes exentos de ITBIS conforme a la legislación tributaria vigente.
- 5) Cincuenta por ciento del ITBIS para la adquisición e importación de insumos y materia prima utilizados en la producción de bienes no exentos del ITBIS conforme a la legislación tributaria vigente.
- 6) Cien por ciento del pago del arancel para la importación de insumos y materias primas utilizados para la producción de bienes, solo cuando las mismas no se produzcan en el país.
- 7) Cien por ciento del pago de impuesto de transferencia inmobiliaria y demás impuestos relacionados con las operaciones inmobiliarias sobre los terrenos e infraestructuras donde se desarrollare el proyecto calificado.
- 8) Exención de la obligación de retener e ingresar a la Administración Tributaria los pagos al exterior de servicios de innovación tecnológica requeridos por los proyectos exclusivamente durante la construcción y puesta en operación.
- 9) Exención del cien por ciento de los impuestos, tasas y derechos de registros relacionados con el aumento de capital y transferencia de partes sociales en las sociedades comerciales con domicilio social dentro de la Zona Especial de Desarrollo Fronterizo.

Párrafo.- Las exenciones establecidas en la presente ley no podrán extenderse a las instalaciones fuera del territorio de la Zona Especial de Desarrollo Fronterizo de las empresas clasificadas.

C) Análisis EBG.

Se mantienen iguales todas las exenciones, con los siguientes cambios menores de ITBIS a IVA, en los siguientes numerales:

3) Cien por ciento del pago de aranceles e ITBIS sobre las maquinarias y equipos objeto de importación o adquirida en el mercado local, según corresponda, requeridos para la instalación y puesta en operación de la empresa. Esta exención se mantiene igual y solo cambia el nombre de ITBIS por el de IVA.

4) Cien por ciento del ITBIS para la adquisición e importación de insumos y materia prima utilizada en la producción de bienes exentos de ITBIS conforme a la legislación tributaria vigente. Esta exención se mantiene igual y solo cambia el nombre de ITBIS por el de IVA.

5) Cincuenta por ciento del ITBIS para la adquisición e importación de insumos y materia prima utilizados en la producción de bienes no exentos del ITBIS conforme a la legislación tributaria vigente. Esta exención se mantiene igual, pero a los redactores del Proyecto se les olvidó cambiar el nombre de ITBIS por el de IVA.

IV.- Cuarta Modificación.

A) Texto Actual de la Ley.

Artículo 5.- Plazo de vigencia de los incentivos. Se establece un plazo de 30 años, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para el disfrute del componente de los incentivos que se otorga a las empresas que se indican en el artículo 4 de la presente ley.

Párrafo I.- Las personas jurídicas que se acojan a los incentivos establecidos en esta ley contarán con un plazo de dos años, contado a partir del otorgamiento de la licencia de instalación para iniciar sus operaciones, vencido este plazo la licencia otorgada será declarada caduca.

Párrafo II.- Las personas jurídicas clasificadas al amparo del régimen que establece esta ley, acogidas a las exenciones establecidas en el artículo 4, que hayan recibido su certificación de instalación, serán revisadas dentro del plazo de diez (10) años, a partir de la fecha de expedición de la licencia de operación.

Reforma Fiscal 2024 - Análisis Edgar Barnichta Geara

Párrafo III.- La validez de la licencia de operatividad estará condicionada a los resultados de la revisión del análisis costo-beneficio social. En ningún caso, el período para el disfrute de los incentivos podrá exceder del plazo previsto en la presente ley, estableciendo que el plazo de vigencia de los incentivos inicia a partir de la fecha en que la razón social se acoja a la presente ley, y hasta completar el período de vigencia de los incentivos a que se refiere el artículo 5.

Párrafo IV.- Las personas jurídicas que se encuentren actualmente clasificadas para beneficiarse de los incentivos previstos en la Ley No.28-01, deberán solicitar su clasificación a este régimen, suministrando las informaciones que les sean requeridas para el análisis costo-beneficio social, conforme al calendario de evaluación que establezcan las autoridades, dentro del plazo de vigencia de la clasificación.

Párrafo V.- Las transacciones entre personas jurídicas vinculadas se realizarán conforme a lo establecido en la legislación vigente en materia de precios de transferencia.

B) Texto del Proyecto.

ARTÍCULO 58.- Se modifican los párrafos I, II, III, IV y V, y se agrega un párrafo VI al artículo 5 de la Ley núm. 12-2, del 22 de febrero de 2021, que crea la Zona Especial de Desarrollo Integral Fronterizo y un régimen de incentivos, que abarca las provincias Pedernales, Independencia, Elías Piña, Dajabón, Montecristi, Santiago Rodríguez y Bahoruco, para que en lo adelante dispongan de la siguiente manera:

Párrafo I.- Las personas jurídicas que se acojan a los incentivos establecidos en esta ley dispondrán de un plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha de otorgamiento de la licencia de instalación, para iniciar sus operaciones. Vencido este plazo, la licencia otorgada será declarada caduca.

Párrafo II.- Las personas jurídicas clasificadas al amparo del régimen que establece esta ley, acogidas a las exenciones establecidas en el artículo 4, que hayan recibido su certificación de instalación, serán revisadas cada diez (10) años que transcurran a partir de la fecha de expedición de la licencia de operación.

Párrafo III.- La validez de la licencia de operatividad estará condicionada a:

- a) Los resultados de la revisión del análisis costo-beneficio social.

Reforma Fiscal 2024 - Análisis Edgar Barnichta Geara

b) El Cumplimiento de los compromisos de inversión y empleo establecidos en el plan de inversión.

Párrafo IV.- En ningún caso, el período para el disfrute de los incentivos podrá exceder del plazo previsto en la presente ley, estableciendo que el plazo de vigencia de los incentivos inicia a partir de la fecha en que la razón social se acoja a la presente ley, y hasta completar el período de vigencia de los incentivos a que se refiere el artículo 5.

Párrafo V.- Las personas jurídicas que se encuentren actualmente clasificadas para beneficiarse de los incentivos previstos en la Ley núm. 28-01, deberán solicitar su clasificación a este régimen, suministrando las informaciones que les sean requeridas para el análisis costo-beneficio social, conforme al calendario de evaluación que establezcan las autoridades, dentro del plazo de vigencia de la clasificación.

Párrafo VI.- Las transacciones entre personas jurídicas vinculadas se realizarán conforme a lo establecido en la legislación vigente en materia de precios de transferencia.

C) Análisis EBG.

1) Se mantiene en 30 años el Plazo de vigencia de los incentivos.

2) El Párrafo I del Proyecto es idéntico al Vigente.

3) La única diferencia entre el Párrafo II del Proyecto y la Ley actual es que mientras la Ley actual dice que la “certificación de instalación, serán revisadas dentro del plazo de diez (10) años”, el Párrafo del Proyecto expresa que la certificación de instalación, serán revisadas cada diez (10) años.

4) La diferencia en el Párrafo III es que mientras la Ley actual expresa que la validez de la licencia de operatividad estará condicionada a los resultados de la revisión del análisis costo-beneficio social, el Proyecto consagra que la validez estará condicionada a:

a) Los resultados de la revisión del análisis costo-beneficio social.

b) El Cumplimiento de los compromisos de inversión y empleo establecidos en el plan de inversión.

5) El Párrafo V del Proyecto es idéntico al de la Ley vigente.

6) Empresas Vinculadas. El Proyecto agrega un Párrafo VI a este artículo para que las transacciones entre personas jurídicas vinculadas se realizarán conforme a lo establecido en la legislación vigente en materia de precios de transferencia,” lo cual es correcto para evitar evasiones en el Impuesto sobre la Renta.

Zonas Francas Comerciales en los Hoteles y Centros Turísticos

A) Texto del Proyecto.

ARTICULO 81.- Se deroga el Decreto núm.977-02, del 31 de diciembre de 2002, que crea las Zonas Francas Comerciales en los hoteles y centros turísticos de la República Dominicana.

B) Análisis EBG.

En muchos países se estila la devolución del ITBIS a los turistas. En este caso lo que hacen las Zonas Francas Comerciales en los Hoteles y Centros Turísticos es venderles a los turistas sin ITBIS. En vez de eliminarse este régimen es mejor establecer mayores controles para que esas ventas no se hagan a los nacionales y así también se evita castigar a los gift shops y otras tiendas similares.

Recordemos que en otros países los impuestos cargados a los extranjeros por compra de bienes gravados con IVA en tiendas específicas les son devueltos al salir del país.

Centros Logísticos, Empresas Operadoras de Centros Logísticos y Empresas Operadoras Logísticas

I.-Primera Modificación.

A) Texto de la Ley Actual.

El artículo 69 de la Ley No.30-24, del 30 de julio de 2024, de Centros Logísticos, Empresas Operadoras de Centros Logísticos y Empresas Operadoras Logísticas, expresa lo siguiente:

Reforma Fiscal 2024 - Análisis Edgar Barnichta Geara

Artículo 69.- Régimen zonas francas. Las empresas operadoras de centros logísticos y empresas operadoras logísticas que se instalen bajo el régimen de zonas francas, amparadas en la Ley núm.8-90, del 15 de enero de 1990, sobre Fomento de Zonas Francas y sus modificaciones, tributarán de conformidad con el artículo 11, de la Ley núm.139-11, del 24 de junio de 2011, sobre Reforma Tributaria, con el propósito de aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores recursos en educación, modificada por la Ley núm.253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, que, por concepto de renta presunta, grava con el tres punto cinco por ciento (3.5%) de su valor, las ventas brutas realizadas en el mercado local.

Párrafo I.- En el caso de las empresas operadoras logísticas, por entender que no son empresas de manufactura, el impuesto establecido en este artículo será aplicado únicamente sobre el valor de los servicios prestados, independientemente de los aranceles de Nación Más Favorecida (NMF) o preferenciales, según aplique y demás tributos que gravan la importación de las mercancías sobre las que se brinden los servicios logísticos.

Párrafo II.- Para el ingreso al mercado local de las mercancías que hayan sido sometidas a procesos u operaciones mínimos o insuficientes por parte de las empresas operadoras de centros logísticos y empresas operadoras logísticas, deberán ser nacionalizadas por un sujeto pasivo residente que cuente con su Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) correspondiente a persona física o persona jurídica.

Párrafo III.- El sujeto pasivo residente responsable de la obligación tributaria, no estará eximido del pago del impuesto de importación establecido en el Arancel de la República Dominicana para el bien de que se trate según corresponda, sobre el valor ex-fábrica u otros derechos según establezca la normativa correspondiente; el Impuesto Selectivo al Consumo, en caso de que lo hubiera; y el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios conforme lo establecido en el Código Tributario de la República Dominicana.

Párrafo IV.- Las empresas operadoras de centros logísticos y empresas operadoras logísticas deberán transparentar en su facturación el valor agregado aportado por las mismas sobre las mercancías bajo su custodia como parte de las operaciones logísticas realizadas, incluyendo, y no limitado al detalle de los insumos que estas suministren cuando las mercancías estén destinadas al mercado local.

Reforma Fiscal 2024 - Análisis Edgar Barnichta Geara

Párrafo V.- El uso y contratación de los procesos o servicios provistos por las empresas operadoras de centros logísticos y empresas operadoras logísticas por parte de las empresas operadoras de zonas francas industrial acogidas a la Ley núm.8-90, del 15 de enero de 1990, sobre el Fomento de Zonas Francas, no libera a dichas empresas de zonas francas de la obligación de pago de la tasa de 3.5% por concepto de Impuesto sobre la Renta sobre el valor de las ventas brutas realizadas en mercado local conforme establece la Ley núm.139-11, del 24 de junio de 2007, sobre Reforma Tributaria, con el propósito de aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores recursos en educación.

B) Texto del Proyecto.

ARTÍCULO 59.- Se modifica el artículo 69 de la Ley núm. 30-24, del 30 de julio de 2024, de Centros Logísticos, Empresas Operadoras de Centros Logísticos y Empresas Operadoras Logísticas, para que en lo adelante disponga de la siguiente manera:

Artículo 69.- Régimen zonas francas. Las empresas operadoras de centros logísticos y empresas operadoras logísticas que se instalen bajo el régimen de zonas francas, amparadas en la Ley núm. 8-90, del 15 de enero de 1990, sobre Fomento de Zonas Francas y sus modificaciones, tributarán de conformidad con el artículo 11 de la Ley núm. 139-11, del 24 de junio de 2011, sobre Reforma Tributaria, con el propósito de aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores recursos en educación, modificada por la Ley núm. 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, que, por concepto de renta presunta, grava con un impuesto del cinco por ciento (5%) el valor de sus ventas brutas realizadas en el mercado local, a menos que presenten una declaración jurada anual que incluya las operaciones de ventas y sus costos directos en el mercado local, sujeta al pago de los impuestos establecidos por el Código Tributario.

Párrafo I.- En el caso de las empresas operadoras logísticas, por entenderse que no son empresas de manufactura, el impuesto indicado en la parte capital de este artículo se aplicará únicamente sobre el valor de los servicios prestados, independientemente del arancel correspondiente según aplique y demás tributos que gravan la importación de mercancía de conformidad a la Ley núm. 139-11 y sus modificaciones para el bien que se trate.

Párrafo II.- Para el ingreso al mercado local de las mercancías que hayan sido sometidas a procesos u operaciones mínimos o insuficientes por parte de las

Reforma Fiscal 2024 - Análisis Edgar Barnichta Geara

empresas operadoras de centros logísticos y empresas operadoras logísticas, deberán ser nacionalizadas por un sujeto pasivo residente que cuente con su Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) correspondiente a persona física o persona jurídica.

Párrafo III.- El sujeto pasivo residente responsable de la obligación tributaria, no estará eximido del pago del impuesto de importación establecido en el Arancel de la República Dominicana para el bien de que se trate según corresponda, sobre el valor ex-fábrica u otros derechos según establezca la normativa correspondiente; el Impuesto Selectivo al Consumo, en caso de que lo hubiera; y el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios conforme lo establecido en el Código Tributario de la República Dominicana.

Párrafo IV.- Las empresas operadoras de centros logísticos y empresas operadoras logísticas deberán transparentar en su facturación el valor agregado aportado por las mismas sobre las mercancías bajo su custodia como parte de las operaciones logísticas realizadas, incluyendo, y no limitado al detalle de los insumos que estas suministren cuando las mercancías estén destinadas al mercado local.

Párrafo V.- El uso y contratación de los procesos o servicios provistos por las empresas operadoras de centros logísticos y empresas operadoras logísticas por parte de las empresas operadoras de zonas francas industrial acogidas a la Ley núm. 8-90, del 15 de enero de 1990, sobre el Fomento de Zonas Francas, no libera a dichas empresas de zonas francas de la obligación de pago de la tasa del cinco por ciento (5%) por concepto de Impuesto sobre la Renta sobre el valor de las ventas brutas realizadas en mercado local conforme establece la Ley núm. 139-11 y sus modificaciones, del 24 de junio de 2007, sobre Reforma Tributaria, con el propósito de aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores recursos en educación.

C) Análisis EBG.

1) La improvisación e incoherencia no puede ser parte de ningún gobierno. En el presente caso se trata de una Ley (Ley No.30-24) del 30 de julio de 2024, y apenas tres meses después, cuando ya se estaba hablando y preparando la reforma fiscal, se pretende modificar esta Ley 30-24.

2) Mientras la actual Ley 30-24 grava con una renta presunta de un 3.5% a las empresas operadoras de centros logísticos y empresas operadoras logísticas que se instalen bajo el régimen de zonas francas (Ley 8-90), el Proyecto pretende elevar esta

Reforma Fiscal 2024 - Análisis Edgar Barnichta Geara

tasa impositiva de un 3.5% a un 5%, sobre el valor de sus ventas brutas realizadas en el mercado local. La idea es igualar el impuesto al de las zonas francas.

3) Mientras la Ley actual establece que el impuesto a estas empresas operadoras logísticas será aplicado únicamente sobre el valor de los servicios prestados, independientemente de los aranceles de Nación Más Favorecida (NMF) o preferenciales, según aplique y demás tributos que gravan la importación de las mercancías sobre las que se brinden los servicios logísticos, el Proyecto pretende que el impuesto se aplique únicamente sobre el valor de los servicios prestados, independientemente del arancel correspondiente según aplique y demás tributos que gravan la importación de mercancía, de conformidad a la Ley 139-11.

4) El párrafo II de la Ley actual y del Proyecto son idénticos.

5) El párrafo III de la Ley actual y del Proyecto son idénticos, pero los redactores del Proyecto se olvidaron de sustituir la palabra ITBIS por IVA.

6) El párrafo IV de la Ley actual y del Proyecto son idénticos.

7) La única diferencia entre el Párrafo V de la Ley actual y el Párrafo V del Proyecto, es que el Proyecto señala que el uso y contratación de los procesos o servicios provistos por las empresas operadoras de centros logísticos y empresas operadoras logísticas por parte de las empresas operadoras de zonas francas industrial acogidas a la Ley núm.8-90, sobre el Fomento de Zonas Francas, no libera a dichas empresas de zonas francas de la obligación de pago de consignado en el Proyecto de un 5% (antes era 3.5%).

II.-Segunda Modificación.

A) Texto de la Ley Actual.

El artículo 70 de la Ley No.30-24, del 30 de julio de 2024, de Centros Logísticos, Empresas Operadoras de Centros Logísticos y Empresas Operadoras Logísticas, expresa lo siguiente:

Artículo 70.- Ingreso al mercado local de mercancía propiedad de un Consignatario No Residente. La mercancía propiedad de un Consignatario No residente que esté destinada a ser ingresada al mercado local desde los recintos de las empresas operadoras de centros logísticos y empresas operadoras logísticas, estará

Reforma Fiscal 2024 - Análisis Edgar Barnichta Geara

gravada con un impuesto de 3.5% sobre el valor de las ventas brutas, salvo aquella que sea sometida exclusivamente a los siguientes servicios logísticos para su acondicionamiento: almacenaje; administración de inventarios; clasificación; consolidación; des-consolidación y distribución de cargas; empaque; re- empaque, etiquetaje, reetiquetaje, embalaje, reembalaje y fraccionamiento de productos; refrigeración; reexportación; separación y transportación.

Párrafo.- La Dirección General de Impuestos Interno (DGII) como institución responsable de la recaudación y administración del impuesto dispuesto en este artículo, establecerá mediante normativa la aplicación para el cobro de este tributo.

B) Texto del Proyecto.

ARTÍCULO 60.- Se modifica el artículo 70 de la Ley núm. 30-24, del 30 de julio de 2024, de Centros Logísticos, Empresas Operadoras de Centros Logísticos y Empresas Operadoras Logísticas, para que en lo adelante disponga de la siguiente manera:

Artículo 70.- Ingreso al mercado local de mercancía propiedad de un Consignatario No Residente. La mercancía propiedad de un Consignatario No residente que esté destinada a ser ingresada al mercado local desde los recintos de las empresas operadoras de centros logísticos y empresas operadoras logísticas, estará gravada con un impuesto de cinco por ciento (5%) sobre el valor de las ventas brutas, salvo aquella que sea sometida exclusivamente a los siguientes servicios logísticos para su acondicionamiento: almacenaje; administración de inventarios; clasificación; consolidación; des- consolidación y distribución de cargas; empaque; re-empaque, etiquetaje, reetiquetaje, embalaje, reembalaje y fraccionamiento de productos; refrigeración; reexportación; separación y transportación.

Párrafo.- La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) como institución responsable de la recaudación y administración del impuesto dispuesto en este artículo, establecerá mediante normativa la aplicación para el cobro de este tributo.

C) Análisis EBG.

La única diferencia entre la Ley actual y el Proyecto es que este último sube de 3.5% a un 5% el Impuesto sobre la Renta presunta, por el ingreso al mercado local desde los recintos de las empresas operadoras de centros logísticos y empresas operadoras

Reforma Fiscal 2024 - Análisis Edgar Barnichta Geara

logísticas, aplicado sobre el valor de las ventas brutas. La idea es igualar el impuesto al de las zonas francas.

Placas Vehículos de Motor

A) Texto de Ley Actual.

En la actualidad existe un impuesto de un 17% a la primera placa y un impuesto específico anual a las placas de los vehículos de motor.

El artículo 15 de la Ley No.253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria, estableció que el impuesto específico anual a las placas sería en base a un 1% del valor del vehículo, lo cual resultó inaplicable.

Por esta razón en la actualidad se aplica el siguiente impuesto:

a) Un impuesto de RD\$3,000.00 para los vehículos anteriores a 5 años de su construcción; y,

b) Un impuesto de RD1,500.00 para los de más de 5 años de construcción.

B) Texto del Proyecto.

ARTÍCULO 63.- A partir de la entrada en vigor de la presente ley, se establece un impuesto anual por circulación a los vehículos de motor en función del año de fabricación, conforme la siguiente escala:

Antigüedad del vehículo	Impuesto anual
Hasta 5 años desde la fecha de	RD\$6,000.00
Con más de 5 años de fabricación	RD\$3,000.00

Párrafo I.- En el caso de las motocicletas, el impuesto anual por circulación será de RD\$1,200.00.

Reforma Fiscal 2024 - Análisis Edgar Barnichta Geara

Párrafo II.- Los montos del impuesto establecido en el presente artículo serán ajustados por la tasa de inflación anual según las cifras publicadas por el Banco Central de la República Dominicana.

C) Análisis EBG.

Sobre el impuesto a las placas de vehículos de motor es importante señalar que no se trata de un impuesto al patrimonio o sobre el valor del vehículo, sino un impuesto a la circulación del vehículo y por eso un carro barato y otro caro pagan el mismo impuesto a la placa.

La diferencia en impuestos que existe entre ambos tipos de vehículos no está en la placa, sino en el arancel de aduanas, en el selectivo o 17% de su valor como impuesto a la primera placa y en el 18% del ITBIS que se aplican todos sobre el valor del vehículo. O sea, que ya el carro caro ya pagó mucho más impuestos que un carro barato.

Independientemente del impacto al medio ambiente que producen los vehículos viejos, entiendo que desde un punto de vista tributario y social resulta correcto establecer el impuesto a las placas en base a RD\$6,000.00 para los vehículos anteriores a 5 años de su fabricación y de RD\$3,000.00 para los de más de 5 años de construcción. Sin embargo, yo no aumentaría el impuesto a los carros públicos o taxis, pero sí una escala mayor para autobuses y camiones.

Impuesto a las Bancas de Lotería y Bancas de Apuestas Deportivas

A) Texto del Proyecto.

ARTÍCULO 68.- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se establece un impuesto selectivo al consumo del dieciséis por ciento (16%) sobre las ventas o ingresos brutos de las bancas de lotería y de las bancas de apuestas deportivas, el cual será recaudado mensualmente por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

B) Análisis EBG.

Entiendo que se trata de un impuesto justo. Sin embargo, el Proyecto debe ser más claro y específico para evitar confusiones y controversias. Por ejemplo:

Reforma Fiscal 2024 - Análisis Edgar Barnichta Geara

1) Debe quedar claro si este impuesto del 16% sustituye o no los impuestos actuales que recaen sobre las bancas de lotería y de las bancas de apuestas deportivas, en especial si el mismo es adicional o en sustitución del Impuesto sobre la Renta y del ITBIS que puede recaer sobre el juego o las apuestas.

2) Por qué solo sobre las bancas de lotería y las bancas de apuestas deportivas y no también sobre otras apuestas, como el hipismo. Incluso, es mejor ponerle este impuesto a las máquinas tragamonedas que un impuesto sobre la renta sujeto a retención, que será de difícil aplicación.

3) Como se trata de un Selectivo sobre los ingresos, debe consignarse la obligación de las bancas de lotería y las bancas de apuestas deportivas de emitir Comprobantes fiscales a consumidor Final, bajo pena del cierre de la banca de lotería y la banca de apuesta deportiva que incumpla.

Máquinas Tragamonedas

A) Texto del Proyecto.

ARTÍCULO 30.- Se modifica el artículo 2 de la Ley núm. 96-88, del 31 de diciembre de 1988, que autoriza a los casinos de juegos a operar máquinas tragamonedas, y sus modificaciones, para que en lo adelante disponga la siguiente manera:

Artículo 2.- La importación de máquinas tragamonedas, las partes, piezas, repuestos, equipos accesorios de estas y cualesquiera otros artefactos mecánicos, eléctricos o electrónicos empleados en estos juegos de azar, así como su instalación, operación y recambio, deben ser aprobados por la Comisión de Casinos en la misma forma como se obtiene la licencia para la operación de los casinos y demás establecimientos autorizados para esa modalidad de juego de azar. Su importación estará sujeta al pago de los derechos, impuestos, tasas o contribuciones, conforme lo determine la autoridad competente.

Párrafo I. La importación autorizada de máquinas tragamonedas a los dueños o administradores responsables de casinos de juegos de azar y salas de máquinas tragamonedas, así como a los propietarios de las bancas de apuestas deportivas, solo les permite la guarda, custodia y uso de estas máquinas, conforme a las previsiones de la presente ley y la normativa aplicable, bajo el entendido de que

Reforma Fiscal 2024 - Análisis Edgar Barnichta Geara

las mismas se considerarán propiedad del Estado dominicano mientras permanezcan en el territorio nacional.

Párrafo II. Los casinos de juegos de azar, salas de máquinas tragamonedas y bancas de apuestas deportivas, debidamente autorizados con licencias emitidas por el Ministerio de Hacienda, son los únicos que tienen calidad para solicitar y obtener la licencia que les permita importar, instalar y operar máquinas tragamonedas en sus locales propios.

B) Análisis EBG.

1) Toda importación de máquinas tragamonedas, las partes, piezas, repuestos, y equipos accesorios y su instalación, operación y recambio deben ser aprobados por la Comisión de Casinos y su importación estará sujeta al pago de los derechos, impuestos, tasas o contribuciones.

2) Las personas autorizadas a operar estas máquinas solo tendrán la guarda, custodia y uso de las mismas, en el entendido de que las mismas se considerarán propiedad del Estado.

3) Las autorizaciones para su operación las concede el Ministerio de Hacienda.

Estamos totalmente de acuerdo con lo planteado por el Proyecto.

Eliminación de Exoneraciones Vehículos de Motor a Legisladores

A) Texto del Proyecto.

ARTÍCULO 69.- Se deroga la Ley núm. 50, del 9 de noviembre de 1966, que autoriza a cada legislador, Diputado o Senador, a importar un vehículo de uso personal exento del pago de impuestos y derechos aduaneros, la cual fue modificada sucesivamente por la Ley núm. 14, del 18 de septiembre de 1974, Ley núm. 2, del 2 de octubre de 1978, y Ley núm. 21-87, del 9 de marzo de 1979.

Reforma Fiscal 2024 - Análisis Edgar Barnichta Geara

B) Análisis EBG.

1) No sé hasta dónde es necesario eliminar esta exención por completo, pues el gobierno se verá entonces obligado a facilitarle un vehículo a cada legislador, igual que lo hace con sus funcionarios. Quizás es mejor limitar esta exoneración a un vehículo cada 4 años y con un valor CIF que no exceda de US\$80,000.00.

2) Por otra parte y para evitar privilegios y discriminaciones, igual suerte deben seguir los miembros del Ministerio Público y del Poder Judicial, cuyas leyes establecen lo siguiente:

a) Numeral 8) del Artículo 74 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público, sobre exención de vehículos importados por los miembros del Ministerio Público;

b) El artículo 51 de la Ley No.327-98, del 4 de agosto de 1998, de Carrera Judicial, que consagra exención de impuestos de importación de vehículos para los jueces del orden judicial.

A) Texto del Proyecto.

ARTICULO 72.- Se deroga el párrafo II del artículo 22 de la Ley núm. 557-05, del 13 de diciembre de 2005, sobre Reforma Tributaria y modifica las Leyes Nos.11-92 del año 1992; 18-88 del año 1988; 4027 del año 1955; 112-00 y 146-00 del año 2000.

B) Análisis EBG.

1) El artículo 22 de la Ley No.557-05, del 13 de diciembre de 2005, sobre Reforma Tributaria, establece lo siguiente:

Artículo 22.- El registro o inscripción de todos los vehículos de motor excluyendo los tractores agrícolas de ruedas, de recién ingreso al territorio nacional y la consecuente expedición de la primera placa y emisión del certificado de propiedad (matrícula) por parte de la DGII pagará un impuesto ad-valorem del diecisiete por ciento (17%) sobre el valor CIF de dicho vehículo.

Párrafo I.- La Tesorería Nacional deberá registrar los ingresos por concepto de este impuesto dentro de las recaudaciones correspondientes al Impuesto sobre el Patrimonio.

Reforma Fiscal 2024 - Análisis Edgar Barnichta Geara

Párrafo II.- Se exoneran del pago del 17% sobre el valor CIF de las importaciones de vehículos de motor en la parte capital de este artículo de la presente ley y del pago del 10% que establece en su Artículo 7, de la Ley No.4027, del 14 de enero del 1955, sobre el valor de transferencia cumplido el término de dos años (2) que establece la Ley No.57-96, del 6 de diciembre de 1996.

2) El Proyecto deroga el párrafo II del artículo 22 de la Ley No.557-05, del 13 de diciembre de 2005, sobre Reforma Tributaria, con lo cual se elimina la exoneración a los legisladores del pago del 17% a las importaciones de vehículos de motor y del 10% que establece en su Artículo 7, de la Ley No.4027, del 14 de enero del 1955, sobre el valor de transferencia cumplido el término de dos años (2) que establece la Ley No.57-96, del 6 de diciembre de 1996.

3) Por otra parte el artículo 72 del Proyecto dice que se modifican las Leyes Nos.11-92, 18-88, 112-00 y 146-00, pero no dice en qué se modifican, lo cual es un absurdo legal.

Minería

A) Texto del Proyecto.

ARTICULO 70.- Se deroga el artículo 129 de la Ley Minera de la República Dominicana, núm. 146, del 4 de junio de 1971.

B) Análisis EBG.

El artículo 129 de la actual Ley No.146-71, de Minería, establece lo siguiente:

Artículo 129.- Los concesionarios de exploración y exportación y los propietarios de plantas de beneficio gozarán de las exoneraciones o reducciones de impuestos o derechos que especifiquen sus concesiones, las cuales únicamente pueden recaer sobre la importación de maquinarias y equipos minero-metalúrgicos de cualquier clase, vehículos adecuados al trabajo proyectado, reactivos químicos y efectos de laboratorio, explosivos, combustibles (excepto gasolina), lubricantes, sustancias y productos y todos los medios de producción que necesiten a juicio de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio previa recomendación de la Dirección General de Minería para la exploración, explotación y beneficio de sustancias

Reforma Fiscal 2024 - Análisis Edgar Barnichta Geara

minerales, siempre que no se produzcan en el país a precio y calidad razonables. Las exoneraciones otorgadas a los concesionarios de explotación y a los propietarios de plantas de beneficio tendrán vigencia por el término de veinticinco (25) años vencido el cual serán revisadas conforme a la política de exoneraciones que exista en ese momento.

1) No nos oponemos a esta derogación de exención, pero debemos analizar si esta eliminación debe ser tan amplia como para abarcar la importación de maquinarias y equipos minero-metalúrgicos para la explotación minera.

2) Por otra parte, la Ley 64-00 de Medio Ambiente establece un Arbitrio o Contribución Municipal, señalando que cuando se trate de recursos naturales no renovables, el o los municipios donde esté ubicada dicha explotación, recibirán el cinco por ciento (5%) de los beneficios netos generados.

Este método del cinco por ciento (5%) de los beneficios netos generados es complicado y trae conflictos entre las empresas y los beneficios al momento de determinar los verdaderos “beneficios” y si estos deben calcularse antes o después del Impuesto sobre la Renta, etc.

Es por esta razón que sugerimos que el Proyecto modifique el Párrafo II del Artículo 117 de la Ley 64-00 de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que en lo adelante diga de la siguiente manera:

“Cuando se trate de recursos naturales no renovables, el o los municipios donde esté ubicada dicha explotación, recibirán el uno punto cinco por ciento (1.5%) del monto de sus ventas brutas mensuales, calculadas al último día de cada mes. Este arbitrio deberá ser pagado dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente. Su falta de pago oportuno generará los recargos e intereses consignados en el Código Tributario.”

Eliminación Exención al Turismo

A) Texto del Proyecto.

ARTICULO 71.- Se derogan las siguientes disposiciones de la Ley núm. 158-01, del 9 de octubre de 2001, que Establece la Ley de Fomento al Desarrollo Turístico para los polos de escaso desarrollo y nuevos polos en provincias y localidades de gran potencialidad, y crea el Fondo Oficial de Promoción Turística, y sus modificaciones:

Reforma Fiscal 2024 - Análisis Edgar Barnichta Geara

- a) Los párrafos II, III y IV, del artículo 1;
- b) El artículo 2;
- c) El párrafo único del artículo 3; y
- d) Los artículos 4, 5, 6, 7 y 14.

B) Análisis EBG.

El Proyecto elimina todas las exenciones tributarias al sector turístico. Claro, esto debe hacerse respetando la seguridad jurídica contemplada en la Constitución.

Sin embargo, y aunque he tenido mis dudas sobre si eliminar estas exenciones en su totalidad o regularlas mejor, he optado y sugiero lo siguiente:

1) Que a partir de la entrada de la Ley (hoy Proyecto), y sin perjuicio del respeto a los derechos adquiridos, se deroguen todos los incentivos y exenciones tributarias consignadas en la Ley No.158-01, de Fomento y Desarrollo Turístico, consignando que las empresas ya acogidas al Confotur que se encuentren operando y disfrutando de los beneficios tributarios de la Ley No.158-01, tendrán derecho a disfrutar de estos beneficios durante todo el tiempo que les falte para completar el plazo otorgado para disfrutar de estos beneficios e incentivos tributarios.

2) Bajo ningún concepto se prorrogarán las exenciones ya concedidas ni se otorgarán nuevos incentivos o exenciones tributarias a estos proyectos ya aprobados.

3) Sólo podrán otorgarse incentivos y exenciones tributarias a las nuevas inversiones en instalaciones hoteleras, resorts o complejos hoteleros, en aquellos lugares o provincias que mediante Reglamento señale el Poder Ejecutivo, y nunca por un período superior a ocho (8) años, que bajo ninguna circunstancia podrá ser prorrogado o renovado, que empezará a contar a partir de la fecha de terminación de los trabajos de construcción y equipamiento del proyecto objeto de estos incentivos, lo cual será supervisado por el Confotur y quien aprobará la apertura al público de los mismos. Ninguna instalación hotelera, resorts o complejo hotelero acogido a estas exenciones podrá abrir al público sin la aprobación oficial del Confotur.

4) Las nuevas inversiones en instalaciones hoteleras, resorts o complejos hoteleros, previa clasificación del Confotur, podrán disfrutar de los siguientes beneficios y exenciones tributarias:

Reforma Fiscal 2024 - Análisis Edgar Barnichta Geara

a) Exención del cien por ciento (100%) de los impuestos sobre transferencias inmobiliarias de los inmuebles donde serán construidas las instalaciones hoteleras, resorts o complejos hoteleros.

b) Exención del cien por ciento (100%) de las tasas, derechos y cuotas por la confección de los planos, de los estudios, consultorías y supervisión y la construcción de las obras a ser ejecutadas en el proyecto turístico de que se trate.

c) Exención del cincuenta por ciento (50%) de los impuestos del Arancel de Importación, Selectivo al Consumo y de Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) que fueren aplicables sobre las maquinarias, equipos, materiales y bienes muebles que sean necesarios para su construcción e instalación y para el primer equipamiento y puesta en operación de la instalación turística de que se trata.

d) Exención del cincuenta por ciento (50%) de los impuestos del Arancel de Importación, Selectivo al Consumo y de Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), sobre maquinarias y equipos necesarios para la instalación de productos de cocina y purificación (hornos, incubadoras, plantas de tratamiento de control de producción y laboratorios, entre otros), que sean necesarios para su primera instalación y equipamiento.

e) Exención del 50% del Impuesto sobre la Renta de las empresas turísticas acogidas al Confotur.

f) Exención del 50% del Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria (IPI) o Impuesto a los Activos sobre los inmuebles propiedad de la turística donde están construidas las instalaciones hoteleras, resorts o complejos hoteleros.

g) En ningún caso los nuevos proyectos turísticos que gocen de las indicadas exenciones tributarias estarán exentas del Impuesto Selectivo al Consumo ni del ITBIS en la adquisición de bienes y servicios gravados.

Derogación Exenciones Industria Textil

A) Texto del Proyecto.

ARTICULO 73.- Se derogan los artículos 2 y 4 de la Ley núm. 56-07, del 4 de mayo de 2007, que declara de prioridad nacional los sectores pertenecientes a la cadena

Reforma Fiscal 2024 - Análisis Edgar Barnichta Geara

textil, confección y accesorio; pieles, fabricación de calzados de manufactura de cuero y crea un régimen nacional regulatorio para estas industrias.

B) Análisis EBG.

Estoy totalmente de acuerdo. Ya ese incentivo tiene casi 20 años, tiempo suficiente para que la industria textil se haya desarrollado.

Derogación Exenciones Cine

A) Texto del Proyecto.

ARTICULO 74.- Se derogan las siguientes disposiciones de la Ley núm. 108-10, del 12 de noviembre de 2010, para el Fomento de la Actividad Cinematográfica en la República Dominicana, y sus modificaciones:

- a) Los numerales 2), 3), 4) y 5) del artículo 6;
- b) El numeral 6) del artículo 10;
- c) El artículo 19;
- d) Los numerales 3) y 4) del artículo 26; y
- e) Los artículos 33, 34, 35, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 44 y 45.

B) Análisis EBG.

Las disposiciones legales que el Proyecto pretende derogar son las siguientes:

a) Artículo 6.- Instrumentos de la acción pública. Para alcanzar las finalidades y objetivos señalados en la presente ley, las instituciones del Estado deben desarrollar, a través de reglamentaciones y políticas pertinentes, los siguientes instrumentos y medidas: Numerales a derogar:

2) Canalización de los recursos generados por los impuestos existentes sobre bienes y servicios cinematográficos, hacia el mismo sector según lo establecido en esta ley.

Reforma Fiscal 2024 - Análisis Edgar Barnichta Geara

3) Fijación de un régimen tributario de estímulo a la actividad cinematográfica en la República Dominicana y a la inversión nacional y extranjera en la misma.

4) Facilitación de trámites en el campo aduanero y administrativo, y fijación de un régimen especial arancelario para los procesos de producción de películas cinematográficas nacionales o extranjeras en el territorio dominicano.

5) Facilitación y estímulo a la importación de materias primas, capitales, equipos, contratación de servicios relativos a la actividad cinematográfica, e instalación en el país de empresas y servicios técnicos propios de la actividad cinematográfica.

b) Artículo 10.- (Modificado por el Art.5 de la Ley No.257-10, de fecha 18 de noviembre de 2010) Atribuciones. Dentro de las atribuciones que confiere la ley, la Dirección General de Cine (DGCINE) promueve e incentiva el desarrollo de una industria nacional del cine, así como otros aspectos vinculados al desarrollo cinematográfico y audiovisual, en especial:

6) Apoyar, en el marco de la legislación tributaria, la aplicación de distintas medidas o regímenes que contribuyan al fomento de la cinematografía y del audiovisual;

c) Artículo 19.- Calificación para incentivos. Los agentes de la producción cinematográfica dominicana para ser beneficiarios de los incentivos establecidos en la presente ley, deberán estar previamente inscritos en el Sistema de Información y Registro Cinematográfico Dominicano.

d) Artículo 26.- Recursos del FONPROCINE. El Fondo de Promoción Cinematográfica cuenta con los siguientes recursos:

3) El 100% de los ingresos que genere el Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), respecto a las ventas y alquiler de películas en los establecimientos que se dedican a este negocio o de cualquier otro impuesto que lo sustituya.

4) El 100% de los ingresos que genere el Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y de Servicios (ITBIS), respecto de las ventas de productos al interior de las salas de cine o de cualquier otro impuesto que lo sustituya.

Reforma Fiscal 2024 - Análisis Edgar Barnichta Geara

e) Los siguientes artículos de la Ley 108-120.

e.1) Artículo 33.- (Modificado por el Art.12 de la Ley No.257-10, de fecha 18 de noviembre de 2010) Requisitos para optar por los incentivos. Pueden beneficiarse de los incentivos fiscales a la actividad cinematográfica en la República Dominicana, las personas físicas o jurídicas que administren, fomenten, promuevan o desarrollen obras cinematográficas y otras obras audiovisuales que cumplan con los requerimientos establecidos a continuación:

1) Que la obra a realizar cuente con el Permiso Único de Rodaje;

2) Contar con una póliza de seguro de responsabilidad civil que responda en caso de daños y perjuicios ocasionados a terceros;

3) Estar registrado en el Sistema de Información y Registro Cinematográfico Dominicano, con excepción de las películas extranjeras producidas en la República Dominicana que sólo requerirán de lo establecido en los incisos 1, 2 y 5 del presente artículo.

4) Que el veinte por ciento (20%) del monto presupuestado para la película cinematográfica u otra obra audiovisual a ser desarrollada, sea gastado en la República Dominicana; o que el capital dominicano invertido no sea inferior al veinte por ciento (20%) de su presupuesto; y

5) Que cuente con una participación mínima de dominicanos, de conformidad con la presente ley.

Párrafo I.- Las películas extranjeras producidas total o parcialmente en la República Dominicana podrán beneficiarse de todos los incentivos establecidos en esta ley, con excepción del beneficio del uso de los fondos de promoción cinematográfica.

Párrafo II.- La Dirección General de Cine puede reducir la participación de personal dominicano establecido anteriormente, en caso de que la República Dominicana no pueda suplir la demanda de personal con la capacitación requerida para las funciones a ser implementadas en las películas cinematográficas u otras obras audiovisuales a ser desarrolladas.

Reforma Fiscal 2024 - Análisis Edgar Barnichta Geara

Párrafo III.- En adición a las obras cinematográficas, podrán acogerse a los incentivos fiscales de la presente ley las siguientes obras audiovisuales: películas para televisión, series y miniseries de televisión para distribución nacional o internacional, documentales, telenovelas y videos musicales. Estas obras audiovisuales deberán contar con una calificación previa de la DGCINE, de conformidad a los criterios establecidos mediante Reglamento y a la política cinematográfica nacional.

Párrafo IV.- Las personas naturales y jurídicas nacionales o extranjeras que opten por alguno de los incentivos fiscales o de fomento establecidos en la presente ley deberán incluir en sus obras el Sello Nacional de Cinematografía, de conformidad a los parámetros y condiciones establecidos en el Reglamento de aplicación.

e.2) Artículo 34.- (Modificado por el Art.13 de la Ley No.257-10, de fecha 18 de noviembre de 2010 Estímulo tributario a la inversión en la cinematografía nacional.) Las personas jurídicas que realicen inversiones en entidades cuyo objeto exclusivo sea la producción de obras cinematográficas de largometrajes dominicanos previamente aprobados por la Dirección General de Cine (DGCINE), tienen derecho a deducir el cien por ciento (100%) del valor real invertido del Impuesto Sobre la Renta a su cargo, correspondiente al período gravable en que se realice la inversión.

Párrafo I.- El monto compensable del Impuesto Sobre la Renta a que se refiere el presente artículo no podrá superar el 25% del impuesto a pagar del ejercicio fiscal del año en que se realizó la inversión.

Párrafo II.- En el caso de donaciones otorgadas, las mismas deben ser deducibles hasta el cinco por ciento (5%) de la renta neta imponible del ejercicio, conforme a lo dispuesto por el Código Tributario Dominicano.

Párrafo III.- En caso de donaciones al FONPROCINE, se deben expedir Certificados de Donación Cinematográfica por la Dirección General de Cine (DGCINE).

Párrafo IV.- En ningún caso se considerarán como inversión los apoyos o estímulos otorgados con recursos de FONPROCINE al respectivo proyecto.

Reforma Fiscal 2024 - Análisis Edgar Barnichta Geara

e.3) Artículo 35.- Estímulo Tributario por Reinversión en la Industria Cinematográfica. Por un término de diez (10) años, a partir de la vigencia de esta ley, la renta de los productores, distribuidores de largometraje dominicanos en el territorio nacional o en el exterior, y exhibidores, que se capitalice o reserve para desarrollar nuevas producciones o inversiones en el sector cinematográfico, será exenta hasta del cien por ciento (100%) del valor del Impuesto Sobre la Renta.

e.4) Artículo 37.- Exoneraciones a la construcción de salas de cine. Las personas naturales o jurídicas que inviertan capitales en la construcción de salas de cine en el Distrito Nacional y el municipio de Santiago de los Caballeros, quedan exoneradas del cincuenta por ciento (50%) del Impuesto Sobre la Renta por un período de quince (15) años por concepto de los ingresos generados por las respectivas salas.

Párrafo: Para las demás provincias y municipios del país, la exención contemplada en el presente artículo será de un cien por ciento (100%).

e.5) Artículo 38.- Exoneraciones por renglones. Del mismo modo que el artículo anterior, quedan exonerados en los siguientes renglones:

1) De los impuestos nacionales y municipales cobrados por emitir los permisos de construcción, incluyendo los actos de compra de inmuebles, durante un período de cinco (5) años, a partir de la vigencia de esta ley.

2) De los impuestos de importación y otros impuestos, tales como tasas, derechos, recargos, incluyendo el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), que fueren aplicables sobre los equipos, materiales y muebles que sean necesarios para el primer equipamiento y puesta en operación de la sala de cine que se tratase, en un período de cinco (5) años, a partir de la vigencia de esta ley.

e.6) Artículo 39.- (Modificado por el Art.02 de la Ley No.82-13, de fecha 18 de junio del 2013). Crédito Fiscal Transferible. Podrán optar por beneficiarse de un crédito fiscal equivalente a un veinticinco (25%) de todos los gastos realizados en la República Dominicana, las personas naturales o jurídicas que produzcan obras cinematográficas y audiovisuales dominicanas o extranjeras en el territorio dominicano. Dicho crédito podrá ser usado para compensar cualquier obligación del Impuesto Sobre la Renta o podrá ser transferido en favor de cualquier persona natural o jurídica para los mismos fines.

Reforma Fiscal 2024 - Análisis Edgar Barnichta Geara

Párrafo I.- Para fines de aplicación del presente artículo, serán computados todos los gastos directamente relacionados con la pre-producción, producción y post-producción de obras cinematográficas y audiovisuales, incluyendo la adquisición y contratación de bienes y servicios, arrendamiento de bienes de cualquier naturaleza y contratación de personal técnico, artístico y administrativo nacional o extranjero, siempre y cuando los mismos se encuentren debidamente respaldados por facturas, comprobantes y/o documentaciones pertinentes. El presupuesto de la obra deberá ser autorizado previamente por la DGCINE.

Párrafo II.- El crédito fiscal podrá ser solicitado respecto a presupuestos ejecutados parcial o totalmente, siempre y cuando el monto de los gastos realizados al momento de la solicitud sea igual o mayor a la suma de quinientos mil dólares (US\$500,000.00). Dicho crédito podrá ser solicitado a partir de la ejecución del monto anterior aun en el caso en que la misma se extienda por más de un periodo fiscal.

En los casos en que se haya solicitado y obtenido uno o varios créditos fiscales por ejecuciones presupuestarias parciales de un mismo proyecto, podrá otorgarse un crédito fiscal sobre la última partida presupuestaria ejecutada, independientemente de que no alcance el mínimo de gastos realizados establecido en el presente artículo.

En los casos en que los gastos de proyectos individuales realizados por una misma persona física o jurídica no alcancen al monto mínimo establecido precedentemente, se podrán acumular múltiples obras cinematográficas y audiovisuales hasta completar el nivel de gastos ejecutados requerido para la obtención de un crédito fiscal, siempre y cuando dichas obras hayan sido realizadas por esa única persona física o jurídica en el transcurso de un mismo periodo fiscal.

Párrafo III.- Para los casos de producciones extranjeras, serán computados los gastos correspondientes de contratación personal, siempre y cuando la producción cuente con una participación mínima de dominicanos o residentes dominicanos, de conformidad a la siguiente proporción:

- a) 10% para los primeros tres (3) años de vigencia de la presente ley;
- b) 20% para el cuarto (4to) y quinto (5to) año de vigencia de la presente ley;
- c) 25% a partir del sexto (6to) año de vigencia de la presente ley;

Párrafo IV.- La DGCINE podrá reducir el requerimiento mínimo del personal dominicano establecido anteriormente, en caso de que la

Reforma Fiscal 2024 - Análisis Edgar Barnichta Geara

República Dominicana no pueda suplir la demanda de personal con la capacitación requerida para las funciones a ser realizadas. A estos fines, la DGCINE evaluará las necesidades de cada proyecto en particular que le sea sometido y emitirá una resolución autorizando la reducción de la participación del personal dominicano en las áreas en las que la República Dominicana no pueda suplir la demanda de personal conforme lo indicado anteriormente.

Párrafo V.- La solicitud de crédito fiscal transferible se realizará ante la DGCINE. El solicitante someterá la documentación que sustente los gastos realizados para su validación, conforme al Reglamento correspondiente. La DGCINE procederá a la validación de los gastos presentados por el solicitante dentro de los treinta (30) días calendario desde su depósito. Una vez revisados los documentos, emitirá una certificación de validación de gastos, la cual remitirá directamente a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Con la recepción de la certificación por DGCINE, la DGII procederá a otorgar uno o varios certificados endosables que amparen el crédito fiscal transferible otorgado. Todo el proceso de validación, emisión de certificación de validación de gastos y emisión de la certificación de crédito fiscal transferible no podrá superar los noventa (90) días calendario.

Párrafo VI.- El crédito fiscal amparado en la anterior certificación podrá ser transferido total o parcialmente, en una o varias operaciones y en favor de uno o varios beneficiarios. Las personas naturales o jurídicas en favor de las cuales se transfiera el crédito fiscal no podrán cederlo o retransferirlo a terceros.

Párrafo VII.- Cada operación de transferencia total o parcial de un crédito fiscal obtenido en virtud de este artículo deberá ser registrada por el beneficiario ante la Dirección General de Impuestos Internos dentro de un plazo de noventa (90) días, contados a partir de la fecha de la transferencia. Una vez realizado el registro, el beneficiario de dicha transferencia podrá utilizar el crédito a su favor en el mismo período fiscal de su adquisición y hasta por tres períodos fiscales subsiguientes.

Párrafo VII.- En los casos en que se solicite un crédito fiscal transferible respecto a una obra cinematográfica o audiovisual en particular, la misma no podrá beneficiarse de ningún otro incentivo fiscal ni de fomento para esa obra, con excepción de la exención establecida en el Párrafo del artículo 40 de la presente ley.

Párrafo IX.- El monto compensable de Impuesto Sobre la Renta a que se refiere el presente artículo no podrá superar el 25% del impuesto a

Reforma Fiscal 2024 - Análisis Edgar Barnichta Geara

pagar, a cargo del beneficiario de la cesión del crédito, en el ejercicio fiscal del año en que se utilice el Crédito Fiscal Transferible o porción de este.

Párrafo X.- Las personas naturales o jurídicas en favor de las cuales se transfiera un crédito fiscal podrán, en un mismo período fiscal, aplicar el crédito fiscal establecido en el artículo 34 de la Ley 108-10 y sus modificaciones, siempre que el monto total compensable del Impuesto Sobre la Renta, luego de aplicar ambos tipos de créditos, no exceda en total el 25% del Impuesto Sobre la Renta a pagar en cada período fiscal de que se trate, en los términos del párrafo IX de este artículo. Si al final del año fiscal en el cual el adquirente del Crédito Fiscal Transferible decida hacer uso de dicho crédito y el adquirente resultara con un saldo a su favor por efecto de pago de anticipos sobre Impuesto Sobre la Renta, el Crédito Fiscal Transferible o porción de este podrá compensarse con el Impuesto a los Activos, en los términos del artículo 314, párrafo 111 del Código Tributario.

Si luego de dicha compensación persistiera aun alguna fracción del crédito fiscal, el Crédito Fiscal Transferible podrá ser compensable contra los anticipos generados en la declaración del Impuesto Sobre la Renta del año siguiente.

e.7) Artículo 40.- (Modificado por el Art.15 de la Ley No.257-10, de fecha 18 de noviembre de 2010) Otras exenciones. Por un período de diez (10) años a partir de la promulgación de esta ley, están exentos del pago del Impuesto Sobre la Renta, los ingresos obtenidos por personas naturales o jurídicas domiciliadas en la República Dominicana, que presten servicios técnicos para producciones cinematográficas realizadas en territorio dominicano y aprobadas por DGCINE.

Párrafo: Estarán exentos del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) todos los bienes, servicios y/o arrendamientos directamente relacionados con la pre-producción, producción y post-producción de obras cinematográficas y obras audiovisuales aprobadas de conformidad al párrafo III del artículo 33, que sean expresamente calificados como propios de la industria cinematográfica en el Reglamento de aplicación de esta Ley.

e.8) Artículo 41.- Incentivo al establecimiento de estudios de filmación o grabación. Las personas naturales o jurídicas que establezcan estudios de filmación o grabación de obras cinematográficas en el territorio nacional, disfrutarán de una exención del cien por ciento (100%) del pago del Impuesto Sobre la Renta obtenido en su explotación, durante un período de quince (15) años, a partir de la vigencia de esta ley.

Reforma Fiscal 2024 - Análisis Edgar Barnichta Geara

Párrafo.- Durante un período de diez (10) años, a partir de la vigencia de esta ley, podrán importarse libres de impuestos los bienes de capital requeridos para efectos de lo previsto en este artículo.

e.9) Artículo 42.- Derechos aduaneros a importación de largometraje nacionales. Los soportes materiales y copias de largometraje dominicanos que sean importados al territorio nacional deben pagar tributos, gravámenes o derechos de aduana, con exclusividad sobre el valor tasado del respectivo soporte material. Lo anterior, sin perjuicio de que puedan ser cobijados por cualquier otro régimen aplicable que excluya el pago de tales derechos.

e.10) Artículo 44.- (Modificado por el Art.16 de la Ley No.257-10, de fecha 18 de noviembre de 2010) Solicitud de Permiso Único de Rodaje. La persona física o moral interesada en beneficiarse de los incentivos de esta Ley, deberá solicitar por ante la Dirección General de Cine (DGCINE) un Permiso Único de Rodaje para cada obra cinematográfica o audiovisual.

Párrafo I.- El Permiso Único de Rodaje se expedirá de manera gratuita, con una vigencia de dos años, renovable por el mismo período;

Párrafo II.- El procedimiento para la obtención del Permiso Único de Rodaje, será establecido en el Reglamento de Aplicación de la presente ley.

e.11) Artículo 45.- Exoneración. Los soportes materiales y copias de largometrajes dominicanos o extranjeros que sean exportados o retornados al país, no pagarán tributos, gravámenes o derechos de aduana.

B) Análisis EBG.

Estoy totalmente de acuerdo con eliminar todas estas exenciones tributarias al Cine que ya tienen 14 años.

No es posible que se le diga a un empresario que en vez de pagar sus propios impuestos se los “regale” a “directores” de cine para que estos hagan películas y documentales, la mayoría muy malos por cierto y de poca calidad, y que al final las ganancias o beneficios que reciban tampoco paguen impuestos.

La realidad es que todos los sectores del país entienden que necesitan incentivos fiscales para funcionar. Y yo me pregunto: y por qué no le damos las mismas

Reforma Fiscal 2024 - Análisis Edgar Barnichta Geara

exenciones tributarias que tiene el Cine a los colegios privados que imparten educación esencial o a las clínicas privadas que salvan vidas, etc, etc etc?

Impuesto a los Activos

A) Texto del Proyecto.

ARTICULO 76.- Se deroga el artículo 48 de la Ley núm. 253-12, del 9 de noviembre de 2012, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible.

B) Análisis EBG.

El artículo 48 de la Ley 253-12 establece lo siguiente:

Artículo 48. A partir del año 2015, la tasa del impuesto sobre los activos prevista en el artículo 401 del Código Tributario se reduce de uno por ciento (1%) a cero punto cinco por ciento (0.5%). A partir del ejercicio fiscal del año 2016, queda eliminado el referido impuesto.

Párrafo I. La reducción contemplada en la parte capital de este artículo se aplicara en la medida que permita alcanzar y mantener la meta de presión tributaria al año 2015, conforme lo establece el indicador 3.25, del artículo 26 de la ley No. 01-12 de la Estrategia Nacional de Desarrollo.

Párrafo II: Una vez eliminado el impuesto a los activos de conformidad con la parte capital del presente artículo, el impuesto al patrimonio inmobiliario previsto en la ley No. 18-88, sobre Viviendas Suntuarias, será aplicado sobre los inmuebles propiedad de las personas jurídicas o morales.

Con esta derogación del indicado artículo 48 el Impuesto a los Activos sigue igual con una tasa de un 1% y sigue incluyendo los inmuebles propiedad de la empresa como parte de la base imponible.

Competitividad e Innovación Industrial (Proindustria)

A) Texto del Proyecto.

ARTICULO 79.- Se deroga el artículo 50 de la Ley núm. 392-07, sobre Competitividad e Innovación Industrial, del 4 de diciembre de 2007, modificada mediante la Ley núm. 242-20, del 23 de diciembre de 2020.

B) Análisis EBG.

Este artículo 50 de la Ley No.392-07, sobre Competitividad e Innovación Industrial, mejor conocida como Proindustria, establece lo siguiente:

Artículo 50. (Modificado por la Ley No.542-14 y luego por la Ley No.242-20). Renovación y modernización. A partir de la promulgación de la presente ley, se renueva por quince (15) ejercicios fiscales el régimen transitorio establecido para promover la renovación y modernización de las industrias calificadas. Durante este período:

1) Las industrias amparadas en la presente ley, que así lo soliciten, podrán optar por la depreciación acelerada, multiplicando por dos (2) los porcentajes de depreciación que se apliquen a cada una de las cuentas en las diferentes categorías de bienes, según lo dispone el Código Tributario, incluyendo el valor de las maquinarias, aparatos y tecnologías.

2) Las industrias podrán deducir hasta el cincuenta por ciento (50%) de la renta neta imponible del ejercicio fiscal del año anterior, las inversiones realizadas en la adquisición de maquinarias, aparatos y tecnología.

3) No será considerado como parte de la base imponible del impuesto a los activos establecido en el artículo 19, de la Ley núm. 557-05, los activos fijos adquiridos durante el período establecido para la renovación de la industria.

Párrafo I. Las industrias amparadas en la presente ley deberán decidir con anticipación si para las maquinarias o aparatos adquiridos para la renovación o modernización optarán por el incentivo de la depreciación acelerada o

Reforma Fiscal 2024 - Análisis Edgar Barnichta Geara

por el crédito a la inversión previstos en los numerales 1 y 2 del presente artículo, notificando su elección a la Dirección General de Política y Legislación Tributaria del Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), noventa (90) días antes de la fecha de presentación de la declaración jurada del Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal de que se trate, dentro de los quince (15) ejercicios fiscales establecidos en este artículo.

Párrafo II. Para fines del numeral 2 de la parte capital del presente artículo, (o sea de las deducciones de hasta un 50% de la renta neta imponible del ejercicio fiscal en inversiones realizadas en la adquisición de maquinarias, aparatos y tecnología), serán reconocidos las siguientes máquinas industriales, aparatos y bienes de capital: (Se citan las máquinas industriales, aparatos y bienes de capital)

Estoy totalmente de acuerdo con eliminar todas estas deducciones o exenciones tributarias a la industria, que ya tienen casi 20 años.

No obstante y como una una forma de incentivar la industria nacional y dr mantener un régimen tributario igualitario para todos los empresarios y no solo para aquellos que Proindustria y la DGII entiendan a discreción, sugiero que se incrementa el porcentaje de depreciación como gasto deducible, aplicable para las categorías 1, 2, 3 y 4, de la siguiente manera:

Categoría	Porcentaje Aplicado
1	5
2	25
3	40
4	15

Arancel de Aduanas: Tasa Cero

A) Análisis EBG.

ARTÍCULO 32.- Se modifica el arancel de aduanas de la República Dominicana, instituido mediante la Ley núm. 14-93, del 26 de agosto del 1993, y sus modificaciones, para gravar con tasa cero «0» en el arancel de aduanas las siguientes subpartidas:

Reforma Fiscal 2024 - Análisis Edgar Barnichta Geara

Código Arancelario	Descripción	Gravamen
2715.00	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo: mástiques bituminosos, «cut backs»).	0
2715.00.10	- Mástiques bituminosos	0
2715.00.90	- Los demás	0

B) Análisis EBG.

Sin objeción.

Arancel de Aduanas: Tasa 20% Cigarrillos Electrónicos

A) Texto del Proyecto.

ARTÍCULO 33. Se modifica el arancel de aduanas de la República Dominicana, instituido mediante la Ley núm. 14-93, del 26 de agosto del 1993, y sus modificaciones, para aplicar un gravamen del veinte por ciento (20%) en el arancel de aduanas al momento de la importación de los bienes clasificados en las subpartidas arancelarias de ocho (8) dígitos del Sistema Armonizado que se detallan a continuación:

Código Arancelario	Descripción
2404.11.11	Tabaco "homogeneizado" o "reconstituido".
2404.12.11	Preparaciones líquidas que contienen nicotina, a base de saborizantes y sustancias odoríferas, utilizadas como carga o relleno de cigarrillos electrónicos o dispositivos vaporizadores eléctricos, personales.
2404.12.19	Los demás.
2404.19.11	Que contienen nicotina, destinados para la inhalación sin combustión.

Reforma Fiscal 2024 - Análisis Edgar Barnichta Geara

3824.99.94	Preparaciones líquidas que no contengan nicotina, a base de saborizantes y sustancias odoríferas, utilizadas como carga o relleno de cigarrillos electrónicos o dispositivos vaporizadores eléctricos, personales.
8543.40.11	Cigarrillos electrónicos personales.
8543.40.12	Dispositivos de vaporización eléctricos personales.

B) Análisis EBG.

De acuerdo con esta disposición.

Arancel Aduanas a Vehículos de Motor

A) Texto del Proyecto.

ARTÍCULO 64.- A partir de la entrada en vigor de la presente ley, se modifica el arancel de aduanas de la República Dominicana, instituido mediante la Ley núm. 14-93, del 26 de agosto del 1993 y sus modificaciones, para aplicar un gravamen de tasa cero «0» en el arancel de aduanas a los vehículos clasificados en las subpartidas arancelarias 8703.21.10, 8703.22.10, 8703.23.10, 8703.24.40, 8703.31.40, 8703.32.11, 8703.33.40, 8703.40.11, 8703.50.11, 8703.60.11, 8703.70.11 y 8703.80.11, correspondientes a las ambulancias.

Párrafo.- La Dirección General de Aduanas (DGA) prohibirá la importación de ambulancias con más de cinco (5) años de uso según, el artículo 2 de la Ley núm. 495-06 sobre Rectificación Tributaria, a los fines de proteger el medio ambiente y la biodiversidad, así como el ahorro de divisas por concepto de la importación de combustibles, partes y repuestos.

B) Análisis EBG.

Se trata de eximir de impuestos del Arancel de Importación algunos vehículos considerados de importancia. Sin embargo, el Proyecto no se refiere a si también estarían exentos del Impuesto Selectivo, del 17% a la primera placa y del ITBIS.

Reducción Exención Vehículos de Energía No Convencional

A) Texto del Proyecto.

ARTÍCULO 48.- Se modifica el artículo 3 de la Ley núm. 103-13, del 30 de julio de 2013, de incentivo a la importación de vehículos de energía no convencional, para que en lo adelante disponga de la siguiente manera:

Artículo 3.- Los vehículos definidos en el Artículo 1, clasificados en las subpartidas detalladas más adelante, pertenecientes al Capítulo Ochenta y Siete (87) del Anexo I de la Ley 146-00, del 27 de diciembre de 2000, relativo a los vehículos automóviles gozarán de una reducción del cincuenta por ciento (50%) en el pago del arancel, el Impuesto al Valor Agregado (IVA), la primera registración (primera placa) y las emisiones de CO₂ durante un período de cinco (5) años. A partir del sexto año, este tratamiento se reducirá en un 10% anual, hasta alcanzar el 100% de los impuestos mencionados anteriormente, en el décimo año, año en el cual finalizará completamente esta exención.

- 87.02 Vehículos automóviles para transporte de diez o más personas, incluido el
- 8702.20 - Equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico:
- 8702.20.13 - - Para transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor
- 8702.20.19 - - Los demás
- 8702.30 - Equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa y con motor eléctrico:
- 8702.30.13 - - Para transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor
- 8702.30.19 - - Los demás
- 8702.40 - Únicamente propulsados con motor eléctrico:
- 8702.40.13 - - Para transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor
- 8702.40.19 - - Los demás
- 8702.90 - Los demás:
- 8702.90.91 - - - - De combustible derivados de hidrocarburos fósiles y otra fuente de energía o combustión exento los de motor eléctrico
- 8702.90.92 - - - - De hidrógeno
- 8702.90.93 - - - - De aire comprimido
- 8702.90.94 - - - - De gas natural
- 8702.90.99 - - - - Los demás

Reforma Fiscal 2024 - Análisis Edgar Barnichta Geara

- 87.03 Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles diseñados principalmente para transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los del tipo familiar («break» o «station wagon») y los de
 - 8703.40 - Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa, y con motor eléctrico, excepto los que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación
 - 8703.40.13 - - Con tracción en las cuatro ruedas, tipo «jeep»
 - 8703.40.14 - - Con tracción en las cuatro ruedas, tipo familiar «station wagon»
 - 8703.40.19 - - Los demás
 - 8703.50 - Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico, excepto los que se puedan cargar mediante conexión a una fuente
 - 8703.50.13 - - Con tracción en las cuatro ruedas, tipo «jeep»
 - 8703.50.14 - - Con tracción en las cuatro ruedas, tipo familiar «station wagon»
 - 8703.50.19 - - Los demás
 - 8703.60 - Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa y con motor eléctrico, que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica:
 - 8703.60.13 - - Con tracción en las cuatro ruedas, tipo «jeep»
 - 8703.60.14 - - Con tracción en las cuatro ruedas, tipo familiar «station wagon»
 - 8703.60.19 - - Los demás
 - 8703.70 - Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico, que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica:
 - 8703.70.13 - - Con tracción en las cuatro ruedas, tipo «jeep»
 - 8703.70.14 - - Con tracción en las cuatro ruedas, tipo familiar «station wagon»
 - 8703.70.19 - - Los demás
 - 8703.80 - Los demás vehículos, propulsados únicamente con motor eléctrico:
 - 8703.80.13 - - Con tracción en las cuatro ruedas, tipo «jeep»
 - 8703.80.14 - - Con tracción en las cuatro ruedas, tipo familiar «station wagon»
 - 8703.80.19 - - Los demás
 - 8703.90 - Los demás:
 - 8703.90.12 - - De combustible derivados de hidrocarburos fósiles y otra fuente de energía o combustión excepto los de motor eléctrico
 - 8703.90.13 - - De hidrógeno
 - 8703.90.14 - - De gas natural
 - 8703.90.15 - - De aire comprimido
 - 8703.90.19 - - Los demás
- 87.04 Vehículos automóviles para transporte de mercancías.
 - Los demás, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico:
 - 8704.41 - - De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t:
 - 8704.41.11 - - - Camionetas de caja abierta, tipo «pick up»
 - 8704.41.12 - - - Camionetas cerradas, tipo «furgoneta»

Reforma Fiscal 2024 - Análisis Edgar Barnichta Geara

- 8704.41.13 - - - Camiones volquete (volteo)
- 8704.41.14 - - - Camiones cisterna
- 8704.41.15 - - - Camiones frigoríficos y camiones isotérmicos
- 8704.41.16 - - - Camiones de recogida de basura, incluso con dispositivo de carga
- 8704.41.19 - - - Los demás
- 8704.42 - - De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20
- 8704.42.11 - - - Camiones volquete (volteo)
- 8704.42.12 - - - Camiones cisterna
- 8704.42.13 - - - Camiones frigoríficos y camiones isotérmicos
- 8704.42.14 - - - Camiones de recogida de basura, incluso con dispositivo de carga
- 8704.42.19 - - - Los demás
- 8704.43 - - De peso total con carga máxima superior a 20 t:
- 8704.43.11 - - - Camiones volquete (volteo)
- 8704.43.12 - - - Camiones cisterna
- 8704.43.13 - - - Camiones frigoríficos y camiones isotérmicos
- 8704.43.14 - - - Camiones de recogida de basura, incluso con dispositivo de carga
- 8704.43.19 - - - Los demás
 - Los demás, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa y con motor eléctrico:
- 8704.51 - - De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t:
- 8704.51.11 - - - Camionetas de caja abierta, tipo «pick up»
- 8704.51.12 - - - Camionetas cerradas, tipo «furgoneta»
- 8704.51.13 - - - Camiones volquete (volteo)
- 8704.51.14 - - - Camiones cisterna
- 8704.51.15 - - - Camiones frigoríficos y camiones isotérmicos
- 8704.51.16 - - - Camiones de recogida de basura, incluso con dispositivo de carga
- 8704.51.19 - - - Los demás
- 8704.52 - - De peso total con carga máxima superior a 5 t:
- 8704.52.11 - - - Camiones volquete (volteo)
- 8704.52.12 - - - Camiones cisterna
- 8704.52.13 - - - Camiones frigoríficos y camiones isotérmicos
- 8704.52.14 - - - Camiones de recogida de basura, incluso con dispositivo de carga
- 8704.52.19 - - - Los demás
- 8704.60 - - Los demás, únicamente propulsados con motor eléctrico:
- 8704.60.11 - - Camionetas de caja abierta, tipo «pick up»
- 8704.60.12 - - Camionetas cerradas, tipo «furgoneta»
- 8704.60.13 - - Camiones volquete (volteo)
- 8704.60.14 - - Camiones frigoríficos y camiones isotérmicos
- 8704.60.15 - - Camiones de recogida de basura, incluso con dispositivo de carga
- 8704.60.19 - - Los demás
- 8704.90 - - Los demás:
- 8704.90.12 - - De combustibles derivados de hidrocarburos fósiles y otra fuente de energía o combustión
- 8704.90.13 - - De hidrógeno

Reforma Fiscal 2024 - Análisis Edgar Barnichta Geara

8704.90.14 - - De gas natural
8704.90.15 - - De aire comprimido
8704.90.19 - - Los demás

Párrafo I.- La reducción del 50% del Impuesto al Valor Agregado aplicada a la importación de vehículos automóviles clasificados en las subpartidas previamente enumeradas, será extensiva únicamente a la primera transferencia de propiedad realizada por el importador o concesionario al consumidor final, conforme a los términos y condiciones establecidos en la parte sustantiva de este artículo. El beneficio del Impuesto al Valor Agregado reducido no se extenderá a ventas o transferencias posteriores.

Párrafo II.- El importador de estos vehículos o distribuidor oficial de la marca en el país, deberá presentar ante la Dirección General de Aduanas (DGA) una certificación expedida por el fabricante que deberá confirmar que el vehículo a ser importado cumple con las características técnicas especificadas en la parte sustantiva de este artículo para poder beneficiarse de los incentivos de esta ley.

Párrafo III.- Los principios técnicos que regulan la clasificación de los vehículos automóviles de las partidas 8702, 8703 y 8704 y sus subpartidas correspondientes, serán aplicables con las modificaciones necesarias a los vehículos clasificados en las nuevas subpartidas establecidas por la presente ley, especialmente en lo concerniente a la capacidad del motor en centímetros cúbicos, cantidad de pasajeros, capacidad de carga, sistema de tracción y potencia en caballos de fuerza.

B) Análisis EBG.

La idea original de establecer esta exención es que la República Dominicana pueda contar con vehículos que ahorren combustibles fósiles y así depender menos del petróleo importado.

Entiendo que esta exención o reducción impositiva se puede mantener en un cien por ciento (100% exentos del pago del Arancel de Importación, pero manteniendo el cien por ciento (100%) de los impuestos al ITBIS o IVA y a la primera placa.

Despacho Expreso de Envíos o Compras por Internet

I.- Primera Modificación.

A) Texto del Proyecto.

ARTICULO 77.- Se deroga la Ley núm. 277-12, del 19 de noviembre de 2012, que deroga el artículo 49 de la Ley núm. 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible.

B) Análisis EBG.

El artículo 49 de la Ley 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, estableció lo siguiente:

Artículo 49. A partir de la entrada en vigor de la presente ley, toda mercancía incluida en el artículo 4, “Categoría B, sobre Envíos de bajo valor, libres del pago de derechos e impuestos”, del Decreto No. 402-05, del 26 de julio de 2005, importada mediante Despacho Expreso de Envíos (Couriers) pagará los impuestos correspondientes.

Posteriormente la Ley 277-12, del 19 de noviembre de 2012, derogó este artículo 49 de la Ley 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, con lo cual el citado artículo 49 de la Ley 253-12 quedó sin efecto y por tanto estas mercancías de Envíos de bajo valor, entrarían libres del pago de derechos e impuestos.

Sin embargo, al derogarse la Ley 277-12, según el Proyecto, el artículo 49 de la Ley 253-12, entraría de nuevo en vigencia, lo que significa que los Envíos de bajo valor o compras por Internet por Courier tendrían que pagar pagará los impuestos correspondientes, vale decir arancel, Selectivo e ITBIS.

II.- Segunda Modificación.

A) Texto del Proyecto.

ARTÍCULO 67.- A partir de la entrada en vigor de la presente ley, las mercancías categorizadas como «envíos de bajo valor» en la «Categoría B», importadas mediante Despacho Expreso de Envíos, pagarán el Impuesto Selectivo al Consumo, en caso de que lo hubiera, y el Impuesto al Valor Agregado (IVA), conforme lo establecido en el Código Tributario de la República Dominicana, instituido mediante la Ley núm. 11-92 del 16 de mayo de 1992, y sus modificaciones.

Párrafo I.- Para los efectos de la presente ley, se consideran envíos de bajo valor en la «Categoría B», aquellos envíos cuyo valor en aduanas (Valor CIF) no exceda los doscientos dólares estadounidenses con 00/100 (US\$200.00), denominados “De Minimis” por su rango de valor para efectos operativos, incluyendo materiales no comerciales: literatura, documentación impresa, periódicos y revistas etiquetados en origen, paquetes, mercancías, muestras comerciales, efectos personales y regalos no solicitados. Los artículos excluidos, prohibidos o restringidos por la legislación tributaria y aduanera vigente no están contemplados en esta categoría.

Párrafo II.- Salvo para mercancías originarias de países con los cuales la República Dominicana tenga acuerdos comerciales vigentes que concedan aranceles preferenciales, todas las mercancías importadas con fines comerciales, incluyendo aquellas fraccionadas y las excluidas de la «Categoría B» según la legislación aduanera vigente, deberán además pagar el impuesto de importación calculado sobre la base imponible del valor CIF (Costo, Seguro y Flete) según el artículo 7 de la Ley núm. 14-93, del 26 de agosto de 1993, que aprueba el Arancel de Aduanas de la República Dominicana, y sus modificaciones, siendo estas:

a) Mercancías importadas con fines comerciales debido a su cantidad, valor o uso de artículos bajo despacho expreso, destinadas al mismo destinatario o relacionadas entre sí, incluyendo importaciones excesivas para uso personal y el intervalo entre envíos.

b) Mercancías similares, sustitutas o complementarias, fraccionadas en múltiples envíos a un mismo destinatario o relacionado, usando una o varias guías de un mismo o diferentes empresas dedicadas al Despacho Expreso de Envíos, en un período de hasta treinta días, o como parte de una serie de importaciones realizadas o planificadas para ocultar su fin comercial.

Reforma Fiscal 2024 - Análisis Edgar Barnichta Geara

Párrafo III.- El pago de los impuestos a que se refiere la parte capital de este artículo se liquidará sobre la base imponible del valor CIF (Costo, Seguro y Flete), conforme al artículo 7 de la Ley núm. 14-93, del 26 de agosto de 1993, que aprueba el Arancel de Aduanas de la República Dominicana, y sus modificaciones.

Párrafo IV.- Para asegurar la efectiva implementación de las disposiciones de este artículo, así como garantizar la eficiencia, facilitación del comercio y agilización de los tiempos de despacho de los envíos bajo tratamiento expreso conforme a la ley de aduanas y los compromisos internacionales suscritos, se establece un plazo máximo de ciento veinte días (120) a partir de la promulgación de esta ley para que la Administración Tributaria defina, mediante Norma General conjunta, los mecanismos de aplicación, coordinación, herramientas tecnológicas, trazabilidad e intercambio de información para la liquidación y cobro de estos impuestos.

B) Análisis EBG.

De mi parte entiendo prudente y justo permitir e incentivar el comercio rápido a través de compras por internet y envíos de mercancías a través de Courier.

Sin embargo, lo anterior no significa, bajo ninguna circunstancias, que las mismas deben estar totalmente exentas de impuestos de importación, incluyendo Arancel, Selectivo e ITBIS, aunque se trate de valores mínimos i que puedan constituir una competencia desleal para los comercios instalados en el país.

No obstante, todo lo anterior dependerá de la capacidad que tenga la Dirección General de Aduanas para hacer el cálculo de estos impuestos mediante procedimientos rápidos y reales y de que estas importaciones de mercancías se controlen y fiscalicen adecuadamente y no representen un costo administrativo para las Aduanas.

Asociaciones Sin Fines de Lucro

A) Texto del Proyecto.

ARTÍCULO 35.- Se modifica el artículo 50 de la ley núm. 122-05, para la Regulación y Fomento de las Asociaciones Sin Fines de Lucro en la República Dominicana, del 8 de abril de 2005, para que en lo adelante disponga de la siguiente manera:

Reforma Fiscal 2024 - Análisis Edgar Barnichta Geara

Artículo 50. Las Asociaciones Sin Fines de Lucro, una vez cumplidos los requisitos legales para su constitución y sean autorizadas a operar en el país, gozaran de la exención del Impuesto Sobre la Renta.

Párrafo I. De igual manera y en la misma medida, dichas instituciones estarán exentas de cualquier impuesto que grave las donaciones y legados, cuando califiquen como donatarias o legatarias de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, organismos internacionales y gobiernos.

Párrafo II. Las rentas devengadas por organizaciones sin fines de lucro incorporadas bajo la presente ley, que se dediquen a actividades privadas relacionadas con la educación, tales como universidades, colegios, institutos, centros de formación técnica y otras, estarán exentas del pago del Impuesto Sobre la Renta sobre los ingresos que les generen esas actividades, siempre y cuando no distribuyan, en todo o en parte, los ingresos o ganancias netas generadas por la entidad a personas físicas o jurídicas.

Párrafo III. Las entidades de educación pública, que formen parte del Estado dominicano, quedan exoneradas del pago del Impuesto Sobre la Renta.

B) Análisis EBG.

Entiendo que el Proyecto debe ser más claro y no solo decir que las Asociaciones Sin Fines de Lucro “gozaran de la exención del Impuesto Sobre la Renta”, pues esta redacción no es excluyente ni clara respecto de otros impuestos y exenciones. Sugiero que de manera clara y expresa señale estarán sujetas al ITBIS y al Impuesto Selectivo, pues de lo contrario pareciera que se trata solo de una ratificación de exención del ISR.

S Asociaciones sin fines de lucro ya están exentas del pago del Impuesto sobre la Renta por los beneficios que pueda recibir, según dice hoy la propia Ley 122-05, a menús que distribuya esos beneficios entre sus socios o afiliados, lo cual prohíbe la propia ley 122-05. O sea que pare un contrasentido del Proyecto.

Pero la Ley 122-05 también dice que estarán exentos de todos los demás tributos. Al parecer el Proyecto lo que quiso decir es que sólo estarían exentas del Impuesto sobre la Renta (y donaciones dice más abajo), pero no lo estaría de otros impuestos como el

Reforma Fiscal 2024 - Análisis Edgar Barnichta Geara

ITBIS y el Impuesto Selectivo al Consumo. Si es así, yo estaría totalmente de acuerdo con la limitación de estas exenciones.

Recapitalización del Banco Central

A) Texto del Proyecto.

ARTICULO 34.- Se modifica el artículo 6 de la Ley núm. 167-07, del 13 de julio de 2007, para la Recapitalización del Banco Central, para que en lo adelante disponga de la siguiente manera:

ARTÍCULO 6. Las partidas a ser consignadas anualmente en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, por concepto de aportes para la Recapitalización del Banco Central, no serán inferiores al 0.9% del Producto Interno Bruto nominal estimado para el año.

B) Análisis EBG.

Como no se trata de un asunto tributario no haré ningún comentario sobre este artículo.

Entrada en Vigencia de la Ley

A) Texto del Proyecto.

ARTICULO 83.- Esta ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

B) Análisis EBG.

No creo que ni la DGII ni los contribuyentes estén preparados para que esta ley entre en vigencia al otro día de su publicación. Entiendo que debe darse un plazo de 3 a 6 meses para su entrada en vigor.

Parte III

Conclusiones

A) Aspectos Generales.

1) Hay reconocer y entender la urgente necesidad de que el país realice una reforma fiscal integral, que abarque el gasto público y los ingresos tributarios.

2) Sin embargo, esta reforma fiscal no puede, bajo ninguna circunstancia, afectar principalmente a los pobres, a la clase media o a las inversiones y mucho menos crear un clima de inseguridad e inestabilidad social, política y económica.

3) Debo reconocer que el Proyecto de Reforma Fiscal o Modernización sometido por el gobierno central al Congreso Nacional en fecha 7 de octubre del 2024, tiene importantes logros en lo referente a la eliminación de algunas distorsiones de nuestro régimen tributario.

Sin embargo, también tengo que decir que el referido Proyecto de Modernización Fiscal no solo está mal estructurado en la forma, sino que el mismo constituye el peor proyecto de reforma tributaria que ha existido en nuestro país en las últimas décadas, por su mala estructuración y redacción, su carácter regresivo en perjuicio de los pobres y clase media, su desconocimiento de la realidad tributaria nacional y otras que no es verdad, sino una mentira repetida, que los perjuicios que recibirán los pobres con esta reforma serán subsanados con subsidios y aumentos mínimos de sueldos.

Solo a medida de ejemplo citamos a continuación algunos de los aspectos impositivos positivos y negativos que tendrá esta reforma.

B) Aspectos Positivos.

1) Anticipos.

Se disminuyen los anticipos del ISR a las personas físicas, Milymes y pequeños empresarios. Sin embargo, yo los hubiera eliminado en un 100% para todos aquellos que reciben ingresos mensuales menores a 5 millones y que solo paguen anticipos sobre el excedente.

Reforma Fiscal 2024 - Análisis Edgar Barnichta Geara

2) Exenciones e Incentivos.

Se eliminan exenciones discriminatorias en favor de particulares y de sectores. Sin embargo, se mantienen otras exenciones que también deben ser eliminadas, como exenciones de vehículo a los miembros del ministerio público y del poder judicial,

3) Tampoco se eliminan otras exenciones, como por ejemplo las contenidas en:

- a) Ley No.66-97, del 4 de febrero del 1997, Ley General de Educación.
- b) Ley No.139-01, del 13 de agosto del año 2001, del Ministerio de Educación Superior Ciencia y Tecnología.
- c) El artículo 47 de la Ley No.253-12, del 13 de noviembre del 2012, que estableció un impuesto a los establecimientos de venta al por menor de mercancías, incluyendo bares y restaurantes;
- d) El artículo 112 de la Ley de Electricidad No.125-01, que otorga exenciones a las empresas que desarrollen de forma exclusiva la generación de energía renovable;
- e) Los artículos 57 a 60 de la Ley No.160-21, del 27 de julio del 2021, que crea el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED);
- f) El artículo 254 de la Ley No.139-13, del 10 de septiembre del 2013, que crea el Ministerio de Defensa.
- g) El artículo 20 de la Ley No.92-04, del 7 de enero del 2004, de Riesgo Sistémico;
- h) El artículo 19 de la Ley 253-12, de fecha 2 de noviembre del 2012, de Fortalecimiento y Sostenibilidad Fiscal, relativo al reembolso del impuesto a los combustibles fósiles;
- i) La Ley No.171-07, del 13 de julio del año 2007 y sus modificaciones, sobre Incentivos Especiales a los Pensionados y Rentistas de Fuente Extranjera.
- j) La Ley No.502-08, del 30 de diciembre del año 2008 y sus modificaciones, de incentivo a Libros y Bibliotecas.

Reforma Fiscal 2024 - Análisis Edgar Barnichta Geara

4) Tampoco se actualizan las siguientes leyes:

a) La Ley No.831, del 1 de marzo del año 1945, que sujeta a un Impuesto proporcional los Actos Intervenidos por los Registradores de Títulos.

b) La Ley No.2569, del 4 de diciembre de 1950, del Impuesto a Sucesiones y Donaciones.

5) Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria (IPI).

Se ordena la revaluación o actualización de los valores inmobiliarios, lo cual hará un impuesto más justo y aumentará las recaudaciones.

6) ITBIS.

a) Se gravan algunos servicios, como los eventos artísticos y culturales, el transporte de carga, etc

7) Placas de Vehículos de Motor.

Se duplica el impuesto a las placas de vehículos de motor, lo cual es correcto pues en la actualidad es muy bajo. Sin embargo, yo hubiese preferido a su vez excluir de este aumento de impuesto a carros del transporte público de pasajeros o taxis y hacer un mayor aumento del impuesto a los camiones, autobuses y demás vehículos pesados

8) Fideicomisos. Se hacen correcciones contra la elusión fiscal en los fideicomisos.

9) Se eliminan algunas devoluciones del impuesto a los combustibles fósiles, pero no todos.

C) Aspectos Negativos.

1) Código Tributario y Evasión.

a) Junto con la Reforma Tributaria recaudatoria no se introdujo al Congreso Nacional un nuevo proyecto de Título I del Código Tributario que contribuiría con la seguridad jurídica tributaria y la disminución de la evasión y castigaría mejor los delitos tributarios.

Reforma Fiscal 2024 - Análisis Edgar Barnichta Geara

b) Se adoptan muy pocas medidas que pueden contribuir con la disminución de la evasión tributaria.

2) Tasa del Impuesto sobre la Renta.

Aunque se establece una Tasa del ISR más actualizada y justa, la misma no se ajusta por inflación de inmediato, afectando a los más pobres y clase media respecto del mínimo imponible, que es el mismo desde hace cerca de 10 años.

3) Intereses.

Se aumenta de 10% a 27% el impuesto a la renta por intereses, pero tampoco grava todos los intereses, como por ejemplo los intereses de las AFP, Cooperativas, etc y también los grava con un 18% de ITBIS si los mismos no provienen de entidades financieras no reguladas. Además se crea una contradicción y privilegio si los intereses los recibe una persona residente en el exterior, que solo pagaría un 10%. Esta situación originará lo siguiente:

a) Fuga de capital a países donde lo se paga o paga menos impuestos por intereses, contribuyendo con la evasión y la elusión fiscal y dejando de pagarle al fisco dominicano, con la consecuente subida en la tasa del dólar que provocará esta fuga de capital;

b) Mayor informalidad y evasión, llevando los capitales donde no haya regulación ni se declaren ni fiscalización estas rentas;

c) Origina discriminación al no gravar todos los intereses, sino solo algunos:

d) Aumento de las tasas pasivas o intereses por préstamos;

4) Gasto Educativo.

Eliminación de la deducción del Impuesto sobre la Renta del gasto educativo, en perjuicio de la clase media;

Reforma Fiscal 2024 - Análisis Edgar Barnichta Geara

5) Transporte Internacional y Seguros.

Aumento de un 10% a un 15% de la presunción de renta a las empresas internacionales de transporte aérea y marítima y a los seguros, cuando un 12% era suficiente.

6) ITBIS.

a) Grava con un 18% de ITBIS:

a.1) Casi todos los productos, tales como alimentos, medicinas, etc, sin importar que los consuma un rico o un pobre, incluyendo productos naturales no procesados como frutas, víveres, legumbres, vegetales, cereales, carnes, pescado, minerales y otros bienes esenciales como medicinas;

a.2) Las transferencias de inmuebles, en adición al 3% actual. Pero además ni se aceptan como adelantos deducibles los ITBIS avanzados para la construcción de las mejoras;

a.3) Las transferencias de bienes intangibles o no corporales, tales como dinero, títulos, acciones o cuotas sociales, propiedad intelectual e industrial, licencias, etc, pues el Proyecto no declara exentos de ITBIS ninguno de los indicados.

b) No elimina la distorsión que provoca la proporcionalidad en los adelantos del ITBIS (Art 349 CT)

c) Grava con el 18% nuevos servicios, como el servicio financiero no regulado, es decir aquellos préstamos y servicios financieros al margen de las entidades de intermediación financiera.

d) No se gravan de manera expresa los eventos deportivos que son una muy buena fuente de ingresos tributarios, en sustitución de otros gravámenes a productos esenciales que sí afectan a los pobres y clase media.

7) Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria (IPI).

Si bien es positivo en el sentido de revaluar o ajustar a la realidad los valores inmobiliarios, tiene de negativo que reduce a la mitad la exención de este impuesto, con lo cual cualquier casita o apartamento que cueste más de 5 millones de pesos

Reforma Fiscal 2024 - Análisis Edgar Barnichta Geara

pagará IPI, afectando a la clase media, pues ni siquiera se permite deducir del valor las hipotecas que recaigan sobre dicho inmueble.

8) Bebidas Alcohólicas y Bebidas Azucaradas.

Se aumentan los impuestos a las bebidas alcohólicas y se crean nuevos impuestos a las bebidas azucaradas, como jugos, refrescos, maltas, etc, cuando era mucho mejor y más efectivo unificar todos los impuestos que gravan estos productos en un solo Impuesto Selectivo aplicado solo al fabricante, disminuyendo así los costos administrativos del fisco, eliminando la evasión que se genera a través de una cadena de distribución de miles de empresas y sin necesidad de incrementarles las tasas impositivas a estos bienes, pues las recaudaciones aumentarían con este método..

9) Bancas de Loterías y Apuestas deportivas.

Se establece un impuesto selectivo de un 16% a las bancas de lotería y deportivas, pero no se dice si el mismo es o no en sustitución o adicional a los hoy existentes, tales como los consagrados en la Ley No.139-11, del año 2011, sobre Bancas de Apuestas Deportivas y en la Ley No.495-06, del 27 de diciembre del 2006, sobre Bancas de Loterías.

10) Exenciones e Incentivos No Derogados.

Si bien es cierto que se eliminan algunas exenciones discriminatorias en favor de particulares y de algunos sectores, el Proyecto mantiene otras exenciones que también deben ser eliminadas, como por ejemplo las contenidas en las siguientes leyes:

a) Las exenciones de vehículo a los miembros del ministerio público y del poder judicial,

b) Ley No.66-97, del 4 de febrero del 1997, Ley General de Educación.

c) Ley No.139-01, del 13 de agosto del año 2001, del Ministerio de Educación Superior Ciencia y Tecnología.

d) El artículo 112 de la Ley de Electricidad No.125-01, que otorga exenciones a las empresas que desarrollen de forma exclusiva la generación de energía renovable;

Reforma Fiscal 2024 - Análisis Edgar Barnichta Geara

e) Los artículos 57 a 60 de la Ley No.160-21, del 27 de julio del 2021, que crea el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED);

f) El artículo 254 de la Ley No.139-13, del 10 de septiembre del 2013, que crea el Ministerio de Defensa.

g) El artículo 20 de la Ley No.92-04, del 7 de enero del 2004, de Riesgo Sistémico;

h) El artículo 19 de la Ley 253-12, de fecha 2 de noviembre del 2012, de Fortalecimiento y Sostenibilidad Fiscal, relativo al reembolso del impuesto a los combustibles fósiles;

i) La Ley No.171-07, del 13 de julio del año 2007 y sus modificaciones, sobre Incentivos Especiales a los Pensionados y Rentistas de Fuente Extranjera.

j) La Ley No.502-08, del 30 de diciembre del año 2008 y sus modificaciones, de incentivo a Libros y Bibliotecas.

k) Las exenciones a las Cooperativas

11) Actualización de Leyes impositivas.

El Proyecto tampoco actualizan las siguientes leyes:

a) La Ley No.831, del 1 de marzo del año 1945, que sujeta a un Impuesto proporcional los Actos Intervenidos por los Registradores de Títulos.

b) La Ley No.2569, del 4 de diciembre de 1950, del Impuesto a Sucesiones y Donaciones.

c) No se elimina el artículo 47 de la Ley No.253-12, del 13 de noviembre del 2012, que estableció un impuesto a los establecimientos de venta al por menor de mercancías, incluyendo bares y restaurantes.

Por lo tanto, y sin dejar de reconocer que el referido Proyecto de Reforma Tributaria tiene aspectos importantes y necesarios, y de entender que nuestro país debe hacer esta reforma tributaria, entiendo que el Proyecto de Reforma Fiscal o Modernización sometido por el gobierno al Congreso Nacional en fecha 7 de octubre del 2024, es el peor Proyecto de Reforma Tributaria que ha existido en el país en las últimas décadas.

Reforma Fiscal 2024 - Análisis Edgar Barnichta Geara

Me luce que si no se corrige a tiempo va a crear graves consecuencias económicas e inestabilidad social. La reforma fiscal es esencial, pero como está formulada es muy mala y peligrosa.